



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DX No. 6

México, D.F., viernes 8 de marzo de 1996

CONTENIDO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Energía

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Secretaría de Salud

Departamento del Distrito Federal

Banco de México

Tribunal Superior Agrario

Avisos

Indice en página 127

Director: Lic. Carlos Justo Sierra

\$ 3.00 EJEMPLAR

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

RESOLUCION por la que se modifica la autorización otorgada a Hipotecaria Mexicana, S.A. de C.V., para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Banca Múltiple.- Dirección de Regulación de Banca Múltiple.- 102-E-367-DGBM-III-130.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACION OTORGADA A HIPOTECARIA MEXICANA, S.A. DE C.V., PARA CONSTITUIRSE Y OPERAR COMO SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito y 7o. fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Dependencia emite la siguiente

RESOLUCION

Se modifican los artículos segundo y tercero de la resolución otorgada a Hipotecaria Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.- En uso de la facultad que le confiere el artículo 103, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la constitución y operación de una Sociedad Financiera de Objeto Limitado que se denominará Hipotecaria Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

SEGUNDO.- La Sociedad tendrá por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos, previamente calificados por una Institución Calificadora de Valores, e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en

los términos de las disposiciones legales aplicables, así como para otorgar créditos hipotecarios.

TERCERO.- El capital social de Hipotecaria Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, será variable.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será de \$10'850,700.00 (diez millones ochocientos cincuenta mil setecientos pesos 00/100), moneda nacional.

La parte variable del capital será ilimitada.

CUARTO.- El domicilio de Hipotecaria Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado será la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- En lo no señalado expresamente por esta resolución, Hipotecaria Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, se ajustará en su constitución y funcionamiento a las disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, y a los lineamientos que respecto a sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de febrero de 1996.- El Subsecretario, **José Julián Sidaoui**.- Rúbrica.

(R.- 1158)

SECRETARIA DE ENERGIA

NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-SE-1996, Características y especificaciones del gas natural que se inyecte a los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Comisión Reguladora de Energía.

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-001-SE-1996, CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES DEL GAS NATURAL QUE SE INYECTE A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con fundamento en los artículos 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracciones VI y XVIII, 41 y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 14 fracción IV y 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo; transitorio segundo del Reglamento de Gas Natural; 1, 2, 4 y 5 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 ha propuesto entre sus objetivos el desarrollo de diversas estrategias entre las que destacan: dar impulso al desarrollo de la metrología, las normas y los estándares; consolidar e integrar la normatividad en materia de protección ambiental y estimular la actualización y difusión de tecnologías limpias.

Que como parte de los objetivos específicos del Programa de Desarrollo y Reestructura del Sector de la Energía 1995-2000, se plantea contribuir a la competitividad global de la planta productiva mediante el cumplimiento de la normatividad y objetivos en materia de protección al medio ambiente y de seguridad operativa.

Que las reformas a Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1994, delimitaron las facultades de la Secretaría de Energía a cuyo cargo corre la facultad de expedir las normas oficiales mexicanas que promuevan la eficiencia del sector energético.

Que la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo fue reformada en mayo de 1995 para permitir que los sectores social y privado construyan, operen, sean propietarios de ductos, instalaciones y equipos para el transporte, almacenamiento y distribución de gas natural.

Que como complemento a dichas reformas y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo, el 8 de noviembre de 1995 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Reglamento de Gas Natural.

Que atendiendo al transitorio segundo del Reglamento de Gas Natural, dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor del mismo, la Secretaría de Energía deberá expedir una norma oficial mexicana sobre las características y especificaciones del gas natural que se inyecte a los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución.

Que para dar cumplimiento al citado transitorio segundo del Reglamento de Gas Natural, es necesario expedir con carácter de emergencia esta Norma Oficial Mexicana, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que con el fin de promover la infraestructura de la industria del gas natural, se requiere de inversiones cuantiosas y de recuperación a largo plazo, por lo que es necesario asegurar que el gas conducido por el

sistema de ductos no sea corrosivo y, por lo tanto, no ataque a los materiales con los que está construido, especialmente el acero y el cobre. De esta manera se propiciará una prolongada vida útil con operación segura y costos de mantenimiento mínimos.

Que en virtud de lo anterior, es necesario regular las características del gas natural, por lo que se ha tenido a bien expedir con carácter de emergencia la:

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-001-SE-1996, CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES DEL GAS NATURAL QUE SE INYECTE A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de marzo de 1996.- El Secretario de Energía, **Jesús Reyes Heróles G.G.**- Rúbrica.

INDICE

1. Introducción
2. Objeto y campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Especificaciones
6. Muestreo
7. Observancia de la Norma
8. Sanciones
9. Concordancia con normas internacionales
10. Bibliografía
11. Disposiciones transitorias

1. Introducción

Esta Norma Oficial Mexicana de emergencia (en lo sucesivo "Norma") se emite para asegurar que el gas natural que se utilice en los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución del país, cuenta con características y especificaciones que permiten su uso adecuado, evita daños innecesarios a los sistemas y equipos utilizados para su manejo.

2. Objeto y campo de aplicación

Esta Norma tiene por objeto establecer las propiedades físicas y químicas del gas natural a utilizarse en los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución.

3. Referencias

- | | |
|-------------------|---|
| NOM-Z-13-1977 | Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas. |
| NOM-086-ECOL-1994 | Contaminación atmosférica. Especificaciones sobre la protección ambiental que deben reunir los combustibles fósiles líquidos y gaseosos que se usan en fuentes fijas y móviles. |

- NOM-085-ECOL-1994 Contaminación atmosférica. Fuentes fijas. Para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión, así como los niveles máximos permisibles de emisión de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión.
- NOM-008-SCFI-1993 Sistema General de Unidades de Medida.

4.1 Definiciones

Para los efectos de esta Norma, se entenderá por:

ASTM: American Society for Testing and Materials (Sociedad Americana de Pruebas y Materiales).

Caloría: Unidad de calor consistente en la cantidad de calor requerida para elevar la temperatura de un gramo de agua, de catorce y medio grados centígrados (14.5°C) a quince y medio grados centígrados (15.5°C) a nivel del mar.

Condiciones base: Condiciones bajo las que se medirá el gas natural, correspondientes a una presión absoluta de un kilogramo por centímetro cuadrado (1 kg/cm²), a una temperatura de veinte grados centígrados (20°C) y un poder calorífico de 8460 Kcal/m³.

Gas natural: La mezcla de hidrocarburos compuesta primordialmente por metano.

Gas seco: Cantidad de cualquier gas libre de agua a presión y temperatura que a condiciones base ocupa el espacio de un metro cúbico (1 m³).

GPA: Gas Processors Association (Asociación de Procesadores de Gas).

Gravedad específica: La relación de la densidad de un gas con la densidad del aire seco a las mismas condiciones de presión y temperatura.

MPMS: Manual of Petroleum Measurement Standards (Manual de Normas de Medición del Petróleo).

Poder calorífico total (poder calorífico bruto) de un gas en base seca: Número de calorías producidas por la combustión completa a presión constante de un metro cúbico (1 m³) de gas con aire, a las condiciones base de presión y temperatura.

4.2 Terminología

Para los efectos de esta Norma, cuando se utilicen los siguientes términos se entenderá por:

Análisis cromatográfico: Método para la determinación de la composición química del gas natural, resultante de la separación física de los componentes de la mezcla. La composición del gas natural incluye metano, etano, propano, butanos, hidrocarburos más pesados, nitrógeno, bióxido de carbono y oxígeno. El análisis cromatográfico proporciona datos para el cálculo de las propiedades físicas, tales como el poder calorífico y la densidad relativa.

Acido sulfhídrico (H₂S): Impureza que debe eliminarse del gas natural antes de que sea introducido en el sistema de tuberías, ya sea de transporte o distribución.

Azufre total: Por sus propiedades altamente corrosivas, la concentración de esta impureza en el gas natural y en los productos de la combustión deben controlarse.

La medida de mercaptanos en el gas natural es importante, porque frecuentemente se adicionan sulfuros de mercaptanos para la odorización del gas natural como medida de seguridad. El olor en el gas natural sirve para advertir al consumidor de una fuga. En bajas concentraciones y en presencia del aire, dicho olor es detectado antes de que se produzca una mezcla explosiva.

Bióxido de carbono (CO₂): Impureza del gas natural que debe ser controlada de acuerdo a la especificación porque, en presencia de agua, produce corrosión en los sistemas de tuberías metálicas.

Humedad: Contenido de vapor de agua presente en el sistema de tuberías, se determina por la temperatura de rocío.

El gas transportado por una red de tuberías necesita deshidratarse para evitar la condensación, corrosión y/o formación de hidratos.

Temperatura de rocío de agua (en gases combustibles): Temperatura correspondiente a la presión de operación del sistema a la cual el vapor del agua contenida en el gas saturado se condensa.

Vapor saturado o contenido de vapor de agua en equilibrio: Concentración de una mezcla gaseosa en la que las fases líquida y vapor se encuentran en equilibrio termodinámico con la mezcla gaseosa.

Higrómetro: Instrumento que consiste principalmente en un sensor de aluminio y que permite detectar los niveles de humedad.

Nitrógeno (N₂): Elemento usualmente presente en el gas natural, que provoca disminución en su contenido calorífico; en grandes cantidades genera la formación de óxidos de nitrógeno al momento de la combustión, mismos que conducen a la producción de ozono en la atmósfera y resultan, por ende, altamente contaminantes.

Oxígeno(O₂): Elemento del gas natural que causa corrosión en sistemas de distribución en presencia de humedad.

Poder calorífico: Al igual que la gravedad específica, el poder calorífico se puede determinar a partir de la composición química del gas (análisis cromatográfico). Experimentalmente, puede ser determinado utilizando calorímetros para gas (Método ASTM D-1826).

4.3 Nomenclatura

Para efectos de esta Norma, cuando se utilice la siguiente nomenclatura, se entenderá por:

Kcal/m ³	Kilocalorías por metro cúbico.
MJ/m ³	Megajoules por metro cúbico.
mg/m ³	Miligramos por metro cúbico.
ppm	Partes por millón.
% Vol	Por ciento en volumen.
l/m ³	Litros por metro cúbico.
K	Grados Kelvin.

5. Especificaciones

Para que el gas natural sea susceptible de utilizarse en los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución del país, deberá de cumplir con las siguientes especificaciones y sus propiedades ser susceptibles de determinación, como sigue:

5.1 Cuadro de especificaciones del gas natural

PROPIEDAD	METODO	UNIDADES	ESPECIFICACION	
			Mínimo	Máximo
Poder calorífico bruto en base seca	ASTM D-1826	Kcal/m ³ MJ/m ³	8455 35.39	---
Acido sulfhídrico	ASTM D-4468	mg/m ³ ppm	---	6.1 4.4
Azufre total	ASTM D-4468	mg/m ³ ppm	---	258 200
Humedad	ASTM D-1142 Higrómetro	mg/m ³	---	112
Nitrógeno+Bióxido de carbono	ASTM D-1945	% Vol	---	3
Contenido de licuables	ASTM D-1945	l/m ³	---	0.059
Temperatura	---	K	---	323
Oxígeno	ASTM D-1945	% Vol	---	0.5
Material sólido	---	---	Libre de polvos, gomas y de cualquier sólido que ocasione problemas en la tubería	
Líquidos	---	---	Libre de agua y de hidrocarburos líquidos	
Microbiológicos	---	---	Libre	

5.2 Los procedimientos de análisis a utilizar son los establecidos por el Instituto Mexicano del Petróleo (IMP), la ASTM y la GPA. La utilización de métodos alternativos en la caracterización del gas es posible, siempre que cumplan con la precisión establecida por el método.

5.3 Propiedades físicas y químicas

Las propiedades físicas del gas se utilizan para mediciones del flujo de energía y las propiedades químicas se utilizan para determinar el contenido de impurezas, las cuales son:

- Gravedad específica
- Poder calorífico
- Contenido de licuables
- Contenido de humedad
- Contenido de ácido sulfhídrico (H_2S)
- Contenido de azufre total
- Contenido de mercaptanos (olor)
- Contenido de oxígeno (O_2) y nitrógeno (N_2)
- Contenido de bióxido de carbono (CO_2)

5.4 Otras propiedades

- Líquidos: El gas natural debe estar libre de agua e hidrocarburos líquidos a la presión y temperatura de entrega al consumidor.
- Sólidos: El gas debe estar libre de partículas sólidas como polvo, arena, etc., que causen daños o deterioro en el sistema de transporte o equipo por el que fluye el gas.
- Gases: El gas natural debe estar libre de otros gases que puedan afectar su transporte y utilización.

6. Muestreo

6.1 El muestreo se podrá realizar como lo indica el método internacional 2166-86 expedido por la GPA.

6.2 En tanto no se establezcan las normas oficiales mexicanas correspondientes, se aplicarán en forma suplementaria los siguientes métodos de prueba:

- ASTM D-1070. Método de prueba para determinar la gravedad específica (densidad relativa) de gases combustibles.
- ANSI/API MPMS 14.5 - 1981. Valor calorífico, gravedad específica, agua.
- GPA 2166-86. Valor calorífico, densidad y compresión.
- GPA 2166-86. Método de prueba para análisis del gas natural.
- ASTM D-1142. Método de prueba para determinar el contenido de vapor de agua por la medición del punto de rocío.
- ASTM D-1826. Método de prueba para determinar el poder calorífico del gas natural por el registro del calorímetro continuo.

- ASTM D-1945. Análisis del gas natural por cromatografía.
- GPA 2261-95. Análisis del gas natural por cromatografía.
- ASTM D-1946. Análisis de gas reformado por cromatografía.
- GPA 2286-95. Cromatografía de gas.
- Industry Science Canada Section 20-4.1. Análisis de gas por cromatografía.
- ASTM D-2385. Método de prueba para determinar ácido sulfhídrico y sulfuro de mercaptano en gas natural (Método yodométrico con sulfato de cadmio).
- GPA 2265-68. Determinación de ácido sulfhídrico y sulfuro de mercaptano.
- ASTM D-2725. Método de prueba para determinar ácido sulfhídrico y sulfuro de mercaptano en gas natural, por el método de azul de metileno.
- GPA 2377-86. Acido sulfhídrico y bióxido de carbono.
- ASTM D-3031. Método de prueba para determinar azufre total en gas natural por hidrogenación.
- ASTM D-2650. Método de prueba para determinar composición de gases por espectrometría de masas.
- ASTM D-4468. Método de prueba para determinar azufre total en gases combustibles por hidrogenación y colorímetro rateométrico.
- IMP-QA-302. Determinación de hidrocarburos saturados de C₁ a C₆ en mezclas gaseosas, por cromatografía de gas.
- ASTM D-3588. Método para calcular el poder calorífico, factor de compresibilidad y densidad relativa (gravedad específica) de gases combustibles.
- ASTM D-4084. Método de análisis del ácido sulfhídrico en gases combustibles (Método de reacción del acetato de plomo).
- ASTM D-4810. Método para determinar ácido sulfhídrico en gas natural utilizando tubos detectores de estaño.

7. Observancia de la Norma

Corresponde a la Secretaría de Energía vigilar y hacer cumplir los objetivos y disposiciones establecidas en esta Norma.

8. Sanciones

El incumplimiento de la presente Norma será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo y demás disposiciones legales aplicables.

9. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no tiene concordancia con ninguna norma internacional, por no existir referencia al momento de elaborarla.

Esta Norma se complementa con las normas ASTM, las normas oficiales mexicanas y normas expedidas por organizaciones de calidad.

Las normas de referencia son utilizadas para la aplicación, determinación de las propiedades físicas y químicas del gas natural y para proteger el equilibrio ecológico. Cualquier cambio en las normas ASTM, GPA o en las normas oficiales mexicanas tendrá efectos en esta NOM, conforme al artículo 41 fracción VI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

10. Bibliografía

- Métodos ASTM Vol. 5.05 "Combustibles Gaseosos, Carbón y Coque", American Society for Testing and Materials, U.S.A.
- Manejo y Uso del Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural. Tomos I y II por Fernando Blumenkron, adición 1995, México.
- Métodos de Calibración de Mezclas Gaseosas Utilizadas para el Control de Calidad y Mediciones de Transferencia del Gas Natural, H. Koning and G.J. Van Rossum, N.V. Nederlandse Gasunie, P.O. Box 19 9700 MA GRONINGEN, The Netherlands.
- Índice del Catálogo de Normas I.S.O., International Standardization Organization, 1993.
- Quality Specifications of Pipeline Natural Gas Review of the European Situation, K. Hedden and Th. Heike, Universität Karlsruhe (TH), P.O. Box 6980, Karlsruhe 1, Federal Republic of Germany.
- GPA Standard 2166-86, "Obtaining Natural Gas Samples for Analysis by Gas Chromatography", Gas Processors Association, U.S.A.
- ASME Code for Pressure Piping, B31 an American National Standard, "Gas Transmission and Distribution Piping Systems", 1986 Edition, U.S.A.
- Z-662-94 "Oil and Gas Pipeline Systems", 1994, Canadá.
- Reglamento del Servicio, Subanexo B Decreto 2255/92, Argentina.
- Norma G260/I, April 1983, Federal Republic of Germany.
- UNIGAS, Ley 10/1987, 15 de junio, "Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado en Materia de Combustibles Gaseosos", 1987, España.

11. Disposiciones transitorias

11.1 Esta Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y tendrá una vigencia de seis meses.

11.2 Durante los primeros tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, el contenido de ácido sulfhídrico en el gas natural a que hace referencia el cuadro de especificaciones 5.1 no podrá ser superior a 16.5 mg/m^3 (12 ppm)

A partir del cuarto mes de vigencia de esta Norma, el contenido máximo de ácido sulfhídrico en el gas natural será de 11 mg/m^3 (8 ppm).

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-112-SCFI-1995, Requisitos de información para la prestación de servicios inmobiliarios y la compra-venta de inmuebles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-112-SCFI-1995, REQUISITOS DE INFORMACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y LA COMPRA-VENTA DE INMUEBLES.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 9 y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; 5o. fracción XIII inciso a) del Acuerdo que adscribe Orgánicamente Unidades Administrativas y Delega Facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Jefes de Unidad, Directores Generales, Coordinador General y otros Subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 1994 y reformado por decreto publicado en el mismo medio informativo el 14 de septiembre del mismo año, expide el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-112-SCFI-1995, REQUISITOS DE INFORMACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y LA COMPRA-VENTA DE INMUEBLES.

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Proyecto de NOM-112-SCFI-1995, se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales, los interesados presenten sus comentarios ante la Dirección General de Normas para que en términos de la Ley se consideren en el seno del Comité que lo propuso.

Durante este lapso, el análisis a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en avenida Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de febrero de 1996.- La Directora General de Normas, **Ma. Eugenia Bracho González**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-112-SCFI-1995, REQUISITOS DE INFORMACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y LA COMPRA-VENTA DE INMUEBLES.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos mínimos de información comercial que se debe proporcionar a los consumidores, así como la que deben contener los contratos de adhesión que realicen los proveedores de servicios inmobiliarios; y los constructores, promotores, fraccionadores y agentes inmobiliarios, dedicados a la comercialización de inmuebles.

2. Campo de aplicación

La presente Norma es de interés y observancia general para todas aquellas personas físicas y morales que se dediquen a la prestación de servicios inmobiliarios y aquellas que, en forma directa o a través de organismos de vivienda de las entidades federativas, se dediquen a fraccionar terrenos, construir, promover y vender inmuebles nuevos o en proceso de construcción, en el territorio nacional.

Quedan sujetos a las disposiciones de esta Norma Oficial Mexicana, la información comercial a los consumidores, los contratos de adhesión de prestación de servicios inmobiliarios y los de compra-venta de

inmuebles; así como los preliminares o de promesa de venta, preventa o similares, que tiendan a formalizarse íntegramente como definitivos; utilizados en las operaciones de compra-venta de inmuebles.

3. Referencias

Esta Norma se relaciona con la siguiente Norma Oficial Mexicana vigente:

NOM-037-SCFI Requisitos para los contratos de adhesión en los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores.

4. Definiciones

Para efectos de esta Norma, se entiende por:

4.1 Antecedentes registrales

La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio para legitimar la propiedad de un bien inmueble.

4.2 Consumidor

La persona física o moral que requiere y obtiene, como destinatario final, la prestación de un servicio inmobiliario o un inmueble.

4.3 Contrato de adhesión

El documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la prestación de servicios inmobiliarios o a la venta de inmuebles.

4.4 Inmueble

Aquel bien que no se puede trasladar de un lugar a otro sin alterar, en algún modo, su forma o substancia, destinado a usos, tales como: vivienda, comercio, industria, turismo y equipamiento urbano en general.

4.5 Ley

Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.6 NOM

Norma Oficial Mexicana.

4.7 Procuraduría

Procuraduría Federal del Consumidor.

4.8 Proveedor

Toda persona física o moral que, por cuenta propia o de terceros, se dedica habitual o periódicamente a la prestación de servicios inmobiliarios a cambio de honorarios; asimismo, aquella que por cuenta propia se dedica en la misma forma a la venta de inmuebles.

4.9 Servicios inmobiliarios

La actividad de asesorar, proyectar, diseñar, construir, fraccionar, promover, comprar, vender, valuar, arrendar o administrar un inmueble que realiza el prestador de servicios inmobiliarios.

4.10 Vicios ocultos

Los defectos, alteraciones, deformaciones o imperfecciones que se presentan en la construcción, estructura, instalaciones y acabados no manifiestos de un inmueble y que no fueron descritos previamente a la firma del contrato de adhesión ni en el contenido del mismo.

5. Disposiciones generales

5.1 Los costos, honorarios y precios, tanto por la prestación de los servicios inmobiliarios como en la compra-venta de inmuebles, deben ser pagados en moneda nacional conforme a lo estipulado por la ley en la materia, sin menoscabo de que puedan ser expresados también en moneda extranjera, en los términos de la legislación correspondiente.

5.2 Todos los contratos celebrados en el territorio nacional deben establecer como lugar de pago el mismo y los residentes en el extranjero pueden pactar con el proveedor, liquidar también sus pagos en el lugar fuera del territorio nacional, siempre y cuando el lugar quede debidamente asentado en el contrato respectivo.

5.3 Los contratos que utilicen los proveedores para la prestación de servicios inmobiliarios y la compra-venta de inmuebles deben ser registrados en la Procuraduría y estar dispuestos para consulta de los consumidores previo a la firma de los mismos, a fin de apoyar su decisión de adquirir los servicios inmobiliarios o el inmueble que le sean ofrecidos.

5.4 La publicidad que realicen los proveedores para promover la prestación de servicios inmobiliarios o la venta de inmuebles debe apegarse a lo dispuesto por la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

5.5 Para el caso de la comercialización de inmuebles en régimen condominal de uso turístico, incluyendo aquellos ubicados en las zonas restringidas para extranjeros a que se refiere el artículo 27 constitucional, el proveedor debe satisfacer los requisitos de esta NOM, aun inclusive cuando se trate de fideicomisos que permitan el uso y disfrute del bien a largo plazo y que le den al fideicomisario adquirente una calidad similar a la de propietario. En este supuesto, el proveedor debe solicitar su registro ante el Registro Nacional de Turismo de la Secretaría de Turismo.

6. Información en los contratos de adhesión para la prestación de servicios inmobiliarios

Los modelos de contratos de adhesión que utilicen los proveedores para la prestación de los servicios inmobiliarios deben contener al menos los siguientes requisitos:

- a) Estar escritos en idioma español, sin menoscabo de que puedan ser expresados, además, en otro idioma.
- b) Presentar todas las cantidades en moneda nacional, sin menoscabo de que puedan ser expresadas también en moneda extranjera; en cuyo caso se debe especificar que el pago debe ser el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el mismo, de conformidad con la legislación aplicable.
- c) Número de registro del contrato de adhesión en la Procuraduría.
- d) Número de registro voluntario del prestador de servicios inmobiliarios en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios que opera la Procuraduría o, en su caso, la mención de que no se encuentra registrado.
- e) Descripción de el(los) servicio(s) contratado(s). Cuando el servicio contratado sea de proyecto, diseño y construcción, el proveedor debe proporcionar las características técnicas y de materiales de la estructura, de las instalaciones y acabados.
- f) Nombre, denominación o razón social, domicilio y registro federal de contribuyentes del proveedor, de conformidad con los ordenamientos legales sobre la materia.
- g) Nombre, domicilio y, en su caso, registro federal de contribuyentes del consumidor.
- h) Número de folio o clave de referencia entre el proveedor y el consumidor.

- i) Monto de los honorarios del proveedor o forma de calcularlos, señalando en este último caso sobre qué cantidad han de calcularse.
- j) Forma de pago de los honorarios.
- k) Relación de los derechos y obligaciones, tanto del proveedor como del consumidor.
- l) Las penas convencionales que de manera equitativa se apliquen tanto al proveedor como al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, sin perjuicio de lo dispuesto por los ordenamientos legales aplicables.
- m) Las garantías que ofrece el proveedor al consumidor para el cumplimiento del contrato, en términos de la legislación correspondiente.
- n) El procedimiento para la cancelación del contrato de adhesión y las implicaciones que se deriven para el proveedor y el consumidor.
- o) Fecha de inicio y término de ejecución del servicio inmobiliario contratado.
- p) Lugar y fecha de celebración del contrato.
- q) De ser el caso, los gastos reembolsables y la mecánica para su aplicación.
- r) Mecánica de prestación del servicio contratado.
- s) Instancias para la resolución de controversias, sin menoscabo de lo que establece la Ley.

7. Requisitos de información en la compra-venta de inmuebles

7.1 Previo a la firma del contrato de adhesión, el proveedor debe mostrar físicamente el inmueble al consumidor. En caso de preventa, el proveedor debe exhibir un inmueble muestra, el proyecto ejecutivo de construcción completo y la maqueta respectiva. Asimismo, poner a disposición del consumidor un documento que señale:

- a) Los documentos que acrediten la propiedad del inmueble.
- b) La personalidad del vendedor y la autorización (constancia, credencial, etc.) del proveedor para promover la venta.
- c) Las condiciones en que se encuentre el pago del impuesto predial y del agua.
- d) Para el caso de inmuebles nuevos, las autorizaciones, licencias o permisos expedidos por las autoridades correspondientes, para: la construcción, relativas a las especificaciones técnicas; seguridad; uso de suelo, la clase de materiales utilizados en la construcción; servicios básicos (agua, energía eléctrica, drenaje y gas), así como todos aquellos con que debe contar de conformidad con la legislación aplicable. En el caso de inmuebles usados que no cuenten con dicha documentación, se debe indicar expresamente en el documento la carencia de éstos.
- e) La disponibilidad de los planos estructurales, arquitectónicos y de instalaciones o, en su defecto, un dictamen de las condiciones estructurales del inmueble. En su caso, señalar expresamente si no cuenta con ellos.
- f) Las características del inmueble, como son: extensión del terreno, superficie construida, tipo de estructura, instalaciones, acabados, accesorios, lugar o lugares de estacionamiento, áreas de uso común con otros inmuebles, porcentaje de indiviso en su caso, servicios con que cuenta y estado físico general del inmueble.

- g) Los beneficios que en forma adicional ofrezca el proveedor, en caso de concretar la operación comercial, tales como acabados especiales, encortinados, azulejos y cocina integral, entre otros.
- h) Las opciones de pago que puede elegir el consumidor. En las operaciones a crédito, éstas deben estipularse de conformidad con lo dispuesto en el capítulo correspondiente de la Ley.
- i) De ser el caso, los mecanismos para la modificación o renegociación de las opciones de pago, las condiciones bajo las cuales se realizaría y las implicaciones económicas tanto para el proveedor como para el consumidor.
- j) Las erogaciones que debe realizar el consumidor, además del precio pactado en la venta, tales como gastos de escrituración, impuestos, avalúo, administración, apertura de crédito y gastos por investigación. De ser el caso, los costos por los accesorios o complementos (modificaciones a los acabados, carpintería o similares).
- k) La indicación, en caso de ventas a crédito, si existe garantía hipotecaria, fiduciaria o cualquier otro tipo, así como su instrumentación.
- l) En caso de operaciones a crédito, el señalamiento del tipo de crédito de que se trata (directo, bancario, etc.); asimismo, la tasa de interés que se va a utilizar. En el caso de la tasa variable, debe precisarse el instrumento o procedimiento aplicable para tal efecto.
- m) El derecho que tiene cualquiera de las partes de cancelar la operación comercial, en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

7.2 Los requisitos mínimos de información que deben contener los modelos de contratos de adhesión utilizados por los proveedores en las operaciones de compra-venta de inmuebles, son:

7.2.1 En lo general:

- a) Descripción en idioma español, sin menoscabo de que puedan ser expresados además en otro idioma.
- b) Presentación de todas las cantidades en moneda nacional, sin menoscabo de que puedan ser expresadas también en moneda extranjera; en cuyo caso se debe especificar que el pago debe ser el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el mismo, de conformidad con la legislación aplicable.
- c) Número de registro del contrato de adhesión en la Procuraduría.
- d) Objeto del contrato u operación comercial.
- e) Nombre, denominación o razón social, domicilio y registro federal de contribuyentes del proveedor, de conformidad con los ordenamientos legales sobre la materia.
- f) En caso de representante legal, deben indicarse los términos con que acredita su personalidad.
- g) Nombre y domicilio y, en su caso, registro federal de contribuyentes del consumidor.
- h) Número de folio o clave de referencia del contrato respectivo, entre el proveedor y el consumidor.
- i) Lugar y fecha de celebración del contrato.

7.2.2 En lo particular:

- a) Domicilio o ubicación física del inmueble materia del contrato.
- b) Descripción de las características del inmueble, tales como: la extensión del terreno, superficie construida, baños, jardín, cajón(es) de estacionamiento, estacionamiento para visitantes, áreas de uso común con otros inmuebles, accesorios y acabados incluidos, porcentaje de indiviso en su caso, servicios con que cuenta, estado físico general del inmueble.

- c) Los antecedentes registrales relativos a la propiedad del inmueble objeto del contrato.
- d) La forma de pago elegida, de acuerdo con la información proporcionada previamente a la firma del contrato, según el punto 7.1 inciso h) y la periodicidad de los pagos, en su caso.
- e) Número y tipo de pagarés o letras de cambio que suscribe el consumidor, por el monto de cada uno de los pagos que realice a cuenta del enganche y por el saldo del precio total del bien, incluidos los intereses y la amortización del capital, cuando el proveedor otorgue el crédito o cuando sea concedido por una institución crediticia.
- f) Los beneficios económicos para el consumidor, si los hubiere, cuando éste realice el pago anticipado del crédito.
- g) El procedimiento que debe seguir el consumidor para la realización del pago del inmueble, según la forma elegida.
- h) Mención de los pagos por concepto de contribuciones, derechos y demás conceptos que debe cubrir el consumidor ante diversos organismos y dependencias públicos y privados, desde el momento en que éste tome posesión del bien materia de la transacción.
- i) El procedimiento para el pago de intereses moratorios, especificando su cálculo y la periodicidad con que deben ser efectuados, de conformidad con la legislación en la materia.
- j) La fecha de la entrega real del inmueble.
- k) En su caso, nombre y domicilio de la persona física o moral que funge como deudor solidario.
- l) Los derechos y obligaciones de las partes, para el proceso de escrituración del inmueble objeto de la transacción.
- m) El compromiso de las partes de elevar a escritura pública el contrato de adhesión relativo a la compra-venta del inmueble, ante el notario público que haya elegido el consumidor; y a falta de tal designación, ambas partes de común acuerdo pueden señalar el notario de referencia.
- n) Las penas convencionales que de manera proporcional se apliquen tanto al proveedor como al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, sin perjuicio de lo dispuesto por los ordenamientos legales aplicables.
- o) Las garantías que ofrece el proveedor al consumidor para la entrega del inmueble en el plazo pactado.
- p) La obligación del proveedor de responder por vicios ocultos y del saneamiento para el caso de evicción, de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables.
- q) Los beneficios que en forma adicional haya ofrecido el proveedor al consumidor, de acuerdo al punto 7.1 inciso g).
- r) El derecho que tiene cualquiera de las partes de cancelar la operación comercial, en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

8. Información al momento de la entrega-recepción del inmueble

8.1 El proveedor debe entregar al consumidor el manual, instructivo o guía de operación que incluya las acciones mínimas de mantenimiento referido a la fachada, estructura, instalaciones y acabados.

8.2 De ser el caso, los planos estructurales, arquitectónicos y de instalaciones o, en su defecto, un dictamen de las condiciones estructurales del inmueble, de conformidad con la documentación entregada previo a la firma del contrato (punto 7.1 inciso e).

8.3 Tratándose de inmuebles nuevos en régimen condominal, la entrega de la documentación mencionada en los puntos 8.1 y 8.2 debe realizarse al administrador o presidente de la junta de la primera asamblea de condóminos, sin perjuicio del derecho de cada condómino de solicitar copia de esta información, asumiendo el costo respectivo.

9. Bibliografía

Ley Federal de Protección al Consumidor
(D.O.F. 24/12/92)

Ley Federal sobre Metrología y Normalización
(D.O.F. 1/07/92)

Ley Monetaria de los E.U.M.
(D.O.F. 6/03/85)

Ley Federal de Vivienda
(D.O.F. 7/02/84)

Ley de Instituciones de Crédito
(D.O.F. 18/07/90)

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal
(D.O.F. 2/08/93)

Código Penal para el Distrito Federal
(D.O.F. 14/08/1931)

Código Civil para el Distrito Federal
(D.O.F. 26/03/1928) y últimas reformas del 23/07/1992

NMX-Z-13-1977 "Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Oficiales Mexicanas".

10. Vigilancia

La Procuraduría tiene a su cargo la vigilancia, verificación y sanción de las disposiciones de esta NOM, en los términos de los artículos correspondientes de la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

11. Concordancia con normas internacionales

No es posible establecer concordancia por no existir referencia alguna al momento de elaborar la presente.

México, D.F., a 13 de febrero de 1996.- La Directora General de Normas, **Ma. Eugenia Bracho González**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-1995, Gatos hidráulicos tipo botella-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-114-SCFI-1995, GATOS HIDRAULICOS TIPO BOTELLA - ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V,

40 fracción I, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 9 y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; 5o. fracción XIII inciso a) del Acuerdo que adscribe Orgánicamente Unidades Administrativas y Delega Facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Jefes de Unidad, Directores Generales, Coordinador General y otros Subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 1994 y reformado por decreto publicado en el mismo medio informativo el 14 de septiembre del mismo año, expide el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-1995, Gatos hidráulicos tipo botella-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

De conformidad con el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Proyecto de NOM-114-SCFI-1995 se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales, los interesados presenten sus comentarios ante la Dirección General de Normas para que, en términos de la Ley, se consideren en el seno del Comité que lo propuso.

Durante este lapso, el análisis a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en avenida Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de febrero de 1996.- La Directora General de Normas, **Ma. Eugenia Bracho González**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-114-SCFI-1995, GATOS HIDRAULICOS TIPO BOTELLA - ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA.

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de seguridad y los métodos de prueba que deben cumplir los gatos hidráulicos tipo botella con capacidad hasta de 30 t, empleados para levantar, bajar o, en general, mover cargas pesadas, ya sea total o parcialmente.

2. Referencias

Esta Norma se complementa con la siguiente Norma Mexicana vigente:

NMX-Z-12, Muestreo para la inspección por atributos.

3. Definiciones

Para efectos de la presente Norma se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Base

Es la parte del gato hidráulico en la cual se encuentran los conductos de inyección, retorno y alivio de presión del fluido hidráulico, donde se sostienen todos los demás componentes del propio gato hidráulico y sobre la cual se apoyan para ejercer una fuerza.

3.2 Bomba

Es el dispositivo compuesto por el émbolo inyector y un cilindro que succiona el fluido hidráulico del recipiente del gato hidráulico y lo inyecta al cilindro principal.

3.3 Cabeza de tornillo

Es el elemento situado en la parte superior del tornillo extensión que sirve como base de soporte de carga, y que debe evitar el no deslizamiento de la misma.

3.4 Carga de prueba

Es la fuerza no destructiva que excede el límite de la carga nominal y que se aplica al centro del émbolo principal. Esta carga tiene la finalidad de comprobar la integridad estructural del gato.

3.5 Carga nominal

Es la fuerza máxima a la cual debe ser operado el gato.

3.6 Ciclo de prueba

Es la acción de levantar el émbolo principal del gato desde su mínima hasta su máxima altura con su carga nominal; esta operación se completa regresando el émbolo a su punto inicial.

3.7 Cilindro principal

Es el recipiente que soporta la presión del fluido hidráulico y al mismo tiempo es una de las partes principales del gato hidráulico.

3.8 Daño funcional

Es el deterioro o deformación permanente de la estructura del gato y/o la pérdida de capacidad de sellado en los componentes hidráulicos.

3.9 Dispositivo extensión

Es una barra de accionamiento manual generalmente con rosca, que tiene la función de aproximar las dimensiones del gato hidráulico, entre éste y el punto de apoyo de la carga.

3.10 Embolo inyector

Es el elemento de la bomba encargado de succionar e inyectar el fluido hidráulico, mediante un movimiento alternativo.

3.11 Embolo principal

Es el elemento que proporciona movimiento lineal del gato, a través del tornillo extensión y de la cabeza del mismo, mediante la presión ejercida en éste por fluido hidráulico.

3.12 Empaque del émbolo de la bomba

Es el elemento encargado de soportar la presión hidráulica en el émbolo de la bomba.

3.13 Empaque del émbolo principal

Es el elemento encargado de soportar la presión hidráulica en el émbolo principal.

3.14 Gato hidráulico tipo botella

Es un aparato manual cuya forma se asemeja al de una botella, y que sirve para levantar, bajar o en general mover cargas pesadas a poca altura, por medio de la presión que un fluido hidráulico ejerce sobre el émbolo principal.

3.15 Junta de tapa

Es el empaque que evita fugas de fluido hidráulico o la entrada de polvo y/o materias extrañas.

3.16 Mecanismo de elevación

Conjunto de elementos que tienen la función de transmitir la fuerza de la palanca al émbolo inyector.

3.17 Pasadores

Son los elementos que sujetan a la base del gato hidráulico las articulaciones, el receptáculo de varilla y el émbolo inyector de la bomba.

3.18 Prueba de carga combinada

Es la fuerza no destructiva que excede el límite de la carga nominal aplicada al gato hidráulico en posición inclinada, para comprobar que no existe deformación por flexión.

3.19 Prueba de sostenimiento de carga

Es la fuerza no destructiva que excede el límite de la carga nominal y que se aplica al centro del émbolo principal. Esta carga tiene la finalidad de comprobar la hermeticidad de los elementos que soportan la presión hidráulica.

3.20 Prueba de vida útil

Es el procedimiento para comprobar los ciclos que soporta el gato hidráulico.

3.21 Receptáculo de varilla

Es el dispositivo que admite la entrada de la varilla accionadora, permitiendo bombear el fluido hidráulico.

3.22 Tapa guía

Es el elemento que permite el deslizamiento del pistón principal sin movimientos inclinados.

3.23 Tapón de llenado

Es el elemento cuya función es tapar el orificio del llenado del fluido hidráulico del recipiente del gato hidráulico.

3.24 Varilla accionadora

Es aquel dispositivo que sirve de palanca para accionar el émbolo inyector.

3.25 Válvula de control

Es el dispositivo que permite la elevación del émbolo principal del gato hidráulico al cerrar y su descenso al abrir.

3.26 Válvula de paso

Es el dispositivo que permite el paso del fluido hidráulico en una sola dirección, un paso por succión y el otro por inyección.

4. Clasificación

Los gatos hidráulicos a que se refiere la presente Norma, se clasifican en 7 tipos de acuerdo a sus capacidades, como se establece en la Tabla 1.

TABLA 1.- Capacidades de los gatos hidráulicos

Tipo	Ciclo de prueba	Capacidad en toneladas
1	60	1,5 o menos
2	60	3,0
3	40	5,0
4	40	8,0
5	25	12,0
6	25	20,0
7	25	30,0

NOTA: Los gatos hidráulicos de capacidades intermedias a las indicadas en la Tabla 1, deben cumplir con los demás requisitos de esta Norma, interpolando el número de ciclos de prueba cuando sea aplicable.

5. Especificaciones

5.1 Carga durante un minuto

Es la fuerza aplicada al gato hidráulico a un 140% de su capacidad nominal (ver Tabla 2). Esta fuerza debe aplicarse durante un minuto y el gato debe funcionar correctamente sin presentar deformaciones permanentes ni bajar más de 5 mm en el tiempo establecido. Esto se verifica de acuerdo al procedimiento descrito en el inciso 7.1.

5.2 Carga en tres posiciones

Es la fuerza aplicada al gato hidráulico a un 140% de su capacidad nominal (ver Tabla 2). Esta fuerza debe aplicarse durante 10 min en tres posiciones, las cuales deben ser:

- a) Un centímetro arriba del punto muerto inferior de la carrera del pistón.
- b) A la mitad de la carrera del pistón.
- c) Cinco milímetros abajo del tope máximo.

El gato hidráulico debe soportar esta carga sin pérdida de presión, fugas del fluido, deformaciones permanentes o fallas mecánicas en sus componentes ni bajar más de 5 mm en el tiempo establecido, comprobándose de acuerdo al procedimiento descrito en el inciso 7.2.

5.3 Carga sostenida

Es la fuerza aplicada al gato hidráulico a un 120% de su capacidad nominal durante 10 min en la carrera máxima del pistón (ver Tabla 2).

El pistón no debe bajar más de 5 mm aplicando la carga en el tiempo establecido, comprobándose de acuerdo al procedimiento descrito en el inciso 7.3.

5.4 Carga combinada a una pendiente de 4°

Es la fuerza vertical aplicada durante 10 min al gato hidráulico a un 120% de su capacidad nominal (ver Tabla 2). El gato debe estar colocado en un plano inclinado de 4° y el dispositivo extensión en su longitud máxima.

Después de aplicar la carga, el gato debe ser capaz de regresar a su posición de elevación mínima y operar sin fallar ni presentar fugas ni bajar más de 5 mm en el tiempo establecido, comprobándose con el procedimiento descrito en el inciso 7.4.

5.5 Vida útil

El gato hidráulico debe soportar la cantidad de ciclos especificada en la Tabla 1, aplicando la carga nominal. Al término de los ciclos correspondientes, el gato debe ser capaz de soportar por lo menos un ciclo más de operación, sin presentar fugas ni deformaciones permanentes que afecten el funcionamiento del gato, comprobándose con el procedimiento descrito en el inciso 7.5.

5.6 Longitud máxima

La longitud máxima del gato hidráulico extendido, debe ser la que especifique el fabricante con una tolerancia de ± 5 mm. Esto se comprueba con el procedimiento descrito en el inciso 7.6.

5.7 Descenso

Para que el émbolo principal baje, después de abrir la válvula, se deben aplicar como máximo las cargas siguientes:

- Para capacidades menores de 12 t, máximo 245 N (25 kgf).
- Para capacidades de 12 t a 30 t, máximo 490 N (50 kgf).

5.8 Dispositivo de seguridad

Cada gato hidráulico debe tener un dispositivo de seguridad para evitar una carrera excesiva del émbolo principal (incluyendo émbolo telescópico). Esto se verifica de acuerdo al procedimiento descrito en el inciso 7.8, cuando el émbolo principal deja de subir en un punto máximo de desplazamiento.

TABLA 2.- Capacidad y control de carga

Capacidad nominal en toneladas	Carga de prueba en toneladas	Prueba de sostenimiento en toneladas
1,5	2,1	1,8
3,0	4,2	3,6
5,0	7,0	6,0
8,0	11,2	9,6
12,0	16,8	14,4
20,0	28,0	24,0
30,0	42,0	36,0

Nota: Para otras capacidades nominales (Cn), la carga de prueba debe ser de $7 Cn/5$ y para la prueba de sostenimiento de carga deben usarse $6 Cn/5$.

6. Muestreo

Cuando se requiera el muestreo para una inspección, éste podrá ser establecido de común acuerdo entre el fabricante y el comprador, recomendándose el uso de la Norma Mexicana NMX-Z-12. Para efectos oficiales, el muestreo se deberá realizar de conformidad con lo establecido y especificado por la dependencia correspondiente.

7. Métodos de prueba

7.1 Carga durante un minuto

7.1.1 Aparatos y equipo

- Presna hidráulica con manómetro calibrado de acuerdo a la capacidad de la máquina.
- Tabla de equivalencias de acuerdo al émbolo de la presna y del manómetro.
- Cronómetro (reloj).

7.1.2 Procedimiento

Colocar el gato hidráulico en posición vertical en la presna, aplicar la carga de prueba de acuerdo a lo establecido en la tabla 2 y sostener la carga durante un tiempo de un minuto.

7.1.3 Resultados

Después de efectuar la prueba, los gatos hidráulicos deben funcionar sin presentar: deformaciones permanentes, dobleces ni desgastes, conforme se establece en el inciso 5.1.

7.2 Prueba de carga en 3 posiciones

7.2.1 Aparatos y equipo

- Los mismos que en el punto 7.1.1.

7.2.2 Procedimiento

Colocar el gato hidráulico en posición vertical en la prensa, aplicar la carga de prueba de acuerdo a lo establecido en la Tabla 2, en tres posiciones: 1 cm arriba del punto muerto inferior, a mitad del recorrido hidráulico y 5 mm abajo del tope máximo, durante un tiempo de 10 min en cada posición.

7.2.3 Resultados

Después de efectuar la prueba, los gatos hidráulicos deben funcionar correctamente y soportar la carga aplicada sin fugas del fluido hidráulico, y no debe presentar deformaciones permanentes de sus componentes, conforme a lo establecido en el inciso 5.2.

7.3 Prueba de sostenimiento de carga

7.3.1 Aparatos y equipo

- Los mismos que en el punto 7.1.1.

7.3.2 Procedimiento

Colocar el gato hidráulico en posición vertical en la prensa, aplicar la carga de prueba de acuerdo a lo establecido en la Tabla 2, operar el gato llevándolo al tope máximo y mantenerlo en esa posición durante un tiempo de 10 min.

7.3.3 Resultados

Durante la prueba, los gatos hidráulicos deben soportar la carga de prueba, conforme a lo establecido en el inciso 5.3.

7.4 Prueba de carga combinada a una pendiente de 4°

7.4.1 Aparatos y equipo

- Prensa hidráulica con manómetro calibrado de acuerdo a la capacidad de la máquina para efectuar la prueba.
- Cuña de acero con un ángulo de inclinación de 4°.

7.4.2 Procedimiento

Colocar la cuña de 4° entre la mesa de la prensa hidráulica y la base del gato hidráulico, acto seguido sacar totalmente el pistón y dispositivo extensión (si lo tiene) y aplicar la carga de sostenimiento establecida en la Tabla 2, durante un tiempo de 10 min.

7.4.3 Resultados

Después de efectuar la prueba, el gato hidráulico no debe mostrar deformaciones visibles en ninguna de sus partes y debe funcionar correctamente, conforme a lo establecido en el inciso 5.4.

7.5 Prueba de vida útil

7.5.1 Aparatos y equipo

- Prensa hidráulica con manómetro calibrado de acuerdo a la capacidad de la máquina para efectuar la prueba.

7.5.2 Procedimiento

Colocar el gato hidráulico en posición vertical en la prensa, y aplicar los ciclos de trabajo indicados en la Tabla 1, ejerciendo la carga nominal, desde el punto muerto inferior hasta el tope máximo.

7.5.3 Resultados

Después de efectuar la prueba, el gato hidráulico debe funcionar correctamente conforme a lo establecido en el inciso 5.5.

7.6 Prueba de longitud máxima

7.6.1 Aparatos y equipo

- Dispositivo adecuado para medir la altura.

7.6.2 Procedimiento

Colocar el gato en posición vertical, acto seguido sacar totalmente el pistón y el dispositivo extensión (si lo tiene). En estas condiciones medir en forma paralela al eje del gato hidráulico, la longitud de la base al punto más alto del mismo.

7.6.3 Resultados

La longitud medida debe ser conforme a lo especificado en el inciso 5.6.

7.7 Prueba de descenso

7.7.1 Aparatos y equipo

- Un bloque con un peso de acuerdo a lo especificado en el inciso 5.7.

7.7.2 Procedimiento

Colocar el gato hidráulico en posición vertical, acto seguido, accionar la bomba del gato hasta llevar el pistón a su máxima elevación, para fijar el bloque en la parte superior del pistón finalmente, abrir la válvula de control para permitir el descenso del pistón.

7.7.3 Resultados

El pistón debe bajar a su posición de elevación mínima libremente, conforme a lo establecido en el inciso 5.7.

7.8 Prueba del dispositivo de seguridad

7.8.1 Aparatos y equipo

No se requiere de ningún aparato o equipo para la prueba.

7.8.2 Procedimiento

Colocar el gato hidráulico en posición vertical, accionar la bomba del gato hasta llevar el pistón a su posición de máxima elevación y continuar bombeando durante 30 s.

7.8.3 Resultados

Asegurarse que el pistón no es expulsado ni presenta fugas de aceite ni deformaciones permanentes, conforme a lo establecido en el inciso 5.8.

8. Información y embalaje

8.1 Información

El producto a que se refiere la presente Norma, debe llevar marcado visiblemente en forma clara legible y permanente, los siguientes datos en español, como mínimo:

- Marca registrada o símbolo del fabricante y/o importador.
- Nombre del producto.
- Tipo de producto, conforme a la clasificación de esta Norma.

- Capacidad.
- Fecha de fabricación.
- Contraseña oficial, de acuerdo con la NOM-106-SCFI, vigente.
- La leyenda o símbolo de "Hecho en México" o, en su caso, país de origen.
- Instructivo de operación.
- Longitud máxima (de extensión).

8.2 Embalaje

Las condiciones del embalaje de los gatos hidráulicos deben ser determinadas previo acuerdo entre comprador y vendedor.

9. Vigilancia

La Procuraduría Federal del Consumidor es la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

10. Bibliografía

GGG J-63 B. March 27, 1967. Jack Hydraulic, hand dolly type hydraulic and bumper (automobile).

11. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no coincide con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna en el momento de elaborar la presente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de febrero de 1996.- La Directora General de Normas, **Ma. Eugenia Bracho González**.- Rúbrica.

RESOLUCION final de la revisión a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre la importación de almidón modificado tipo catiónico marca amilofax 2200 y todos los demás almidones modificados tipo catiónicos provenientes de la papa y que no estén pregelatinizados, mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 3505.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria del Reino de los Países Bajos (Holanda), independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaria de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION FINAL DE LA REVISION A LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA SOBRE LA IMPORTACION DE ALMIDON MODIFICADO TIPO CATIONICO MARCA AMILOFAX 2200 Y TODOS LOS DEMAS ALMIDONES MODIFICADOS TIPO CATIONICOS PROVENIENTES DE LA PAPA Y QUE NO ESTEN PREGELATINIZADOS, MERCANCIAS COMPENDIDAS EN LA FRACCION ARANCELARIA 3505.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIA DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS (HOLANDA), INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo Rev. 1a./14/94 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, emito la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS**Presentación de la solicitud**

1. El 25 de mayo de 1992 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución definitiva sobre las importaciones de almidón modificado tipo catiónico marca amilofax 2200 y todos los demás almidones modificados tipo catiónicos, provenientes de la papa y que no estén pregelatinizados, independientemente de su marca y de su nombre técnico comercial, clasificado en la fracción arancelaria 3505.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originario del Reino de los Países Bajos (Holanda) y exportado por la empresa Avebe, B.A. A través de esta resolución se impuso una cuota compensatoria del 16 por ciento.

2. El 31 de mayo de 1994, la empresa Avebe, B.A., por conducto de su representante legal, presentó una solicitud de revisión a la resolución definitiva mencionada en el punto anterior, para lo cual propuso el periodo comprendido del 1o. de agosto de 1993 al 31 de marzo de 1994.

3. El 10 de agosto de 1994, la empresa Avebe, B.A., en respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría, presentó el formulario de inicio de revisión a que se refiere el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior.

Empresa solicitante

4. Avebe, B.A., es una empresa constituida conforme a las leyes del Reino de los Países Bajos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Prolongación Martín Mendalde 1755 planta baja, colonia Acacias del Valle, delegación Benito Juárez, 03100, México, D.F. El objeto social de esta empresa es la elaboración de productos industriales para su posterior venta.

Información sobre el producto

5. El producto investigado de fabricación nacional se denomina almidón modificado tipo catiónico marca amilofax 2200 y el resto de los almidones modificados tipo catiónico provenientes de la papa y que no estén pregelatinizados. Los almidones son productos químicos naturales obtenidos a partir de diferentes cereales, y de varias plantas del reino vegetal, tales como maíz, trigo, sorgo, arroz, yuca, sagú, camote y de algunas gramíneas, tubérculos o raíces. Los almidones modificados tienen diversas aplicaciones en la industria textil, alimentaria, de adhesivos, minera de fundición, farmacéutica, cartón corrugado y elaboración de papel.

Régimen arancelario

6. De acuerdo con la nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, el producto investigado se denomina almidón modificado tipo catiónico, se clasifica en la fracción arancelaria 3505.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación invocada, está sujeta a un impuesto ad-valorem del 15 por ciento y está libre de permiso de importación.

Inicio de investigación

7. Habiendo sido cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el 14 de septiembre de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución mediante la cual se aceptó la solicitud y declaró el inicio de la revisión de la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, para la cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1o. de agosto de 1993 al 30 de abril de 1994.

Convocatoria

8. Mediante la publicación a que hace referencia el punto anterior, la Secretaría convocó a las empresas exportadora solicitante, importadoras, a las productoras nacionales y a cualquier persona que considerase

tener interés jurídico en el resultado de la investigación para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese, en un plazo de 30 días hábiles.

Notificaciones

9. De conformidad con los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 142 de su Reglamento la Secretaría notificó a las empresas exportadora solicitante, productora nacional e importadoras de que tuvo conocimiento, el inicio de la investigación, corriéndoles traslado de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularán su defensa y presentaran la información requerida, en el plazo legal.

Empresas comparecientes

10. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 8 y 9 de esta Resolución, comparecieron en tiempo y debidamente acreditadas las empresas exportadora solicitante y productoras nacionales, cuyas razones sociales y domicilios se describen a continuación:

A. Exportadora

Avebe, B.A.

Prolongación Martín Mendalde No. 1755 P.B.

Col. Acacias del Valle, Del. Benito Juárez

C.P. 03100, México, D.F.

B. Productoras nacionales

Aranal Comercial, S.A. de C.V.

Andrés Bello No. 10, piso 16, Col. Polanco,

C.P. 11100, México, D.F.

Investigación y Desarrollos Industriales
y Comerciales, S.A. de C.V.

Calle Cobre No. 7, Int.2

Col. Esfuerzo Nacional, Xalostoc,

Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Pruebas y argumentos de las comparecientes

Exportadora solicitante

11. Para probar el valor normal, Avebe B.A. presentó tres opciones: precios de venta al mercado interno del Reino de los Países Bajos, precios de exportación a un tercer país del producto objeto de investigación y valor reconstruido del producto objeto de revisión.

A. En el caso del precio de venta en el Reino de los Países Bajos presentó documento que contiene sus ventas internas por factura, cliente, términos de pago, fecha y comprador de amilofax PW y amilofax 2200, durante el periodo comprendido de septiembre de 1993 a abril de 1994.

B. En lo referente a los precios de exportación a un tercer mercado presentó los correspondientes del Reino de los Países Bajos a Estados Unidos de América, Bélgica y Portugal.

- a. Para probar el precio de exportación a los Estados Unidos de América presentó una lista de precios de venta de Amilofax 2200 de Avebe B.A. del Reino de los Países Bajos a Avebe America Inc. de los Estados Unidos de América por factura, fecha, condiciones de entrega, términos de pago, cliente, volumen y valor de agosto de 1993 a abril de 1994.

- b. Para acreditar el precio de exportación a Bélgica presentó relación de ventas de exportación de amilofax PW y amilofax 2200 de Avebe B.A. del Reino de los Países Bajos al mercado de Bélgica por factura, fecha, condiciones de entrega y condiciones de pago, cliente, volumen en toneladas, valor en florines y en dólares de agosto de 1993 a mayo de 1994.
 - c. Para probar el precio de exportación presentó relación de ventas de exportación de amilofax PW y amilofax 2200 de Avebe B.A. del Reino de los Países Bajos al mercado de Portugal por producto, factura, fecha, condiciones de entrega, términos de pago, cliente, volumen y valor en dólares y en florines holandeses de agosto de 1993 a abril de 1994.
- C. En el caso del valor reconstruido, presentó documental privada que contiene costo de producción, gastos generales, costo en fábrica-ganancia y pérdidas antes de impuestos de las mercancías amilofax 2200 y amilofax PW.

12. Con el objeto de probar el precio de exportación del producto objeto de investigación a los Estados Unidos Mexicanos, Avebe, B.A. presentó lo siguiente: información de ventas de almidón amilofax 2200 del Reino de los Países Bajos por factura, fecha, condiciones de entrega, condiciones de pago, cliente, toneladas y valor en florines y dólares, correspondientes al mes de septiembre de 1993, el cual menciona cuatro facturas de venta de Amilofax 2200 a los Estados Unidos Mexicanos de las cuales se anexaron sus copias respectivas.

13. Con el objeto de ajustar el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, Avebe, B.A. presentó: copia de un estado de cuenta de pago de comisión al agente local del 14 de julio de 1994; copia de una factura de flete terrestre FOB puerto Rotterdam, expedida por la compañía Teuben de fecha 13 de julio de 1994 y copia de una factura de flete expedida por la compañía Oldenburger de fecha 28 de junio de 1994.

Productores nacionales

14. La empresa productora nacional Almidones Mexicanos, S.A. de C.V., compareció para presentar argumentos fuera del plazo legal establecido.

15. Aranal Comercial, S.A. de C.V., argumentó que las importaciones del producto investigado disminuyeron por su parte a 35 toneladas de agosto de 1993 a abril de 1994, debido a que Francia desplazó al Reino de los Países Bajos como proveedor de dicho producto a los Estados Unidos Mexicanos, y no como consecuencia de la cuota compensatoria impuesta por la Secretaría.

16. Aunque las importaciones del producto investigado han disminuido considerablemente, ello no significa que ha cesado el daño a la producción nacional.

17. Investigaciones y Desarrollos Industriales y Comerciales, S.A. de C.V. compareció para manifestar su inconformidad a la resolución que declara el inicio de revisión de cuota compensatoria definitiva a las importaciones de almidón modificado tipo catiónico y solicitar que se suspenda el procedimiento de revisión mencionado, argumentando que la producción nacional de ese producto, es suficiente para abastecer al mercado interno. Asimismo, manifestó que de ser eliminada la cuota compensatoria provocaría la pérdida de fuentes de trabajo.

18. En ejercicio al derecho de réplica a que se refiere el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, Avebe B.A. presentó respuesta a las argumentaciones de sus contrapartes.

Requerimiento de información

19. En respuesta al requerimiento de información adicional formulado por la Secretaría el 4 de octubre de 1994, con fundamento en los artículos 54 y 55 de la Ley de Comercio Exterior, la empresa Avebe B.A. presentó fuera del plazo concedido, relación de ventas del producto investigado, realizadas por su subsidiaria

Avebe America Inc. a clientes no relacionados en el mercado de los Estados Unidos de América, durante el periodo comprendido de agosto de 1993 a abril de 1994, que contiene datos relativos a fecha, número de factura, valor, volumen, gastos por impuestos, comisiones, flete, soporte técnico y almacenaje, así como precio CIF puerto Estados Unidos de América; la Secretaría desestimó dicha información, toda vez que no fue presentada en el plazo legal fijado.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

20. Concluida la investigación administrativa, y conforme al artículo 28 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, la Secretaría presentó un anteproyecto de resolución definitiva a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, misma que en sesión del 19 de febrero del presente año se pronunció sobre el sentido de esta resolución; y

CONSIDERANDO

Competencia

21. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 5o., fracción VII, 57 y 68 de la Ley de Comercio Exterior, 99, 100, 101, de su Reglamento y 38, fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia.

Derecho de defensa y debido proceso

22. Conforme a la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de excepciones, defensas y alegatos a favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

Análisis de discriminación de precios

23. De acuerdo con lo indicado en el punto 2 de esta resolución, y conforme al artículo 101, fracción I del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la revisión solamente se aplica a la empresa Avebe B.A., quien fue la única empresa exportadora que la solicitó en tiempo y forma. Por consiguiente, tomando en cuenta la información, argumentos y pruebas por ella aportados, la Secretaría procedió a examinar su margen individual de discriminación de precios, en que incurrió en el periodo del 1o. de agosto de 1993 al 30 de abril de 1994.

24. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría no puede revelar públicamente las estimaciones relevantes, puesto que éstas se derivan de información clasificada como confidencial. No obstante, la resolución está debidamente fundada y motivada, de tal forma que Avebe, B.A. puede reproducir, sobre la base de su propia información, los cálculos efectuados por la Secretaría.

Avebe, B.A.

Valor normal

25. Como se indica en el punto 11 de esta resolución, para probar el valor normal la empresa exportadora solicitante, Avebe B.A. presentó tres opciones: precios de venta al mercado interno del Reino de los Países Bajos; precios de exportación a un tercer país; y valor reconstruido del producto objeto de revisión.

26. En los términos de los artículos 31, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior, y 2, numeral 4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la Secretaría descartó determinar el valor normal sobre la base de los precios de venta en el país de origen, en virtud de que no representan por lo menos el 15 por ciento del volumen total de ventas de la mercancía sujeta a investigación según lo ordena el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

En consecuencia, al no ser representativos los precios del producto en revisión, se actualiza la hipótesis prevista en el párrafo 2o. del artículo 31 de la Ley de Comercio Exterior, esto es las ventas en el país de origen no permiten una comparación válida.

27. Como se indica en el punto 11 de esta resolución, en lo referente a los precios de exportación a un tercer mercado, como base del cálculo del valor normal, Avebe, B.A. presentó los correspondientes del Reino de los Países Bajos a Estados Unidos de América, Bélgica y Portugal.

A. La Secretaría desechó el precio de exportación del Reino de los Países Bajos a los Estados Unidos de América, en virtud de que la totalidad de las ventas de la empresa Avebe, B.A. al mercado norteamericano se realizó a través de Avebe America Inc., la cual es una empresa que pertenece en un 100 por ciento a Avebe, B.A., y, por ende, dichas operaciones no se efectuaron en condiciones comerciales normales, entre compradores y vendedores independientes, como lo ordenan los artículos 32 de la Ley de Comercio Exterior y 2, numeral 4, del Acuerdo relativo a la interpretación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

B. La Secretaría no tomó en cuenta los precios de exportación del Reino de los Países Bajos a Bélgica y Portugal, para el cálculo del valor normal puesto que ninguno de ellos representó, por lo menos el 15 por ciento del volumen total de ventas de la mercancía objeto de investigación, en los términos del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

28. La empresa solicitante Avebe, B.A. no presentó la información ni las pruebas pertinentes del valor normal vía valor reconstruido del producto objeto de investigación en el Reino de los Países Bajos, conforme a lo dispuesto en los artículos 31, fracción II, de la Ley de Comercio Exterior y 46 de su Reglamento. En particular la solicitante, no presentó sus estados financieros correspondientes al periodo de revisión para sustentar los factores de gastos de administración y venta, gastos financieros, gastos de investigación, de desarrollo y el factor de utilidad. Además, por lo que respecta al costo de producción, no se aportaron cálculos ni medios de prueba que respaldaran los materiales, componentes, mano de obra y gastos indirectos de fabricación.

Precio de exportación

29. De conformidad con el artículo 40, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó el precio de exportación del Reino de los Países Bajos a los Estados Unidos Mexicanos, según el precio promedio ponderado de cuatro facturas de venta de amilofax 2200 correspondiente al periodo investigado.

Ajustes

30. La Secretaría desestimó los ajustes al precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, por concepto de diferencias en términos y condiciones de venta, en particular, por flete interno (de la fábrica al puerto de Rotterdam) y por comisiones, ya que dichos ajustes no corresponden al periodo de revisión, es decir, al lapso comprendido del 1o. de agosto de 1993 al 30 de abril de 1994. No se realizó ajuste por flete

marítimo debido a que, según la información disponible, todas las operaciones se contrataron en términos FOB, puerto holandés.

31. Avebe B.A. solicitó a la Secretaría efectuar un ajuste por la devolución que recibe por exportar fuera de la Unión Europea almidón catiónico elaborado con base en la papa. La empresa reconoció que esta "devolución" le compensa el haber comprado papa a los productores europeos a precios regulados ("precios mínimos"). En los términos del artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calificó a esta transferencia como un subsidio a la exportación y desestimó tratarla como un rubro ajustable.

Margen de discriminación de precios

32. Debido a la falta de información y pruebas pertinentes sobre el valor normal para el periodo de revisión, del 1o. de agosto de 1993 al 30 de abril de 1994, la Secretaría no pudo realizar una comparación válida entre valor normal y precio de exportación como lo ordenan los artículos 31 y 36 de la Ley de Comercio Exterior y 53 y 54 de su Reglamento, los cuales son aplicables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99, segundo párrafo, del mismo Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

33. El procedimiento de revisión de cuota compensatoria definitiva sobre las importaciones de almidón modificado tipo catiónico marca amilofax 2200 y todos los demás almidones modificados tipo catiónicos provenientes de la papa y que no estén pregelatinizados independientemente de su marca y su nombre técnico y comercial solicitado por la empresa exportadora Avebe, B.A., tiene como propósito examinar el margen individual de discriminación de precios de dicha empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 inciso A del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en consecuencia, la Secretaría no analizó ni valoró la información presentada por las empresas Aranal Comercial, S.A. de C.V. y Investigaciones y Desarrollos Industriales y Comerciales, S.A. de C.V. por referirse únicamente al daño a la producción nacional, lo cual no es relevante para el propósito de la presente revisión, esto es el análisis de la discriminación de precios.

34. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 54 y 65, primer párrafo, de la Ley de Comercio Exterior y 82, fracción III y 101 párrafos segundo y cuarto de su Reglamento, se emite la siguiente

RESOLUCION

35. Se concluye la revisión administrativa y se confirma la cuota compensatoria definitiva del 16 por ciento impuesta a través de la resolución definitiva publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 25 de mayo de 1992, a las importaciones de almidón modificado tipo catiónico marca amilofax 2200 y el resto de los almidones modificados provenientes de la papa y que no estén pregelatinizados, en virtud de que la Secretaría no encontró pruebas suficientes que demuestren un cambio de las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios que justifique la modificación o eliminación de la cuota compensatoria mencionada.

36. Procédase a hacer efectivas las garantías presentadas ante la autoridad aduanera correspondiente, para asegurar el interés fiscal por el pago de cuotas compensatorias definitivas, a que se refiere el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

37. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores, consignatarios o mandatarios, deberán acreditar que el almidón modificado tipo catiónico marca amilofax 2200 y el resto de los almidones modificados provenientes de la papa y que no estén pregelatinizados, es producido y exportado por una empresa distinta a Avebe, B.A. del Reino de los Países Bajos, conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 1994.

38. Comuníquese esta resolución a la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

39. Notifíquese a las partes involucradas.

40. La presente resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 20 de febrero de 1996.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

AVISO de declaración de improcedencia de la revisión de cuota compensatoria definitiva, por desistimiento expreso de las empresas solicitantes U.S. Steel Group e Inland Steel Company, relacionada con las importaciones de aceros planos recubiertos, originarios de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

AVISO DE DECLARACION DE IMPROCEDENCIA DE LA REVISION DE CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA, POR DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS EMPRESAS SOLICITANTES U.S. STEEL GROUP E INLAND STEEL COMPANY, RELACIONADA CON LAS IMPORTACIONES DE ACEROS PLANOS RECUBIERTOS, ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Visto para resolver el expediente administrativo 1a.Rev11/95 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

1. El 2 de agosto de 1994, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución definitiva sobre las importaciones de aceros planos recubiertos, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7210.31.01, 7210.31.99, 7210.39.01, 7210.39.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.99, 7210.70.01 y 7210.70.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarios de los Estados Unidos de América, mediante la cual impuso una cuota compensatoria definitiva de 38.21 por ciento.

2. El 31 de agosto de 1995, las empresas exportadoras estadounidenses U.S. Steel Group e Inland Steel Company, con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior, solicitaron ante la Secretaría la revisión de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto anterior.

3. Sin embargo, el 26 de octubre de 1995, las empresas U.S. Steel Group e Inland Steel Company presentaron ante la autoridad investigadora, formal desistimiento de la solicitud de revisión de cuotas compensatorias definitivas, sin manifestar las razones de su decisión; y

CONSIDERANDO

Competencia

4. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34, fracciones V y XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 de la Ley de Comercio Exterior; 99 y 137, fracción I, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1o., 2o., 4o. y 38, fracción I, del Reglamento Interior de la misma dependencia.

5. Las empresas U.S. Steel Group e Inland Steel Company presentaron ante la Secretaría formal desistimiento de la solicitud de revisión de cuotas compensatorias definitivas, antes de que se publicara en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución de inicio de la investigación, cumpliéndose así con el supuesto previsto en el artículo 137, fracción 1, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, precepto que es aplicable al caso puesto que el segundo párrafo del artículo 99 del mismo ordenamiento, prescribe que en el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias definitivas se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en la Ley y en el propio Reglamento relativas al inicio de los procedimientos y otras disposiciones comunes a los mismos.

6. De esta forma, el desistimiento de las empresas solicitantes de revisión de fecha 26 de octubre de 1995 es motivo suficiente para declarar la improcedencia de la solicitud de revisión de cuotas compensatorias; por lo que se emite el siguiente:

AVISO

7. Se declara la improcedencia de la revisión de cuotas compensatorias definitivas por desistimiento expreso de las empresas U.S. Steel Group e Inland Steel Company, relacionada con las importaciones de aceros planos recubiertos, originarios de los Estados Unidos de América.

8. Notifíquese este aviso a las empresas U.S. Steel Group e Inland Steel Company.

9. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

10. El presente aviso surtirá sus efectos el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 20 de febrero de 1996.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

AVISO de declaración de improcedencia de la revisión de cuota compensatoria definitiva, por desistimiento expreso de las empresas solicitantes U.S. Steel Group y Bethlehem Steel Corporation, relacionada con las importaciones de placa en hoja, originaria de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

AVISO DE DECLARACION DE IMPROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA, POR DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS EMPRESAS SOLICITANTES U.S. STEEL GROUP Y BETHLEHEM STEEL CORPORATION, RELACIONADA CON LAS IMPORTACIONES DE PLACA EN HOJA, ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Visto para resolver el expediente administrativo 1a.Rev10/95 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

1. El 2 de agosto de 1994, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución definitiva sobre las importaciones de placa en hoja, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7208.32.01, 7208.33.01, 7208.42.01 y 7208.43.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria de los Estados Unidos de América, mediante la cual se

impusieron las siguientes cuotas compensatorias definitivas: para U.S. Steel Corporation: 76 por ciento; para Bethlehem Steel Corporation: 46.18 por ciento; para Lukens Steel Company: 44.90 por ciento; para las importaciones de "primeras" provenientes de Geneva Steel Corporation a través de las fracciones arancelarias 7208.42.01 y 7208.43.01: 3.86 por ciento; para las importaciones de "segundas" provenientes de Geneva Steel Corporation a través de las fracciones arancelarias 7208.32.01 y 7208.33.01: 78.46 por ciento y, para las demás exportadoras de los Estados Unidos de América: 78.46 por ciento.

2. El 31 de agosto de 1995, las empresas exportadoras estadounidenses U.S. Steel Group y Bethlehem Steel Corporation, con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior, solicitaron ante la Secretaría la revisión de las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto anterior.

3. Sin embargo, el 26 de octubre de 1995, las empresas U.S. Steel Group y Bethlehem Steel Corporation presentaron ante la autoridad investigadora, formal desistimiento de la solicitud de revisión de cuotas compensatorias definitivas, sin manifestar las razones de su decisión; y

CONSIDERANDO

Competencia

4. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34, fracciones V y XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 de la Ley de Comercio Exterior; 99 y 137, fracción I, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1o., 2o., 4o. y 38, fracción I, del Reglamento Interior de la misma dependencia.

5. Las empresas U.S. Steel Group y Bethlehem Steel Corporation presentaron ante la Secretaría formal desistimiento de la solicitud de revisión de cuotas compensatorias definitivas, antes de que se publicara en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución de inicio de la investigación, cumpliéndose así con el supuesto previsto en el artículo 137, fracción I, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, precepto que es aplicable al caso puesto que el segundo párrafo del artículo 99 del mismo ordenamiento, prescribe que en el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias definitivas se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en la Ley y en el propio Reglamento relativas al inicio de los procedimientos y otras disposiciones comunes a los mismos.

6. De esta forma, el desistimiento de las empresas solicitantes de revisión de fecha 26 de octubre de 1995 es motivo suficiente para declarar la improcedencia de la solicitud de revisión de cuotas compensatorias; por lo que se emite el siguiente:

AVISO

7. Se declara la improcedencia de la revisión de cuotas compensatorias definitivas por desistimiento expreso de las empresas U.S. Steel Group y Bethlehem Steel Corporation, relacionada con las importaciones de placa en hoja, originaria de los Estados Unidos de América.

8. Notifíquese este aviso a las empresas U.S. Steel Group y Bethlehem Steel Corporation.

9. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

10. El presente aviso surtirá sus efectos el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 20 de febrero de 1996.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

NORMA Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional Contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-031-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA (*Mycobacterium bovis*).

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o., 6o., 7o., 9o., 11, 12, 15, 16, 17, 19, 23, 25, 26, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento para Campañas de Sanidad Animal; 2o., 3o., 5o., 9o., 17, 18 y 19 del Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Movilización de Animales y sus Productos; 1o., 3o., 4o. fracción III, 12, 13, 31, 32 y 33 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 38 fracción II, 40 fracciones III, XI y XIII y 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 10 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y

CONSIDERANDO

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, fomentar la producción pecuaria y consecuentemente cuidar la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que como la tuberculosis afectan a la ganadería nacional tanto en su nivel de producción como en la calidad de sus productos, y que además es una de las zoonosis más importantes.

Que para elevar la producción y mejorar la calidad sanitaria de los productos de origen animal, es necesario establecer un control estricto sobre la tuberculosis bovina que permita a la ganadería nacional desarrollarse en mejores condiciones sanitarias, así como mantener e incrementar la exportación de ganado bovino en pie hacia otros países, entre los que se encuentran los Estados Unidos de América.

Que la exportación de ganado bovino en pie a los Estados Unidos de América, puede verse afectada por la presencia de esta enfermedad, representando una pérdida de divisas de 450 millones de dólares anuales.

Que al controlar y erradicar la tuberculosis bovina, se eliminará una fuente potencial de infección para el humano, situación que ha sido demostrada en varios países a través de campañas de prevención, control y erradicación de la tuberculosis.

Que en los animales afectados, la producción de leche disminuye hasta en un 17%.

Que de los 7 mil millones de litros de leche que se producen en México, solamente el 50% de la producción se pasteuriza, lo demás se consume o se transforma en derivados lácteos, lo que implica un alto riesgo para la salud pública.

Que para conseguir los propósitos enunciados, de indudable interés público y social, es necesario establecer una campaña nacional, obligatoria y permanente, para prevenir, controlar y erradicar la tuberculosis bovina, por lo que he tenido a bien expedir la Norma Oficial Mexicana de la Campaña Nacional Contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*).

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES
4. DISPOSICIONES GENERALES
5. FASES DE CAMPAÑA
6. IDENTIFICACION
7. DIAGNOSTICO

8. CONSTATAACION DE HATOS
9. UNIDADES DE PRODUCCION CONTROLADA
10. SACRIFICIO
11. MOVILIZACION
12. EXPORTACION
13. UNIDADES DE REGULARIZACION ZOOSANITARIA
14. IMPORTACION
15. VIGILANCIA E INVESTIGACION EPIZOOTIOLOGICA
16. MEDIDAS CUARENTENARIAS
17. DESINFECCION
18. ESTIMULOS
19. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
20. SANCIONES
21. BIBLIOGRAFIA
22. DISPOSICIONES TRANSITORIAS
 - APENDICE "A" (NORMATIVO) PARTE I
 - APENDICE "A" (NORMATIVO) PARTE II

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. La presente Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto, regular y establecer los procedimientos, actividades, criterios, estrategias, técnicas y características para el control y erradicación de la tuberculosis bovina. Su campo de aplicación serán todas las explotaciones pecuarias que manejen bovinos, inclusive para aquellas personas que posean únicamente un animal.

1.2. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y a los gobiernos de los estados en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.3. La aplicación de las disposiciones contenidas en esta Norma, compete a la Dirección General de Salud Animal, a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Tuberculosis Bovina y Brucelosis, así como a las delegaciones estatales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas:

- NOM-003-ZOO-1994. Criterios para la operación de laboratorios de pruebas aprobados en materia zoosanitaria, publicada el 28 de abril de 1994.
- NOM-008-ZOO-1994. Especificaciones zoosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos, publicada el 16 de noviembre de 1994.
- NOM-009-ZOO-1994. Proceso sanitario de la carne, publicada el 16 de noviembre de 1994.
- NOM-008-SCFI-1993. Norma Oficial Mexicana sistema general de unidades de medida, publicada el 14 de octubre de 1993.

3. Definiciones y abreviaturas

Para efectos de esta Norma, se entiende por:

3.1. **Animal enfermo:** Es aquel animal de las especies bovinas del cual se aisló el *Mycobacterium bovis*.

3.2. **Animal expuesto:** Es aquel de las especies bovinas que ha tenido contacto con un animal o animales enfermos de los cuales se aisló el *Mycobacterium bovis*.

3.3. Animal negativo: Es aquel animal que ha sido sujeto a una o varias pruebas diagnósticas oficiales de tuberculosis y cuyos resultados han sido negativos.

3.4. Animal reactor: Es el que ha sido sujeto a una o más pruebas diagnósticas oficiales de tuberculosis y cuyos resultados han sido positivos.

3.5. Animales castrados: Aquellos animales a los que se les ha extraído quirúrgicamente o por otros medios los testículos u ovarios.

3.6. Animales enteros: Aquellos animales que se encuentran íntegros en sus órganos reproductivos.

3.7. Área cuarentenada: Área, territorio, unidad productiva o instalaciones que por disposiciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural se declaran en cuarentena.

3.8. Área en control: Área geográfica determinada en la que operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de la tuberculosis bovina.

3.9. Área en erradicación: Área geográfica determinada en la que operan medidas zoonosanitarias tendientes a la eliminación total de la tuberculosis bovina.

3.10. Área libre: Área geográfica determinada en la cual se ha eliminado, o bien, no se han presentado o detectado casos positivos de tuberculosis bovina en los últimos cinco años.

3.11. Arete azul: Identificación oficial para animales destinados a la exportación que fueron probados y resultaron negativos a la prueba de tuberculina.

3.12. Arete azul con siglas "HL": Identificación oficial para animales procedentes de hato libre con fines de exportación.

3.13. Arete rojo: Identificación oficial para aquellos animales reactivos a la prueba de tuberculina.

3.14. Arete Oficial de Campaña: Arete metálico autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para la identificación individual de animales.

3.15. Campaña: La Campaña Nacional Contra la Tuberculosis Bovina.

3.16. Comerciantes de ganado: Aquellas personas físicas o morales, cuya actividad es la comercialización de ganado y no la producción del mismo.

3.17. Comisión: La Comisión Nacional para la Erradicación de la Tuberculosis Bovina y Brucelosis.

3.18. Comité: Corresponde a los Comités de Fomento y Protección Pecuaria o aquellos comités o subcomités específicos establecidos para apoyar el desarrollo de la campaña.

3.19. Constancia de hato libre: Documento oficial otorgado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, al propietario del hato que ha demostrado mediante pruebas de tuberculina, que los animales se encuentran libres de tuberculosis bovina.

3.20. Constancia de hato negativo: Documento oficial otorgado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, al propietario del hato que ha resultado negativo a una prueba de tuberculina.

3.21. Constatación: Trámite mediante el cual se otorgan los documentos oficiales expedidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, al propietario de un hato que ha demostrado que los animales se encuentran libres de tuberculosis a una o varias pruebas de tuberculina.

3.22. Control: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de la tuberculosis bovina en un área geográfica determinada.

3.23. Control de campo para pruebas de tuberculina: Formatos básicos de trabajo, donde se asientan inicialmente los resultados de las pruebas diagnósticas.

3.24. Coordinador estatal: Médico Veterinario oficial dependiente de la Comisión, designado para coordinar los trabajos de Campaña y a los supervisores distritales en los estados.

3.25. Corral o pradera cuarentenaria: Instalación habilitada bajo la supervisión de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en la cual se controla el ingreso y egreso de los animales a la misma.

3.26. Cuarentena: Medida zoonosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales y sus productos, por la sospecha o existencia de la tuberculosis bovina.

- 3.27. Delegación:** Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en los estados.
- 3.28. Desinfectantes:** Productos químicos utilizados en las instalaciones y vehículos, destinados a la destrucción del *Mycobacterium bovis*.
- 3.29. Dictamen de prueba:** Documento oficial elaborado por el Médico Veterinario oficial o aprobado, en el que se reportan los resultados de la prueba diagnóstica, el cual tiene una vigencia de 60 días.
- 3.30. Dirección:** La Dirección General de Salud Animal.
- 3.31. Erradicación:** Eliminación total de la tuberculosis bovina en un área geográfica delimitada.
- 3.32. Especies susceptibles:** Bovinos, caprinos, ovinos, porcinos, aves, caninos, felinos, otros mamíferos silvestres y el hombre.
- 3.33. Estación cuarentenaria para exportación:** Instalaciones autorizadas por la Secretaría para alojar bovinos, como punto de verificación zoonosanitaria.
- 3.34. Fases de Campaña:** Corresponde a la clasificación sanitaria de las etapas en que se encuentra el municipio, región o estado de acuerdo a los avances en la Campaña verificados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural a través de la Comisión.
- 3.35. Fierro limpio:** La marca permanente única que identifica a un animal o el hato y que corresponde o representa a la unidad productiva o a su propietario.
- 3.36. Ganado de doble propósito o mixto:** Corresponde al tipo de animales en una explotación, en la cual se produce ganado para carne y se aprovecha su producción de leche.
- 3.37. Ganado productor de carne:** Corresponde al tipo de animales de una explotación, especializados en la producción de carne.
- 3.38. Ganado productor de leche:** Corresponde al tipo de animales de una explotación, especializados en la producción de leche.
- 3.39. Hato:** Conjunto de animales de una misma especie que se encuentra ubicado en una unidad de producción.
- 3.40. Hato afectado:** Corresponde al hato en el cual se han identificado animales positivos a tuberculosis.
- 3.41. Hato libre:** Hato que cuenta con la constancia correspondiente expedida por la Comisión.
- 3.42. Incidencia:** Número de nuevos casos de tuberculosis que aparece en una población animal determinada durante un período específico en un área geográfica definida.
- 3.43. Laboratorio aprobado:** Laboratorio reconocido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, para realizar servicios de diagnóstico en tuberculosis, mediante el análisis bacteriológico e histopatológico de las muestras.
- 3.44. Marcaje de reactores:** Marcaje permanente con una letra "T" en el masetero izquierdo y/o perforación circular de 2.5 cm de diámetro en la parte central de la oreja izquierda, en cualquier caso combinada con el uso de arete metálico o arete plástico de color rojo.
- 3.45. *M. bovis*:** *Mycobacterium bovis*.
- 3.46. Médico Veterinario aprobado:** Profesional reconocido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para realizar actividades de Campaña.
- 3.47. Médico Veterinario oficial:** Profesional que forma parte del personal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y que realiza funciones para efectos de esta Norma.
- 3.48. Movilización:** Traslado de animales, productos o subproductos de origen animal de un lugar a otro.
- 3.49. Muestra:** Sangre, suero, tejidos, órganos u otro definido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que tienen el propósito de ser analizados mediante pruebas de diagnóstico para identificar la presencia de tuberculosis.
- 3.50. Norma:** Norma Oficial Mexicana de la Campaña Nacional contra Tuberculosis Bovina.
- 3.51. Personal autorizado:** Se considera para los fines de esta Norma, a los Médicos Veterinarios oficiales y aprobados.

3.52. PPD: Derivado Proteico Purificado, preparado a partir de filtrados de cultivo de *Mycobacterium bovis* o *avium*, autorizado para su empleo por la Dirección.

3.53. Poseedores de ganado: Corresponde aquellas personas que poseen ganado sin ser clasificadas como productores, incluyendo los acopiadores que se dedican a reunir ganado para cualquier fin.

3.54. Prevalencia: Número de casos de tuberculosis que se presentan en una población animal, en un área geográfica definida durante un periodo de tiempo determinado.

3.55. Productores: Propietarios de ganado que dentro de sus actividades se encuentran la de reproducción, engorda, ordeña u otra similar.

3.56. Pruebas diagnósticas: Aquellas autorizadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para la Campaña y que son:

- a) Prueba de tuberculina:
 - en el pliegue caudal
 - cervical comparativa
 - cervical simple
- b) Histopatología.
- c) Aislamiento bacteriológico.
- d) Cualquier otra prueba complementaria que se considere necesaria, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.57. Rastro: Establecimiento e instalaciones dedicadas al sacrificio e inspección de animales.

3.58. Responsabilidad compartida: Es aquella que tiene el Médico Veterinario aprobado u oficial, así como el propietario de los animales o representante legal de los mismos de cumplir con la presente Norma Oficial Mexicana.

3.59. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.60. SIVE: Sistema de Vigilancia Epizootiológica.

3.61. Sistema de Investigación y Vigilancia Epizootiológica: Está integrado por un componente de notificación y seguimiento, que tiene por objeto resolver en forma rápida y eficiente los problemas de tuberculosis que se presenten en los bovinos, caracterizar la frecuencia y distribución de la enfermedad, así como mantener un sistema de información y seguimiento, que incluye los siguientes elementos:

- a) Muestreo de campo realizado por los Médicos Veterinarios oficiales o aprobados.
- b) Identificación y eliminación de reactores.
- c) Inspección post-mortem en rastros municipales o establecimientos Tipo Inspección Federal.
- d) Capacidad diagnóstica para histopatología y bacteriología.
- e) Rastreo prospectivo y retrospectivo.
- f) Control y flujo de información como número de aretes, reportes, hallazgos y fechas de muestreo.
- g) Análisis de la información.
- h) Movilización.
- i) Cuarentenas.

3.62. Subdelegación: La Subdelegación de Ganadería de la Secretaría en los estados.

3.63. Supervisor distrital: Médico Veterinario oficial dependiente de la Comisión, designado para programar y supervisar los trabajos de los Médicos Veterinarios aprobados en su distrito.

3.64. Transportistas: Son aquellas personas que trasladan ganado de un lugar a otro.

3.65. Tuberculina: Antígeno que se utiliza para el diagnóstico de la tuberculosis bovina.

3.66. Tuberculosis bovina: Enfermedad infecto-contagiosa, de curso crónico y progresivo, causada por el *M. bovis*, que afecta a los animales y al hombre, por lo que se considera zoonosis, se caracteriza por la formación de lesiones granulomatosas en diversos órganos, que merman la condición física y productiva, causando pérdidas económicas de consideración.

3.67. Unidad de producción: Rancho, finca, hacienda, granja, establo u otra similar.

3.68. Unidad de Producción Controlada: Instalaciones en las que se alojan bovinos lecheros reactivos a pruebas de tuberculina, con la finalidad de aprovechar su producción antes del sacrificio.

3.69. URZ: Unidad de Regularización Zoonosanitaria.

3.70. Unidad de Regularización Zoonosanitaria: Infraestructura destinada al acopio de ganado con el propósito de realizar servicios zoonosanitarios para el cumplimiento de las normas oficiales referentes a las campañas zoonosanitarias.

3.71. Vigilancia epizootiológica: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen el propósito de identificar y valorar la presencia de tuberculosis en un área determinada.

4. Disposiciones generales

4.1. El propósito de la Campaña en bovinos consiste en establecer el diagnóstico, prevención y control para la erradicación de la enfermedad.

4.2. La Campaña se orienta a los animales de las especies bovinas de cualquier raza y función zootécnica. En lo correspondiente a otras especies domésticas y a la fauna silvestre, la Secretaría determinará las especies, en que por razones que se consideren necesarias, sea aplicada esta Norma en los lugares y tiempos que se indiquen.

4.3. La responsabilidad de operar la Campaña en los estados, será compartida entre el gobierno federal, los gobiernos estatales, los productores, poseedores y comerciantes de ganado, transportistas y otros que determine la Secretaría, con las organizaciones previstas en la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, a través de los Comités específicos de la Campaña.

4.4. La protección de estados, regiones, zonas o hatos libres de la enfermedad o en etapas avanzadas del programa, se efectuará mediante el estricto control de la movilización animal, coordinándose para tal fin, el gobierno federal, estatal y los productores a través de la Comisión.

4.5. La prevención y control de la tuberculosis también se podrá enfocar a reservorios y en la identificación de las fuentes de infección, así como en el correcto diagnóstico y notificación. Las actividades de operación serán responsabilidad del gobierno federal, estatal, municipal y de los productores, a través de la Comisión.

4.6. Ningún animal reactor a la prueba de tuberculina se podrá movilizar a otra explotación pecuaria, con excepción del ganado productor de leche que se destine a las unidades de producción controlada o instalaciones del mismo propietario dentro de la misma área geográfica determinada por la Secretaría y en transporte flejado.

4.7. Los Médicos Veterinarios aprobados deberán notificar por escrito por lo menos con cinco días de anticipación a la Subdelegación de ganadería o Distrito de Desarrollo Rural, la programación de actividades de la Campaña, cuando se trate de animales sujetos a comercialización inmediata, esta notificación deberá efectuarse por lo menos con un día de anticipación de la fecha de realización de las pruebas diagnósticas.

4.8. Para efectos de campaña y sólo para el ganado especializado en la producción de leche, se incluye dentro de la fase de control un programa de monitoreo que permita determinar la prevalencia de la enfermedad y las estrategias a seguir para lograr el control y erradicación de la misma.

4.9. Para instrumentar el inicio de la Campaña en cada estado, se reunirán los representantes del Comité Estatal para la Erradicación de la Tuberculosis Bovina o, en su caso, la Delegación de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de la representación estatal de ganadería, de las Asociaciones Ganaderas Locales, de la Unión Ganadera Regional, del Colegio Estatal de Médicos Zootecnistas y de mutuo acuerdo propondrán e informarán a los ganaderos que comprendan el territorio de la Asociación Ganadera Local, los alcances de la Campaña, fecha de inicio, los procedimientos a seguir, así como las fases y opciones del programa.

5. Fases de campaña

5.1. La Campaña contempla las siguientes fases de operación:

- a) Control
- b) Erradicación
- c) Libre

5.2. El reconocimiento oficial de las fases de operación de la Campaña se sujetará a los siguientes requisitos:

5.2.1. Control:

- Iniciar la elaboración de un padrón estatal de productores.
- Control de la movilización.
- Contará con algunos de los elementos del Sistema de Vigilancia Epizootiológica (incisos a y b del punto 3.61.)
- Contará con un programa continuo de promoción de la Campaña.
- Constatación progresiva de hatos.
- Infraestructura de servicios veterinarios técnicos y de diagnóstico.
- Eliminación de reactores.
- Existencia de unidades de producción controlada (opcional).
- Existencia de URZ (opcional).
- Prevalencia de hato mayor a 2% o desconocida.
- Monitoreo en establos lecheros y desarrollo de estrategias.
- Cuencas lecheras permanecerán como áreas cuarentenadas.

5.2.1.1. Monitoreo en establos lecheros y desarrollo generación de estrategias.

Este programa será exclusivamente aplicado a ganado especializado en la producción de leche y consta de los siguientes elementos:

- a) Realizar un muestreo de acuerdo a la tabla estadística del "APENDICE A" (NORMATIVO), a los animales de todas las Unidades de Producción de un área previamente determinada, con el fin de conocer la prevalencia de la tuberculosis. El tamaño de la muestra será determinada por la Secretaría a través de la Comisión y en coordinación con los productores, con base en los elementos de zona o región, dispersión o confinamiento de los animales.
- b) Una vez determinado el universo de la muestra, se aplicarán las pruebas diagnósticas de campo de manera aleatoria por edades, función y estado fisiológico de los animales.
- c) Conocida la prevalencia de la enfermedad, se determinarán los animales, que de acuerdo a disposición del productor, se deban enviar a rastro autorizado por la Secretaría, para dar seguimiento al proceso de monitoreo. Los animales se podrán determinar por simple desecho e improductivos, éstos serán identificados y enviados a rastro de común acuerdo entre el propietario y el Médico Veterinario que realizó las pruebas.
- d) Los animales que no vayan a rastro y que en las pruebas hayan sido reactores, deberán ser identificados y de ser posible aislados dentro de la misma instalación o en otra que funcione como UPC.
- e) Los establos que se encuentren en este programa no podrán realizar movilización de animales a otras explotaciones, salvo en el caso de movilización a una Unidad de Producción del mismo propietario dentro de la misma área geográfica determinada por la Secretaría, en cuyo caso se realizará en transporte flejado.
- f) Los establos que no se encuentren por lo menos en este programa, no podrán realizar movilización alguna de animales, a menos que éstos sean probados con resultados negativos o en caso contrario a rastro o UPC.
- g) Este programa se establece con la finalidad de iniciar dentro de la fase de control en las campañas.

5.2.2. Erradicación:

- Aprobación expresa de la Secretaría.
- Padrón estatal de productores actualizado.
- Control estricto de la movilización.
- SIVE en operación.
- Contar con un programa continuo de promoción de la Campaña.
- Constatación del 100% de los hatos para conocer la prevalencia de la zona.
- Infraestructura de servicios veterinarios técnicos y de diagnóstico en operación.
- Eliminación de reactores.
- Existencia de URZ, exclusivamente para prueba de ganado procedente de zonas en erradicación.
- Existencia de Unidades de Producción Controlada.
- Prevalencia de hato menor al 2% con distribución conocida.
- Monitoreo en rastros y mataderos.
- Contar con un Dispositivo de Emergencia en Salud Animal.
- Cuencas lecheras permanecerán como áreas cuarentenadas.

5.2.3. Libre

- No haber registrado un caso de la enfermedad en los últimos 5 años.
- Aprobación expresa de la Secretaría.
- Padrón de productores actualizado.
- Control estricto de la movilización.
- SIVE en operación.
- Contar con un programa continuo de monitoreo de la Campaña.
- Constatación del 100% de los hatos.
- Infraestructura de servicios veterinarios técnicos y de diagnóstico en operación.
- Existencia de URZ, exclusivamente para prueba de ganado procedente de zonas en erradicación.
- Monitoreo en rastros y mataderos.
- Contar con un Dispositivo de Emergencia en Salud Animal.

La determinación de zona libre se hará mediante acuerdo del Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

6. Identificación

Para efectos de la Campaña se deberá identificar plenamente a los animales inscritos en la misma, y para esto se utilizarán las siguientes identificaciones:

6.1. Arete Oficial de Campaña: utilizado en animales inscritos en la Campaña y a los que se les aplica la prueba de tuberculina.

El arete debe mostrar las siguientes características:

- a) La abreviatura del estado de origen.
- b) Número progresivo.

6.2. Arete azul: utilizado en animales que fueron probados y resultaron negativos a la prueba de tuberculina, con fines de exportación.

6.3. Arete azul con las siglas "HL": utilizado en animales procedentes de un hato libre y con fines de exportación.

El arete debe mostrar las siguientes características:

- a) Siglas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR) y de su respectivo logotipo.
- b) La abreviatura del estado de origen.
- c) Número progresivo.

Todos los animales que sean probados, resulten negativos y que sean destinados para la exportación, deberán ser marcados a fuego con la letra "M" al lado derecho de la base del maslo de la cola (región sacro-coccigea).

6.4. Arete rojo: utilizado en animales reactivos a la prueba de tuberculina.

Todos los animales reactivos a las pruebas de tuberculina serán marcados con una perforación circular, en la parte central de la oreja izquierda de 2.5 cm de diámetro o con la letra "T" en forma permanente en el masetero izquierdo, además deberán ser aretados con el arete color rojo, para su clara identificación y enviados directamente a rastro autorizado por la Secretaría. En el caso de bovinos lecheros podrán ser trasladados a Unidades de Producción Controlada.

6.5. Para el ganado de registro que se desee movilizar a ferias y exposiciones, podrá utilizarse como identificación el número de registro oficial tatuado en la oreja en vez del arete de Campaña.

7. Diagnóstico

7.1. Para efectos de Campaña, el diagnóstico de la tuberculosis se llevará a cabo por medio de:

- a) Tuberculinización;
- b) Análisis bacteriológico e histopatológico, y
- c) Otros que determine la Secretaría.

7.1.1. Las pruebas de tuberculinización autorizadas por la Secretaría y que serán aplicadas por Médicos Veterinarios aprobados en tuberculosis bovina y/o personal oficial aprobado, son:

- a) Prueba en el pliegue caudal
- b) Prueba cervical comparativa
- c) Prueba cervical simple

7.1.2. Las tuberculinas autorizadas para efectos de Campaña son:

- a) PPD bovino: elaborado con *Mycobacterium bovis* cepa AN5, que se utilizará en la prueba caudal, cervical comparativa y cervical simple.
- b) PPD aviar: elaborado con *Mycobacterium avium* cepa D4, que será utilizada en la prueba cervical comparativa.

La tuberculina de PPD aviar debe contener como colorante el rojo de Ponceau, para distinguirla de la de PPD bovino que no lleva colorante.

- c) Las tuberculinas deben ser transportadas y conservadas en frío a una temperatura de 4 a 8°C y protegidas de la luz solar directa durante el trabajo de campo, debe verificarse el lote y fecha de caducidad del producto. Una vez utilizado el antígeno, deberá desecharse el resto del contenido del envase si no se va a utilizar el mismo día.

7.1.3. El instrumental necesario para la realización de la tuberculinización se ajustará a las siguientes especificaciones:

- a) Se utilizarán jeringas graduadas de 1 ml con graduación de 0.1 ml, de preferencia desechables, automáticas o en caso contrario limpias, esterilizadas y en buen estado.
- b) Las agujas serán hipodérmicas, calibre 24 a 26 de 0.5 a 1.0 cm de largo, de preferencia desechables o en caso contrario limpias, esterilizadas y en buen estado.
- c) Para la prueba cervical comparativa se usará un cutímetro metálico o de plástico como el vernier o pie de rey, graduado en mm.

7.1.4. Para la aplicación de cualquiera de las pruebas, éstas deben realizarse de forma única y durante la inoculación en las 72 horas siguientes, no efectuarse otro tipo de manejos, como son el herrado, desparasitado, vacunación y otros, con el fin de no afectar los resultados.

7.2. Prueba caudal.

Es la prueba básica operativa de rutina, cuando se desconoce la situación zoonosanitaria del hato en materia de tuberculosis; en estos casos deberá ser aplicada por un Médico Veterinario aprobado o cuando la Secretaría lo determine será realizada por un Médico Veterinario oficial.

Los bovinos sujetos a esta prueba deberán ser identificados con el Arete Oficial de la Campaña; o bien, con el arete azul en caso de que sean destinados para la exportación, se deberá anotar en la hoja de control de campo los datos correspondientes al propietario, localización del predio, lote de la tuberculina, fecha de caducidad, así como la descripción individualizada de los animales y los resultados obtenidos.

Las técnicas de manejo para la aplicación de tuberculina en el pliegue caudal consistirán en:

- a) Inmovilización del animal.
- b) Limpieza de la zona donde se aplicará el biológico. Además deberá efectuarse un minucioso examen de ambos pliegues, anotando cualquier irregularidad que pueda confundirse con la prueba.
- c) Insertar la aguja en toda su longitud intradérmicamente, haciendo un ángulo de 45°, aplicando 0.1 ml del biológico. En el sitio de la aplicación aparecerá un pequeño abultamiento.

La interpretación de la prueba caudal se ajustará a lo siguiente:

La lectura se hará por el mismo Médico Veterinario que efectuó la prueba, mediante la observación y palpación del sitio donde se practicó la inoculación, realizándose a las 72 horas (\pm 6 horas) posteriores a la aplicación del biológico, el médico verificará que se trata de los mismos animales inoculados.

Las reacciones se clasifican como:

Negativa: Cuando no se observe ni se palpe ningún cambio en la piel del sitio de aplicación.

Reactor: Cuando sea visible y/o palpable cualquier engrosamiento, rubor, calor, dolor o necrosis en el sitio de aplicación.

7.3. Prueba Cervical Comparativa.

Esta es la única prueba autorizada para confirmar o descartar animales reactivos a la prueba de pliegue caudal. Se podrá efectuar por única vez dentro de los 10 días naturales siguientes a la lectura de la prueba caudal; o bien, después de transcurridos 60 días naturales, debiéndose aplicar por un Médico Veterinario oficial o aprobado, se aplica en hatos o regiones con presencia de *Mycobacterium paratuberculosis* y/o *Mycobacterium avium*.

Esta prueba no debe ser utilizada en hatos cuando el diagnóstico se haya obtenido por el aislamiento de *M. bovis* de las muestras de los animales sacrificados.

Para la aplicación de la tuberculina en la prueba cervical comparativa, se tomarán en cuenta las siguientes prácticas:

Previo a la realización de la prueba, el Médico Veterinario deberá contar con la documentación de las pruebas anteriores para verificar la entrada o salida de animales del hato.

Rasurar el área donde se inoculará la tuberculina en el tercio medio superior del cuello. El sitio de aplicación superior será cerca de 10 cm debajo de la cresta, el sitio inferior será aproximadamente de 13 cm debajo de la anterior, esta prueba se aplica mediante la inoculación intradérmica de 0.1 ml de PPD aviar y 0.1 ml de PPD bovino. Previo a la inoculación, se levanta un pliegue de piel en el centro de las áreas rasuradas y se procederá a medir el grosor de éstos, utilizando el cutímetro. El registro final de las medidas deberá redondearse según el siguiente criterio: de 6.2 baja a 6.0, 6.3 sube a 6.5; de 6.7 baja a 6.5; de 6.8 sube a 7; debiendo registrarse los valores en los formatos para prueba cervical comparativa.

El PPD aviar se inocula intradérmicamente en el área rasurada superior y el PPD bovino en la inferior. La lectura de esta prueba se realizará 72 horas (\pm 6 horas), midiendo con el cutímetro el grosor de las reacciones, éstas serán anotadas en el formato oficial de la prueba cervical comparativa, sustrayendo el valor

de la primera lectura al de la segunda; una vez realizada esta operación se procede a graficar los valores obtenidos tanto de PPD aviar como del bovino y el punto de intersección dará el resultado de la prueba. De acuerdo a la gráfica oficial se interpretarán los resultados.

7.4. Prueba cervical simple.

Esta prueba se empleará para probar hatos en los que se conoce la existencia de *M. bovis*; o bien, para probar ganado que estuvo expuesto directa o indirectamente con hatos infectados con *M. bovis*.

7.4.1. Se debe rasurar el área donde se inoculará la tuberculina en el tercio medio superior del cuello. El sitio de aplicación será aproximadamente 10 cm debajo de la cresta. Esta prueba se aplica mediante la inoculación intradérmica de 0.1 ml de PPD bovino en la región media cervical, haciendo la lectura el mismo Médico Veterinario que aplicó la prueba mediante la observación y palpación del sitio en donde se practicó, realizándose a las 72 ± 6 horas posteriores a su inoculación.

Las reacciones se clasifican como:

Negativa: Cuando no se observe ni se palpe ningún cambio en la piel del sitio de aplicación.

Reactor: Cuando sea visible y/o palpable cualquier engrosamiento, rubor, calor, dolor o necrosis en el sitio de aplicación.

7.4.2. En especies diferentes al bovino, animales de espectáculo, exhibición y fauna silvestre, la Secretaría determinará el antígeno diagnóstico, sitio de aplicación y criterio de interpretación de acuerdo a los resultados de la investigación científica a nivel mundial.

7.5. Toma de muestras.

La toma de muestras para estudios histopatológico y bacteriológico se realizará de la siguiente forma:

7.5.1. Se seleccionarán y tomarán muestras de los siguientes órganos que presenten lesiones compatibles con tuberculosis o secreciones sugestivas:

- a) Nódulos linfáticos. Tomando muestras preferentemente de los nódulos de la cabeza, preescapulares, mediastínicos anteriores y posteriores y bronquiales derecho e izquierdo. En el caso de tuberculosis miliar tomar muestras de nódulos mesentéricos.
- b) Pulmones. La lesión tuberculosa puede ser caseosa o calcificada o una cavidad franca. De este órgano se tomarán muestras de 2 cm por lado de las lesiones presentes.
- c) Utero en caso de metritis tuberculosa. Se caracteriza por secreción continua de grandes cantidades de pus amarilla teniendo el aspecto de leche cuajada. Se tomarán las muestras del órgano y de este exudado.
- d) Otros órganos. También se tomarán muestras de los siguientes órganos cuando presenten lesiones sugestivas de tuberculosis: bazo, hígado, riñón, médula ósea, ovarios, testículos y glándula mamaria.

Si el animal es positivo a la prueba de tuberculina y en la necropsia no presenta cambios que sugieran la infección del animal, entonces se deberán enviar al laboratorio nódulos de la cabeza como los retrofaringeos, mandibulares, parotídeos y las tonsilas faríngeas, así como los mediastínicos y mesentéricos.

Todas las muestras deberán estar perfectamente identificadas, anotando:

- Nombre del propietario.
- Ubicación de la explotación de origen.
- Dónde se obtuvo la muestra.
- Órgano.
- Descripción del animal: especie, raza, sexo y edad.
- Identificación precisa del animal como arete, marca, u otro.
- Nombre, registro y domicilio del Médico Veterinario oficial o aprobado que remite la muestra.
- Destino del canal y vísceras, ya sea decomiso parcial o total.

7.5.2. En el laboratorio las muestras serán sometidas a las pruebas de diagnóstico bacteriológico o histopatológico.

7.5.2.1. Diagnóstico bacteriológico.

- a) Examen directo: Mediante la tinción de Ziehl Neelsen o de nueva fucsina para microorganismos ácido alcohol resistentes en frotis realizados con el material sospechoso. En caso de ser una muestra positiva, con esta tinción se observarán bacilos teñidos de color rojo.

Puede utilizarse la microscopia de fluorescencia mediante la tinción con auramina-rodamina, auramina acridina o auramina fenol, que tiñe a la bacteria de color verde brillante.

- b) Examen indirecto: Cultivo, aislamiento e identificación del *Mycobacterium*, a través de la siembra de material sospechoso en medios especiales como Herrolds con y sin huevo, Middle Brook y Stonebrink, Petraghani, ATS y Lowenstein Jensen.

7.5.2.2. Diagnóstico histopatológico

Se deberá utilizar la tinción de hematoxilina-eosina. Esta técnica permite identificar cualquier cambio morfológico de los tejidos, así como la presencia de los granulomas.

Además pueden utilizarse las tinciones de Ziehl Neelsen y nueva fucsina en cortes o improntas realizados con el material sospechoso.

7.5.3. Forma de envío de muestras para el aislamiento bacteriológico.

Es necesario sumergir los tejidos en solución saturada de borato de sodio, si se trata de nódulos aparentemente afectados se deberán enviar completos sin grasa; si se trata de otro tejido, se deberá seleccionar la posible lesión y enviar muestras no mayores de 2 cm por lado.

El tiempo máximo en que debe permanecer el tejido en la solución de borato de sodio es de 10 semanas, si el tiempo es mayor la muestra se deshidrata.

7.5.4. Forma de envío de muestras para estudio histopatológico.

Las muestras con lesiones sugestivas a tuberculosis deberán fijarse con formol amortiguado al 10%, el tamaño de las mismas deberá ser de aproximadamente de 2 cm por lado y en una proporción de una parte de tejido y nueve de fijador (formol).

8. Constatación de hatos

La constatación de hatos es parte integral de los programas de la Campaña, ya que mediante ésta se mide el avance de la misma y se da carácter oficial al procedimiento.

Para llevar a cabo el correcto procedimiento en la constatación de hatos, se necesita que los Médicos Veterinarios aprobados u oficiales efectúen pruebas a los animales y entreguen los resultados obtenidos en el dictamen de prueba oficial al supervisor distrital, el cual deberá revisar cuidadosamente los procedimientos de realización de las pruebas y correcto llenado de la documentación recibida.

El supervisor distrital deberá signar la documentación recibida del Médico Veterinario responsable, para posteriormente relacionar y remitirla al coordinador estatal, quien constatará los datos asentados, remitiendo cada 15 días la documentación a la Comisión.

Dentro del marco de las actividades realizadas para el avance de Campaña en cada Estado, la Comisión podrá determinar la posibilidad que los procedimientos de constatación de hatos se realicen en el Estado previa supervisión, en cuyo caso establecerá los términos de verificación.

8.1. Hato negativo

Para la obtención de constancia de hato negativo, será necesario llevar a cabo los siguientes pasos:

Ganado productor de carne. Se deberá realizar una prueba diagnóstica con resultados negativos, la vigencia es de 12 meses con la única finalidad de alcanzar el hato libre.

8.2. Hato libre

Para la obtención de constancia de hato libre, será necesario llevar a cabo los siguientes pasos:

- a) Ganado productor de leche y de doble propósito (mixto).- Se deberán realizar tres pruebas diagnósticas en forma homogénea a la totalidad con resultados negativos, con intervalos no menores de 60 días naturales ni mayores de 90 entre una y otra prueba a todos los animales mayores de 15 meses. En hatos lecheros con menos del 10% de prevalencia, se procederá al sacrificio de los animales reactivos positivos, en aquellos con más del 10% tendrán la opción de ser enviados a Unidades de Producción Controlada, en un plazo no mayor de 10 días naturales o instrumentar esta unidad como tal.
- b) Ganado productor de carne.- Todo el hato mayor de 15 meses será sujeto a dos pruebas diagnósticas, realizándose con intervalos no menores de 10 meses y no mayores de 14. Los resultados en ambas pruebas deberán ser negativos.
- c) Para el reporte de los resultados de las pruebas diagnósticas, se deberá utilizar el dictamen oficial de la prueba de tuberculina.
- d) Personal oficial de la Secretaría deberá revisar los dictámenes de prueba y enviar la documentación a la Comisión.
- e) La Comisión expedirá, cuando así proceda, una constancia de hato negativo, en ganado de carne, cuando se obtengan resultados negativos en una primera prueba y a solicitud del interesado.
- f) Al finalizar el número de pruebas que correspondan a un determinado hato y si los resultados fueron negativos, la Comisión expedirá en un plazo no mayor de veinte días a partir de la recepción de la documentación comprobatoria, la constancia de hato libre de tuberculosis, la cual tendrá vigencia de 14 meses.
- g) La Comisión enviará las constancias a la Delegación que corresponda y ésta, con el apoyo del Coordinador estatal de la Comisión, se hará cargo de remitirlas a los interesados.

Los propietarios de hatos libres de tuberculosis deberán conservar los documentos señalados, a fin de que estén disponibles cuando se requiera su comprobación. Asimismo, será su responsabilidad gestionar oportunamente la revalidación.

8.3. Revalidación de la constancia de hato libre:

- a) Se deberá demostrar, con documentos, que todos los animales que ingresaron al predio en los últimos 16 meses fueron negativos a la prueba diagnóstica oficial o que proceden de un hato libre.
- b) Realizar una prueba diagnóstica al 100% del pie de cría de los animales mayores de 24 meses, con resultados negativos, en un periodo no mayor de 30 días naturales antes de la fecha de vencimiento de la constancia. En el caso de que se detecten animales positivos se cancelará la constancia de hato libre y se cuarentenará la unidad de producción.
- c) El Médico Veterinario aprobado deberá enviar el dictamen de la prueba, con el visto bueno del supervisor, a la Subdelegación de Ganadería o a la Comisión, donde se revisará y, si procede, se elaborará la documentación correspondiente a la revalidación, la cual tendrá una vigencia de 14 meses. La instancia que determina si expira la revalidación es la Comisión.

8.4. Cancelación de la constancia de hato libre.

La cancelación de la constancia de hato libre se efectuará por cualquiera de las causas siguientes:

- Por cualquier incumplimiento de los procedimientos establecidos en esta sección de la Norma.
- Por el ingreso de animales a la unidad de producción que no procedan de hatos libres, que no hayan sido probados o que hayan obtenido resultados positivos a la prueba.
- Cuando existan reportes de animales positivos procedentes de dicho hato, lo que además será motivo para aplicar el procedimiento de cuarentena.

El propietario del ganado sujeto a cancelación deberá reintegrarse a la Campaña.

9. Unidades de producción controlada

9.1. Las unidades de producción controlada tienen por objeto el acopio de animales productores de leche, positivos a las pruebas de tuberculina, con la finalidad de aprovechar su producción láctea antes del sacrificio.

9.2. Unicamente los establos lecheros podrán ser autorizados por la Secretaría como unidades de producción controlada.

Estas unidades serán autorizadas por la Secretaría y en forma conjunta con la Comisión deberán supervisar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar aislados sin posibilidad de contacto con cualquier unidad de producción de bovinos, caprinos, ovinos, aves y porcinos.
- b) Deberá contar por lo menos con un Médico Veterinario aprobado.
- c) Contar con embarcadero, corrales, báscula, bodega de alimentos, agua, mangas de manejo y aquellas específicas, según sea el caso.
- d) No deberá sobrepasar la capacidad instalada.
- e) Todos los animales deberán ser manejados de acuerdo al tipo de infraestructura de que se trate, y deberá contarse con un programa de desinfección de instalaciones y equipo.
- f) Los animales reactivos a tuberculosis que ingresen a la Unidad de Producción Controlada deberán ser identificados con marca permanente con una letra "T" en el masetero izquierdo y con arete rojo, contarán además con el certificado zoosanitario correspondiente. Para el egreso deberá expedirse el certificado zoosanitario que aclare el destino al rastro exclusivamente.
- g) Los operarios deberán cumplir estrictamente con las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud.
- h) Los vehículos deberán ser desinfectados antes de salir de la Unidad de Producción Controlada de que se trate, así como después de transportar animales al rastro.
- i) La producción láctea obtenida de las unidades de producción controlada deberá ser destinada exclusivamente para pasteurización.

10. Sacrificio

10.1. Los animales reactivos de un hato serán sacrificados en un rastro autorizado por la Secretaría, en un período no mayor de 10 días naturales posteriores a la notificación del resultado, de acuerdo a la fase de Campaña, excepto el ganado lechero especializado en programa de monitoreo de la fase de control.

10.2. El decomiso total o parcial de las canales y su disposición por causa de tuberculosis será responsabilidad del Médico Veterinario aprobado en rastros y se hará de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Bienes y Servicios, informándose al respecto a la Comisión.

10.3. El cumplimiento de las disposiciones anteriores será responsabilidad compartida entre el propietario del ganado y el Médico Veterinario aprobado.

10.4. En el incumplimiento a lo antes mencionado dará lugar a la cuarentena de la explotación, la que no podrá levantarse hasta que en un siguiente muestreo del 100% de los animales sujetos a la prueba diagnóstica del hato, realizado en un periodo no menor de 60 días ni mayor de 90 días naturales y no se identifiquen animales positivos.

10.5. El sacrificio deberá realizarse bajo condiciones de trato humanitario a los animales y se levantará un acta con carácter oficial que indique claramente que se sacrificaron dichos animales, indicándose también en el certificado zoosanitario con el que fueron movilizados.

11. Movilización

11.1. Para la movilización de bovinos en el territorio nacional deberán considerarse los siguientes aspectos:

- a) Zonas de origen y destino
 - Zonas en control
 - Zonas en erradicación
 - Zonas libres

b) Motivo de movilización

- Reproducción
- Ferias y exposiciones
- Repasto
- Engorda
- Espectáculo
- Rastro
- Unidades de producción controlada
- Unidades de regularización zoosanitaria

c) Requisitos

Dictamen de prueba de tuberculina vigente, realizada dentro de los 60 días anteriores a su movilización.

- Constancia de hato libre vigente.
- Certificado zoosanitario.

11.2. La movilización de bovinos se regulará en el territorio nacional, de acuerdo a las zonas de origen y destino, motivos de la movilización y requisitos que a continuación se indican:

11.2.1. Origen: Zona en control

Destino: Zona en control

MOTIVO DE MOVILIZACION	REQUISITOS
a) Reproducción, Ferias y Exposiciones, Repasto y Engorda	- Dictamen de prueba negativa o - Constancia de hato libre - Certificado Zoosanitario
b) Rastro autorizado por la Secretaría, Espectáculo, Unidades de Regularización Zoosanitaria y Unidades de Producción Controlada	- Vehículos flejados - Certificado Zoosanitario que indique con precisión el destino

11.2.2. Origen: Zona en control

Destino: Zona en erradicación o libre

MOTIVO DE MOVILIZACION	REQUISITOS
a) Todo tipo de movilización	- Dictamen de prueba negativa o - Constancia de hato libre - Certificado Zoosanitario

11.2.3. Origen: Zona en erradicación

Destino: Zona en control

MOTIVO DE MOVILIZACION	REQUISITOS
a) Todo tipo de movilización	- Certificado Zoosanitario

11.2.4. Origen: Zona en erradicación**Destino:** Zona en erradicación o libre

MOTIVO DE MOVILIZACION	REQUISITOS
a) Reproducción, Ferias y Exposiciones, Repasto y Engorda	- Dictamen de prueba negativa o - Constancia de hato libre - Certificado Zoosanitario
b) Rastro autorizado por la Secretaría, Espectáculo, Unidades de Regularización Zoosanitaria	- Vehículos flejados - Certificado Zoosanitario que indique con precisión el destino

11.2.5. Origen: Zona libre**Destino:** Zona en erradicación o libre

MOTIVO DE MOVILIZACION	REQUISITOS
a) Todo tipo de movilización	- Certificado Zoosanitario

La movilización intraestatal de animales consignados a rastro autorizado por la Secretaría o a Unidades de Producción Controlada deberá realizarse en transportes flejados.

La movilización interestatal de animales destinados a una URZ o rastro autorizado por la Secretaría deberá realizarse en transportes flejados. En el certificado zoosanitario que se expida para consignar dichos animales deberá indicarse claramente "animales destinados a la URZ o Rastro, _____", citando la ubicación precisa de las instalaciones.

Cualquier otro motivo de movilización estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Presentar constancia de hato libre; y/o
- Dictamen de la prueba de tuberculina negativa vigente.
- Certificado Zoosanitario.

11.3. En lo correspondiente a otras especies domésticas, animales para espectáculo, para exhibición y fauna silvestre, la Secretaría determinará las especies que, por razones que considere necesarias, sea aplicada esta Norma en los lugares y tiempos requeridos.

11.4. Los animales procedentes de hatos libres se podrán movilizar hacia cualquier destino dentro del territorio nacional, sin necesidad de aplicar la prueba de tuberculina antes de su movilización, sujetándose a los requisitos que a continuación se detallan:

- a) Obtención del certificado zoosanitario.

Para el trámite de la expedición de certificado zoosanitario deberá presentarse:

- Constancia de que proceden de hato libre vigente.
- Los animales deberán tener identificación de hato libre.

12. Exportación

12.1. Todos los bovinos que se exporten deberán cumplir con alguna de las siguientes opciones:

- a) Contar con el dictamen oficial vigente que indique que son negativos a la prueba de tuberculina e identificarlos con el arete azul de exportación; o
- b) Tener constancia de hato libre y fierro limpio, debiendo de identificarse a los animales con el arete azul bajo las siglas "HL"
- c) En el caso del ganado con fines reproductivos, deberá tener constancia de hato libre vigente y los animales podrán ser probados individualmente en una estación cuarentenaria para exportación.

12.2. Para aquellos animales que no reúnan las características señaladas en los puntos anteriores, se permitirá su exportación únicamente cuando sean probados en una URZ autorizada por la Secretaría.

13. Unidades de regularización zoonosanitaria

13.1. Características de las URZ.

13.1.1. Las URZ serán utilizadas con el propósito de realizar las pruebas diagnósticas, tratamiento y demás servicios zoonosanitarios, para satisfacer las normas oficiales mexicanas y disposiciones en Salud Animal, para quienes deseen movilizar y/o comercializar ganado bovino.

13.1.2. Consisten en instalaciones ganaderas que siendo propiedad de particulares u organismos ganaderos puedan ser habilitadas para el alojamiento, aplicación y lectura de pruebas de tuberculina, además de tratamientos y otros servicios zoonosanitarios. El propósito de estos predios es que reúnan las condiciones necesarias para la realización de las actividades antes señaladas y que adicionalmente puedan dar servicio a los interesados en la movilización, comercialización y/o exportación de ganado bovino. La autorización de estas unidades será otorgada por la Secretaría.

13.1.3. Las URZ deberán tener la capacidad de alojamiento, instalaciones de manejo para la demanda estimada de animales que ingresen, dado que la permanencia será aproximadamente de 5 a 7 días naturales; además, deberá tener potreros que permitan la rotación en las diferentes etapas operativas a saber:

- a) Desembarque
- b) Alojamiento de reposo
- c) Inspección previa aplicación de tuberculina
- d) Lectura de pruebas
- e) Áreas de corte y áreas de embarque

13.1.4. Los predios que se seleccionen se ajustarán al cumplimiento de las condiciones técnicas necesarias, manteniendo en todo momento la identidad de origen de los animales que ingresen.

13.1.5. De acuerdo con los requisitos que la Secretaría establezca, las URZ serán administradas por sus propietarios, los que deberán contar con las instalaciones que se exigen de acuerdo a la respectiva Norma, hacerse cargo del mantenimiento de las mismas y contar con los recursos materiales y humanos necesarios que requieran para el buen funcionamiento.

El personal operativo de las URZ deberá ser calificado de acuerdo a la función que realicen.

13.1.6. Las URZ darán servicio a los interesados, previa solicitud y calendarización, lo que se comunicará a éstos para que se realice la movilización del ganado. La administración de las URZ llevará un registro de solicitudes, de ingresos y egresos de animales, de resultados, así como de todos aquellos eventos en los que se vean involucrados los lotes de animales recibidos.

13.1.7. Los Médicos Veterinarios aprobados u oficiales serán los encargados de la supervisión y vigilancia de las operaciones que se realicen en las URZ y sólo éstos signarán el Certificado Zoonosanitario de las pruebas diagnósticas, tratamientos y/o demás servicios zoonosanitarios aplicados.

13.2. Ingreso de animales a las URZ.

13.2.1. El interesado deberá presentarse en las URZ con la siguiente documentación:

- a) Certificado zoonosanitario.
- b) Constancia de prueba de tuberculina, cuando proceda.
- c) Solicitud para la realización de la prueba de tuberculina.

13.2.2. Si el ganado no fue castrado en el lugar de origen, esta operación deberá ser realizada en las URZ, siempre y cuando se cuente con las instalaciones adecuadas, para que los bovinos puedan permanecer hasta la cicatrización de las heridas.

13.2.3. El personal autorizado de las URZ deberá revisar la documentación y al ganado antes de ingresarlos. En caso de que proceda se asignará al lote de bovinos un potrero o corral en el que se ofrecerá agua y alimento para el ganado.

13.2.4. Después de 48 horas de haber ingresado el lote de bovinos a las URZ, se trasladará a los corrales de manejo, en donde el Médico Veterinario aprobado, asignado para realizar la prueba, procederá a aplicar la tuberculina en el pliegue caudal y a colocar los aretes que correspondan.

Al término de la aplicación de la tuberculina y los aretes, se trasladará el lote de bovinos al potrero o corral que se asigne, en donde permanecerán 72 horas.

Posteriormente se procederá a realizar la lectura de la prueba por el mismo Médico Veterinario aprobado asignado.

Al término de la lectura se procederá a retificar el hato conforme a los siguientes resultados:

- a) Cuando todos los bovinos de un lote resulten negativos a la prueba serán trasladados a un área limpia, identificados en forma permanente con la letra "M" de 5 x 7.5 cm al lado derecho del maslo de la cola y se extenderá el dictamen de la prueba correspondiente con vigencia de 60 días. Con este documento el propietario realizará los trámites finales para la exportación, quedando en libertad de movilizar el lote hasta la frontera que corresponda.
- b) En el caso de que los resultados indiquen la presencia de uno o más bovinos reactivos a la prueba de tuberculina, el lote se trasladará al área de aislamiento, donde deberán seguirse los siguientes procedimientos:

13.2.4.1. Realizar la prueba cervical comparativa.

- Si todos los resultados son negativos, el lote será liberado para su movilización a cualquier destino.

- En caso de detectarse reactivos a esta última prueba se procederá a lo siguiente.

- a) Inmediatamente se marcarán como reactivos de acuerdo al punto 6.4. y serán enviados al rastro, debiéndose desinfectar el corral donde estuvo alojado el lote.
- b) El resto del lote se enviará de inmediato a cuarentena en el lugar que autorice la Subdelegación, a propuesta del Médico Veterinario que realizó la prueba caudal y evaluando las alternativas que exponga el propietario del ganado.
- c) Cuando el laboratorio informe que el diagnóstico es negativo a tuberculosis, se programará una segunda prueba a los 60 días naturales de la última prueba caudal.
- d) Si el lote resulta 100% negativo en esta segunda prueba, se liberará para su movilización a cualquier destino.

- Extender el certificado de prueba correspondiente, en el que se registrarán todos los animales probados y los resultados obtenidos.

13.2.5. El Médico Veterinario aprobado u oficial de las URZ notificará oficialmente al propietario del ganado que deberá de sacrificar a los bovinos reactivos a la prueba, en un periodo no mayor de 10 días. El interesado deberá cubrir todos los gastos que para el efecto se realicen.

14. Importación

Todo ganado de la especie bovina que se pretenda introducir a territorio nacional deberá estar amparado de un certificado zoosanitario oficial del país de procedencia, que indique que los animales se encuentran libres de enfermedades infecto-contagiosas y que resultaron negativos a la prueba de tuberculina practicada 60 días naturales antes de la exportación.

La prueba de tuberculina podrá exentarse, en caso de que el país exportador certifique que se encuentra libre de tuberculosis bovina o cuando el hato de origen del animal o animales sean certificados como libres de tuberculosis bovina.

La Secretaría podrá aplicar las medidas que considere pertinentes ante estos casos.

Para la importación de especies susceptibles diferentes al bovino, la Secretaría determinará el antígeno, diagnóstico y criterio de interpretación, de acuerdo a la información científica disponible.

15. Vigilancia e investigación epizootiológica

El adecuado sistema de investigación y vigilancia epizootiológica permitirá reducir considerablemente la prevalencia y diseminación de la tuberculosis bovina, mediante la observación y análisis rutinario, tanto de la ocurrencia y distribución de esta enfermedad como de las actividades zoonosanitarias para su control y erradicación, lo cual permitirá declarar progresivamente áreas en control, en erradicación y libres de tuberculosis.

Para el cumplimiento de la presente Norma, la vigilancia epizootiológica se dará en las siguientes instancias:

- Investigación primaria
- Rastro
- Laboratorio
- Operativo
- Investigación secundaria

Con fundamento en las disposiciones generales de esta Norma, será responsabilidad de la Comisión, diseñar y dar seguimiento a las medidas necesarias para el funcionamiento de todos los componentes del sistema.

15.1. Componentes del Sistema de Vigilancia Epizootiológica.

a) Investigación primaria

Este nivel estará conformado por los Médicos Veterinarios zootecnistas oficiales y aprobados, siendo la principal fuente de información del sistema.

La vigilancia epizootiológica a este nivel, será considerada como primaria, por ser el primer contacto con la presencia o sospecha de la enfermedad en cuestión, consistiendo en la notificación de resultados de las pruebas de tuberculinización.

La notificación de resultados se realizará mediante el monitoreo del hato para su constatación como hato libre, para exportación, para rutina de muestreo, para determinar prevalencias o establecer diagnósticos oportunos.

La notificación de los resultados a la Secretaría, deberá de realizarse a más tardar en 5 días y la información será canalizada a través de la Comisión.

b) Rastro

Este nivel estará compuesto por los Médicos Veterinarios encargados de la inspección, quienes serán responsables de la toma y envío de muestras de tejidos sugestivos a tuberculosis, además de la recolección de tejidos procedentes de animales positivos a la prueba de tuberculina.

Las muestras colectadas se remitirán a los laboratorios aprobados para su confirmación. La toma y envío de muestras a los laboratorios aprobados se notificará por parte del personal responsable de la inspección en los rastros a las Delegaciones y a la Comisión para su seguimiento.

c) Laboratorio

Este nivel de vigilancia epizootiológica estará conformado por los laboratorios aprobados a nivel nacional, los cuales se encargarán de realizar las pruebas del aislamiento e identificación bacteriológica, de las muestras remitidas por los rastros tanto de animales positivos a la prueba de tuberculina, así como aquellos con lesiones macroscópicas sugestivas a esta enfermedad, detectadas durante la inspección post-mortem.

Los laboratorios aprobados se ajustarán a los procedimientos para el aislamiento, identificación bacteriológica, e histopatológica conforme a las técnicas autorizadas por la Comisión.

Los Médicos Veterinarios o aquellos profesionales encargados del laboratorio aprobado, notificarán los resultados obtenidos de las muestras analizadas a la Delegación Estatal para que ésta a su vez, lo notifique a la Comisión; o bien, directamente a esta última, con copia a la Delegación.

d) Operativo

En este nivel se recopilará y analizará la información recabada por los tres niveles anteriores, con el objeto de realizar la investigación epizootiológica retrospectiva y la toma de acciones y estará integrado por el personal en primer instancia de la Comisión, así como de las Subdelegaciones Estatales de Ganadería.

En esta fase se recopilará toda la información generada desde la realización de pruebas de tuberculina a nivel campo por personal oficial, así como por Médicos Veterinarios aprobados y organismos de certificación, mediante la expedición de dictámenes de pruebas de tuberculina, mismas que serán enviadas a la Comisión, cada vez que sean formuladas a nivel de campo.

Dichas constancias serán recopiladas y analizadas en función de los datos recabados y de los resultados obtenidos. El seguimiento de hatos con animales positivos será notificado a la Delegación, para que ésta, a través de los Médicos Veterinarios oficiales y/o aprobados encargados del hato en cuestión, mantengan una estrecha vigilancia en la introducción y salida de animales, procedentes de dicho hato, apoyándose en la Comisión, para el oportuno conocimiento y cumplimiento de dichas medidas. En el caso de que estos animales sean enviados al rastro posterior a la prueba de tuberculina, el personal descrito anteriormente, así como el personal responsable de la inspección veterinaria en los rastros, deberán llevar a cabo el seguimiento de los animales reactivos a alguna o ambas pruebas diagnósticas.

La Comisión instrumentará las medidas y apoyos necesarios, para que las muestras procedentes de animales reactivos a la prueba de campo o con lesiones sugestivas detectadas en el rastro, sean enviadas al laboratorio aprobado, donde el seguimiento será realizado tanto por el personal de campo, como por el responsable de rastro, hasta su diagnóstico definitivo, el cual será recopilado, analizado y se mantendrá una vigilancia epizootiológica en el hato problema, que permita detectar otros animales positivos, así como vigilar a los animales que salgan del hato sean previamente probados y con resultados negativos, o bien, sean enviados a rastro autorizado o unidades de producción controlada, donde el personal oficial o encargado de ese hato destino será el responsable del seguimiento de esos animales en su área de jurisdicción.

Una vez analizados los datos epizootiológicos por la Comisión, se mantendrá una constante comunicación y vigilancia con el personal responsable del seguimiento tanto en el campo, el rastro y el laboratorio.

La Comisión mantendrá informados a cada uno de los niveles que conforman al SIVE, mediante un mecanismo de retroalimentación, que permita identificar paulatinamente el resultado de la investigación epizootiológica hasta su cierre.

e) Investigación secundaria

Dentro de este nivel, se llevará a cabo la investigación epizootiológica retrospectiva, conforme a los resultados obtenidos en los cuatro niveles anteriores.

El personal operativo descrito en el inciso a), será responsable del seguimiento de la investigación epizootiológica, que se desarrolle en los hatos que resulten positivos desde la prueba de campo, inspección postmortem y diagnóstico de laboratorio.

Los resultados de dicha investigación, así como sus avances, serán notificados a la Delegación y/o simultáneamente a la Comisión, para su análisis y evaluación.

La Comisión mantendrá una estrecha comunicación con este nivel, con el objeto de mantener actualizado el seguimiento de hatos o animales positivos y por lo tanto, contar con una oportuna información epizootiológica, que permita la toma de decisiones, tanto para el productor afectado como para la Campaña.

15.2. Instrumentación nacional.

15.2.1. Servicios veterinarios

Estará conformado por personal oficial de la Secretaría, Médicos Veterinarios aprobados y organismos de certificación, quienes proporcionarán los servicios veterinarios para el establecimiento del SIVE, participando dentro de las actividades zoonosanitarias propias de la Campaña.

Los servicios veterinarios apoyarán en las actividades de vigilancia e investigación epizootiológica, así como en la aplicación de medidas zoonosanitarias, tendientes al control de la tuberculosis.

Lo anterior, se aplicará conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal, su Reglamento de Campañas y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

15.2.2. Plantas de sacrificio

Serán aquellas reguladas por la Secretaría, ajustándose a los procedimientos de vigilancia epizootiológica descritos en el punto 15.1. inciso b).

15.2.3. Laboratorios de diagnóstico

Son los laboratorios aprobados por la Secretaría, los cuales se sujetarán a las técnicas estandarizadas por la misma dependencia, para el aislamiento, identificación bacteriológica e histopatológica de la tuberculosis.

15.2.4. Medidas zoonositarias aplicables.

En áreas libres o en erradicación, así como en hatos libres, se procederá a la aplicación de medidas cuarentenarias en la explotación afectada, cancelando el certificado de hato libre, cuando así proceda, de acuerdo a los resultados positivos emitidos por los laboratorios aprobados, conforme a las muestras procedentes del rastro, así como a los resultados de la investigación epizootológica, señalados en el punto 15.1. incisos c) y e) de esta Norma.

En función del análisis epizootológico, la Comisión determinará las acciones de carácter zoonositario, en los hatos donde se detecten animales positivos a las pruebas de tuberculina, así como las que procedan por hallazgos de lesiones sugestivas en rastro y por resultados de laboratorio confirmativos a la enfermedad.

a) Recopilación de datos.

La Comisión será la encargada de establecer la frecuencia de la recolección de datos y de su selección, con el objeto de que éstos sean los necesarios, identificando previamente al personal o servicios responsables de la notificación y seguimiento, mecanismos de notificación, registro simplificado de los datos en el nivel operativo como central, consolidación y presentación en tablas, gráficas o mapas que puedan facilitar su análisis e interpretación.

La información será recopilada en programas de computadoras que permitan su análisis adecuado y actualizado en el momento en que sea requerido para su presentación y difusión.

b) Análisis de la información.

En esta fase se establecerán las tendencias de las enfermedades en cuestión, a fin de detectar eventuales incrementos o decrementos y cambios en su comportamiento; se identificarán los factores asociados, con las medidas de prevención y control en los puntos vulnerables del programa, tan pronto como sea posible.

Su análisis será responsabilidad de la Dirección, a través de la Comisión, el cual se analizará mediante programas epizootológicos en computadora y en base a los resultados obtenidos, se tomarán las acciones necesarias, mismas que serán notificadas al nivel encargado del seguimiento correspondiente para su ejecución, seguimiento y notificación de los avances resultantes.

c) Retroalimentación.

La divulgación periódica de la información emanada del análisis e interpretación de los datos, recolectados y de las medidas de prevención y control tomadas, constituye una de las fases cruciales de la vigilancia epizootológica, sobre todo cuando las diferentes fuentes de información de datos reciben a cambio una imagen más amplia e íntegra del problema objeto de control.

Lo anterior, es de vital importancia para cada uno de los integrantes que conformarán el SIVE, ya que depende en gran medida de la retroalimentación que se les proporcione, el estímulo para continuar realizando la vigilancia epizootológica y obviamente la importancia que representa su seguimiento en el contexto del sistema a nivel nacional.

La emisión de un boletín epizootológico enfocado a estas enfermedades, también permitirá un oportuno conocimiento por otras entidades federativas, sobre la situación epizootológica que guarde la tuberculosis a nivel nacional.

Dicho boletín podrá ser elaborado en forma mensual y enviado a todas las entidades participantes en el sistema.

16. Medidas cuarentenarias

Para los propósitos de esta Norma, en el presente capítulo, el concepto de cuarentena se refiere a su aplicación en animales.

16.1. Los animales en los cuales se haya diagnosticado tuberculosis, propiciarán el inicio de una investigación epizootológica exhaustiva, debiéndose en forma inmediata muestrear a todos los hatos colindantes, así como a todos los animales y hatos que entraron en contacto con el o los animales.

Todos los hatos o lotes en donde se encuentren animales reactivos, deberán ser cuarentenados precautoriamente al momento de la notificación a la Secretaría y se deberá de programar dentro de los siguientes 30 días naturales una prueba de todo el hato.

16.2. Los animales expuestos deben permanecer en el rancho en donde fueron encontrados para que les sea practicada la prueba correspondiente. Los reactivos serán enviados a rastro y los negativos podrán

permanecer en el rancho para que les sea practicada otra prueba, a menos que se obtenga el Certificado Zoosanitario para su movilización, en cuyo caso, debe realizarse directamente a un rastro autorizado por la Secretaría en donde se practicará el sacrificio inmediato y la inspección post-mortem.

Los bovinos de 6 a 12 meses expuestos a *M. bovis* se les practicará la prueba caudal, los negativos podrán enviarse a corrales o praderas cuarentenarias dentro del estado. Los reactores deberán identificarse y enviarse a rastro autorizado.

16.3. Los hatos en donde la infección por *M. bovis* ha sido confirmada por resultado de laboratorio, deben permanecer bajo cuarentena hasta que pasen dos pruebas de tuberculinización con resultados negativos, realizadas a intervalos de 60 a 90 días naturales y una tercera prueba después de 180 días naturales de efectuada la primera prueba. Durante estos lapsos, la movilización de estos animales sólo se podrá realizar directamente al rastro y con el Certificado Zoosanitario correspondiente.

16.4. Los hatos en donde los reactores no presenten lesiones macroscópicas ni microscópicas y que no haya sido posible encontrar o detectar la evidencia de *M. bovis*, podrán liberarse de la cuarentena, una vez que todo el hato haya sido probado después de 60 días de la última prueba y se obtengan resultados negativos y la constancia que así lo acredite.

16.5. Los animales sospechosos que resulten de la prueba cervical comparativa, deben ser cuarentenados hasta que se les practique nuevamente la prueba cervical comparativa y se clasifiquen como negativos; o bien, si se desea movilizar a los animales directamente para el abasto, serán considerados como positivos, por lo que deberán llevar la identificación correspondiente acompañados del Certificado Zoosanitario.

16.6. Si los animales sospechosos al ser sacrificados no muestran lesiones macroscópicas ni microscópicas, deberá ser muestreado todo el hato entre los 60 y 90 días naturales siguientes.

16.7. Los hatos que por rastreo sean el origen de los animales sospechosos y/o positivos, deberán ser cuarentenados en forma precautoria y se deberá programar dentro de los siguientes 30 días naturales una prueba de todo el hato.

16.8. Medidas cuarentenarias en unidades de producción en programa de hato libre.

16.8.1. Las unidades de producción en el programa de hatos libres de tuberculosis, serán sujetos a la aplicación de cuarentena en las circunstancias siguientes:

- a) Incumplimiento de los procedimientos señalados en los incisos del punto 8.1.
- b) Cuando se confirme la presencia de tuberculosis en los procedimientos de vigilancia epizootiológica mediante el aislamiento bacteriológico.

16.9. La cuarentena deberá ser notificada oficialmente a través de la Secretaría y deberá precisarse:

- a) El motivo de la cuarentena.
- b) Las restricciones de ingreso y egreso de animales, señalando las excepciones en cuanto a egreso con destino a sacrificio o a unidades de producción controlada.
- c) La duración de la cuarentena y medidas zoosanitarias que se deberán aplicar para su levantamiento.

El levantamiento de la cuarentena se realizará mediante oficio emitido por la Secretaría, cuando la unidad de producción cumpla con los requisitos detallados en esta Norma.

17. Desinfección

Dado que la fuente principal de infección la constituye el animal enfermo que a través de sus excreciones y secreciones contagia a los animales sanos, aunando a esto la alta resistencia del germen en el medio ambiente, nos obliga a utilizar elementos físicos y/o sustancias químicas, para lograr su inactivación o destrucción, tales como Solución de Cal clorada o Cloruro de calcio (cloro activo al 5%), el formol al 5-3%, sosa cáustica al 3% a 70°C o Fenol al 5%, así como otros medios físicos y/o biológicos autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

17.1. Cuando sea detectado y eliminado algún animal reactor en instalaciones del tipo intensivo, deberá realizarse la desinfección de las mismas, en especial de aquellos sitios donde se alojaba dicho animal.

17.2. La desinfección deberá realizarse a través de una limpieza mecánica previa y un lavado enérgico con agua y jabón, con el objeto de eliminar al máximo la materia orgánica, posteriormente se deben aplicar productos desinfectantes, que garanticen la destrucción del microorganismo.

17.3. Todos los productos químicos desinfectantes utilizados en las actividades de la Campaña, deben ser aprobados y registrados por la Secretaría o por la Secretaría de Salud.

17.4. La Secretaría, a través de la Comisión, determinará los métodos y frecuencias adecuados de desinfección que se apliquen dependiendo del tipo de explotación, instalaciones o áreas de que se trate.

18. Estimulos

La Secretaría, a través de la Comisión, podrá instrumentar un programa de estímulos a los productores, de acuerdo a sus avances en la Campaña.

19. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con ninguna norma internacional.

20. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Salud Animal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

21. Bibliografía

Code of Federal Regulations Animals and Animal Products. Part 77 Tuberculosis Pg. 209-212 1993.

Bovine Tuberculosis Eradication. Uniform Methods and Rules. USDA/APHIS. 1989.

Manual de Normas y Procedimientos de la Campaña Contra la Tuberculosis Bovina. SARH/1992.

Procedimientos para estudios de prevalencia de enfermedades crónicas en el ganado. (Nota técnica 18) Centro Panamericano de Zoonosis OPS/OMS, 1973.

Veterinary Epidemiology. Principles and Methods. (S. Wayne Martin, Alan H. Meek and Prben Willeberg). fourth printing, 1994.

22. Disposiciones transitorias

La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de febrero de 1996.- El Director General Jurídico, **Roberto Zavala Echavarría**. - Rúbrica:

"APENDICE A" (NORMATIVO) PARTE I

Determinación de muestra para una población bovina especializada en la producción láctea.

La tabla contiene el ejemplo de tamaño de muestra requerido para obtener un 95% de confiabilidad, un grado de certeza del 5% y una prevalencia del 20%, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$n/(1-(n/población), \text{ donde } n = Z^2 (P(1-P))/(D^2D)$$

Referencia: Kish y Leslie, Ejemplo de Determinación de Muestra, John Wiley e hijos, NY, 1965.

Donde:

n= es el número de muestra.

Z= la probabilidad (nivel de confianza).

D= número de animales enfermos en la población.

N= tamaño de la población.

P= prevalencia estimada.

La estrategia para probar a los animales de una población y determinar la prevalencia de la enfermedad es la siguiente:

- Se deberán realizar muestreos al azar en la población a probar.
- Se deberán probar como mínimo el 75% de animales de la población en edades entre 3 y 5 años.
- No se deberán probar hembras con más de 7 meses de gestación ni menos de 45 días posteriores al parto.
- Todos los animales sujetos al muestreo deben ser identificados.
- Los resultados de los muestreos son de carácter confidencial y deberán ser informados a la Secretaría, para establecer las estrategias para el control y erradicación de la enfermedad.

"APENDICE A" (NORMATIVO) PARTE II

Tabla de muestra mínima para la determinación de prevalencia en función al tamaño de la población, detección de la enfermedad con un grado de confianza de 95%, error aceptable del 5% y prevalencia estimada del 20%.

Población	Tamaño de la muestra
(N)	(n)
10	10
20	18
30	27
40	34
50	42
60	48
70	54
80	60
90	66
100	71
120	81
140	89
160	97
180	104
200	110
250	124
300	135
350	144
400	152
450	159
500	165
600	174
700	182
800	188
900	193
1,000	197
1,200	204
1,400	209
1,600	213
1,800	216
2,000	219
3,000	227
4,000	232
5,000	234
6,000	236
7,000	238
8,000	239
9,000	239
10,000	240
>10,000	250

SECRETARIA DE SALUD

NORMA Oficial Mexicana NOM-073-SSA1-1993, Estabilidad de medicamentos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-073-SSA1-1993, ESTABILIDAD DE MEDICAMENTOS.

FRANCISCO J. HIGUERA RAMIREZ, Director General de Control de Insumos para la Salud, por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 194 fracción III, 194 Bis, 195, 196, 197, 231, 232 y 233 de la Ley General de Salud; 38 fracción II, 40 fracciones I y XI, y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1130, 1133 y demás aplicables del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios; 8o. fracción IV y 12 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 8 de agosto de 1994, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Dirección General de Control de Insumos para la Salud, presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana.

Que con fecha 4 de noviembre de 1994, en cumplimiento del acuerdo del Comité y de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana, a efecto de que dentro de los siguientes noventa días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.

Las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, fueron publicadas previamente a la expedición de esta Norma en el **Diario Oficial de la Federación** en los términos del artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, se expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-073-SSA1-1993, ESTABILIDAD DE MEDICAMENTOS.

INDICE

- PREFACIO
- 0. INTRODUCCION
- 1. OBJETIVO
- 2. CAMPO DE APLICACION
- 3. REFERENCIAS
- 4. DEFINICIONES, SIMBOLOS Y ABREVIATURAS
- 5. CONDICIONES ESPECIFICAS
- 6. FARMACOS
- 7. MEDICAMENTOS
- 8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
- 9. BIBLIOGRAFIA
- 10. OBSERVANCIA DE LA NORMA
- 11. VIGENCIA

PREFACIO

Intervinieron en la elaboración de esta norma oficial mexicana las siguientes instituciones y entidades.

- SECRETARIA DE SALUD

Dirección General de Control de Insumos para la Salud

Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial SECOFI
Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos Biólogos, México, A.C.
Asociación Farmacéutica Mexicana, A.C.
Producción Química Farmacéutica, A.C.
Instituto Mexicano del Seguro Social
Academia Nacional de Medicina
Academia Nacional de Ciencias Farmacéuticas
Centro de Investigación y Estudios Avanzados. IPN
Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Xochimilco
Laboratorios Richardson Vicks, S.A. de C.V.
Laboratorios Kener, S.A. de C.V.
Productos Roche, S.A. de C.V.
Laboratorios Pisa, S.A. de C.V.

0. Introducción

Esta Norma se emite con el objeto de establecer los requisitos de los estudios de estabilidad que deben de efectuarse a los medicamentos nacionales o importados que se comercialicen en México de tal forma que se garantice la conservación de sus propiedades físicas, químicas, microbiológicas y biológicas por un tiempo determinado y que tenían al momento de ser fabricados.

1. Objetivo. Esta norma tiene por objeto establecer los requisitos para llevar a cabo y reportar los estudios de estabilidad de medicamentos.

1.1 El objetivo de los estudios de estabilidad, es proveer evidencia documentada de cómo las características físicas, químicas, fisicoquímicas, microbiológicas y biológicas del medicamento, varían con el tiempo bajo la influencia de factores ambientales tales como: temperatura, humedad y luz; y establecer las condiciones de almacenamiento adecuadas y el periodo de caducidad. El titular del registro es el responsable de la estabilidad del medicamento en el mercado bajo las condiciones de almacenamiento establecidas por él.

1.2 Todos los medicamentos que se encuentran en el mercado deben de tener fecha de caducidad y ésta no debe exceder a los 5 años de la fecha de fabricación.

2. Campo de aplicación. Esta norma es de observancia obligatoria en los establecimientos descritos en el título décimo segundo, capítulo VII, artículo 257 fracción I de la Ley General de Salud.

3. Referencias

NOM-Z-55 Metrología vocabulario en términos fundamentales y generales.

4. Definiciones, símbolos y abreviaturas

Para efectos de la presente norma se entiende por:

4.1 Condiciones de almacenamiento particulares. Las condiciones específicas y diferentes a las condiciones normales de almacenamiento, las cuales se indican en el marbete del medicamento.

4.2 Condiciones de almacenamiento normales. La conservación de los medicamentos en locales secos (no más de 65% de humedad relativa), bien ventilados a temperatura ambiente (entre 15°C y 30°C), al abrigo de la luz intensa y de olores extraños u otras formas de contaminación.

4.3 Estabilidad. Es la propiedad de un medicamento contenido en un envase de determinado material para mantener durante el tiempo de almacenamiento y uso las características físicas, químicas, fisicoquímicas, microbiológicas y biológicas entre los límites especificados.

4.4 Estudios de Estabilidad. Pruebas que se efectúan a un medicamento para determinar el periodo de caducidad y las condiciones de almacenamiento en que sus características físicas, químicas, fisicoquímicas, microbiológicas y biológicas permanecen dentro de límites especificados, bajo la influencia de diversos factores ambientales como temperatura, humedad y luz.

4.5 Estabilidad acelerada. Estudios diseñados para incrementar la velocidad de degradación química y/o biológica o el cambio físico de un medicamento, por medio del empleo de condiciones exageradas de almacenamiento.

4.6 Estudios de estabilidad a largo plazo (tiempo real). Son aquellos en los que se evalúan las características físicas, químicas, fisicoquímicas, biológicas o microbiológicas del medicamento durante el periodo de caducidad bajo condiciones de almacenamiento normales o particulares.

4.7 Estudios de anaquel. Estudios diseñados para verificar la estabilidad del medicamento a partir de lotes de producción almacenados, en las condiciones normales o particulares establecidas.

4.8 Fármaco. Toda sustancia natural o sintética que tenga alguna actividad farmacológica y que se identifique por sus propiedades físicas, químicas o acciones biológicas, que no se presenta en forma farmacéutica y que reúna condiciones para ser empleada como medicamento o ingrediente de un medicamento.

4.9 Fecha de caducidad. Fecha que se indica en el material de envase primario y/o secundario y que determina el periodo de vida útil del medicamento. Se calcula a partir de la fecha de fabricación, y se toma en cuenta el periodo de caducidad.

4.10 Periodo de caducidad. Es el tiempo estimado durante el cual el lote de producto permanece dentro de las especificaciones si se conserva bajo condiciones de almacenamiento normales o particulares. Este periodo no debe exceder de 5 años.

4.11 Periodo de caducidad tentativo. Es el periodo de caducidad provisional que la Secretaría de Salud autoriza en base a los resultados de los estudios de estabilidad acelerada presentados en el paquete de registro del producto.

4.12 Forma Farmacéutica. Es la mezcla de uno o más fármacos con o sin aditivos, que presentan características para su adecuada dosificación, conservación y administración.

4.13 Lote. Cantidad de un fármaco o medicamento que se produce en un ciclo de fabricación y cuya característica esencial es su homogeneidad.

4.14 Lote Piloto. Fabricación de un medicamento, por un procedimiento representativo y que simule aquel que será utilizado durante la producción rutinaria para comercialización.

4.15 Lote de producción. Lote destinado para los fines de comercialización.

4.16 Medicamento. Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo, rehabilitatorio o de diagnóstico, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas. Cuando un producto contenga nutrimentos será considerado como medicamento, siempre que se trate de un preparado que contenga de manera individual o asociada; vitaminas, minerales, electrolitos, aminoácidos o ácidos grasos, en concentraciones superiores a las de los alimentos naturales y además se presenten en alguna forma farmacéutica definida y la indicación de uso contemple efectos terapéuticos, preventivos, rehabilitatorios o de diagnóstico.

4.17 Método analítico indicativo de estabilidad. Método analítico cuantitativo basado en las características químicas estructurales o en las propiedades biológicas de cada fármaco de un medicamento, capaz de distinguir cada ingrediente activo de otras sustancias y de sus productos de degradación, de manera que el fármaco pueda ser cuantificado con exactitud y precisión.

4.18 Protocolo de estabilidad. Conjunto de indicaciones relativas al manejo de las muestras, a las pruebas, métodos analíticos y condiciones del estudio de estabilidad (tiempo, temperaturas, humedad, luz, frecuencia de los análisis).

4.19 Envase primario. Recipiente o material que está en contacto con el medicamento.

4.20 Envase secundario. Material de empaque dentro del cual se coloca el envase primario.

4.21 Validación. Acción de probar que cualquier material, proceso, procedimiento, actividad, equipo o mecanismo empleado en la fabricación o control debe lograr los resultados para los cuales se destina.

4.21.1 La validación de un método analítico debe de cumplir con las características de linealidad, exactitud, precisión, reproducibilidad y/o repetibilidad y especificidad.

4.21.1.1 Linealidad. La linealidad de un sistema o método analítico es su habilidad para asegurar que los resultados analíticos, los cuales pueden ser obtenidos directamente o por medio de una transformación matemática bien definida, son proporcionales a la concentración de la sustancia dentro de un intervalo determinado.

4.21.1.2 Exactitud. La exactitud de un método analítico es la concordancia entre un valor obtenido experimentalmente y el valor de referencia. Se expresa como el porcentaje de recobro obtenido del análisis de muestras a las que se les han adicionado cantidades conocidas de la sustancia.

4.21.1.3 Precisión. La precisión de un método analítico es el grado de concordancia entre resultados analíticos individuales cuando el procedimiento se aplica repetidamente a diferentes muestreos de una muestra homogénea del producto. Usualmente se expresa en términos de Desviación Estándar o del Coeficiente de Variación.

4.21.1.4 Reproducibilidad. Es la precisión de un método analítico expresada como la concordancia entre determinaciones independientes realizadas bajo condiciones diferentes (diferentes analistas, en diferentes días, en el mismo y/o diferentes laboratorios utilizando el mismo y/o diferentes equipos).

4.21.1.5 Repetibilidad. Es la precisión de un método analítico expresada como la concordancia obtenida entre determinaciones independientes realizadas bajo las mismas condiciones (analista, tiempo, aparato, laboratorio).

4.21.1.6 Especificidad. Es la habilidad de un método analítico para obtener una respuesta debida únicamente a la sustancia de interés y no a otros componentes de la muestra.

4.22 Símbolos y Abreviaturas

± más menos

% por ciento

°C grados centígrados

5. Condiciones específicas

5.1 Estudios de Estabilidad Acelerada. Para registro de un medicamento o modificaciones a las condiciones de registro. Se deben llevar a cabo en tres lotes piloto o de producción con la formulación y el material de envase sometidos a registro, de acuerdo al siguiente cuadro:

A.- Medicamentos con fármacos nuevos:

Tiempo: 180 días

Condiciones de almacenamiento:	Análisis:
40°C ± 2°C con 75 por ciento de humedad relativa ± 5 por ciento para formas farmacéuticas sólidas.	30, 60, 90 y 180 días.
40°C ± 2°C a humedad ambiente para formas farmacéuticas líquidas y semisólidas.	30, 60, 90 y 180 días.
30°C ± 2°C a humedad ambiente para todas las formas farmacéuticas.	Inicial, 90 y 180 días.

B.- Medicamentos con fármacos conocidos:

Tiempo: 90 días

Condiciones de almacenamiento:	Análisis:
40°C ± 2°C con 75 por ciento de humedad relativa ± 5 por ciento para formas farmacéuticas sólidas.	30, 60 y 90 días.
40°C ± 2°C a humedad ambiente para formas farmacéuticas líquidas y semisólidas.	30, 60 y 90 días.
30°C ± 2°C a humedad ambiente para todas las formas farmacéuticas.	Inicial y 90 días.

El material del envase primario de un medicamento con un fármaco fotosensible, debe proporcionar protección a la luz y para demostrar que el producto es estable: Evaluar un lote conservado bajo condiciones de luz natural o de luz artificial que semejen las condiciones naturales, durante un periodo de tres meses con análisis inicial y final.

5.1.1 Cuando un medicamento en particular no pueda cumplir con los requisitos de tiempo, humedad o temperatura descritas en el punto 5.1, se deben realizar estudios de estabilidad a largo plazo bajo las condiciones particulares y el tiempo en que se propone conservar y/o usar el producto.

5.2 Estudios de estabilidad a largo plazo. Se deben llevar a cabo en tres lotes piloto o de producción a $30^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ o a las condiciones particulares, por un periodo mínimo igual al periodo de caducidad tentativo, para confirmarlo. Analizar cada tres meses durante el primer año, cada seis meses durante el segundo año y después anualmente.

5.3 Estudios de anaquel. El número de lotes que se deben analizar anualmente es el siguiente:

Número de lotes fabricados por año	Número de lotes analizados por año
1 a 20	1
más de 20	2

5.4 Cuando un lote de medicamento sea reprocesado, se debe tener toda la información del reproceso firmada por el químico responsable. Cuando el reproceso implique cambios significativos respecto al proceso original, se debe de confirmar la estabilidad del lote con un análisis adicional a un tiempo y temperatura máximos que demuestren que el reproceso no modifica las especificaciones del producto.

5.5 Cuando se cambie el método analítico durante el estudio de estabilidad, se debe demostrar que los dos métodos son equivalentes mediante el proceso de validación.

5.6 Para justificar cualquier cambio en el tipo de material de envase primario se debe llevar a cabo un estudio de estabilidad.

5.7 En cualquier modificación significativa a la fórmula o al proceso de fabricación originales del medicamento registrado, el fabricante debe justificar los cambios, con un estudio de estabilidad como se indica en el inciso 5.1, de al menos dos lotes y con el cual se demuestre que el medicamento es tan estable como el original, asignándole la misma caducidad que el medicamento tenía antes de la modificación.

5.8 Los resultados de los estudios de estabilidad sólo serán admitidos en papel membretado del fabricante reconocido por la autoridad sanitaria y firmados por el químico responsable del laboratorio.

5.8.1 Para medicamentos importados, la información debe ser firmada por el profesional responsable del laboratorio fabricante y por el químico responsable del laboratorio titular del registro en México.

5.9 Todos los análisis que se llevan a cabo durante el estudio de estabilidad de cualquier medicamento, deben hacerse por duplicado y reportarse con métodos indicativos de estabilidad.

5.10 Los reportes de los estudios de estabilidad de medicamentos deben proporcionar la siguiente información:

5.10.1 Información general del medicamento:

5.10.1.1 Denominación distintiva o marca comercial.

5.10.1.2 Forma farmacéutica y concentración.

5.10.1.3 Proveedor del fármaco.

5.10.1.4 Fórmula cuantitativa unitaria y por tamaño del lote, incluyendo la variación justificada del ajuste de los aditivos.

5.10.2 Información general, especificaciones y métodos analíticos:

5.10.2.1 Límites de aceptación justificados para las características físicas, químicas, microbiológicas y biológicas, así como la presencia en su caso, de el o los productos de degradación en forma cualitativa y/o cuantitativa.

5.10.2.2 Metodología utilizada para cada parámetro medido.

5.10.2.3 Información de la linealidad, precisión, exactitud, reproducibilidad, repetibilidad y especificidad del método analítico indicativo de estabilidad.

5.10.3 Protocolo del estudio.

5.10.3.1 Descripción del estudio, incluyendo:

5.10.3.1.1 Número de lotes seleccionados

5.10.3.1.2 Tiempos de muestreo

5.10.3.1.3 Para medicamentos que deben ser reconstituidos datos de estabilidad de la formulación tanto antes como después de la reconstitución.

5.10.3.2 Condiciones de almacenamiento.

5.10.4 Análisis de los datos y conclusiones.

5.10.4.1 Evaluación de los datos incluyendo cálculos, si procede.

5.10.4.2 Proposición de la fecha de caducidad y justificación.

5.10.4.3 En el caso de determinar la potencia por método químico, en productos biológicos, se debe demostrar su equivalencia con el método biológico.

5.10.5 Resumen general del procedimiento de manufactura de los lotes empleados en el estudio.

5.10.6 Bibliografía

6. Fármacos

Para fines de registro de un medicamento con fármacos nuevos en México, el fabricante del medicamento debe presentar ante la Secretaría de Salud estudios de estabilidad acelerada y/o a largo plazo de tres lotes del (los) fármaco(s) efectuados por el fabricante de los mismos, utilizando métodos analíticos validados (véase 4.21).

6.1 Los estudios de estabilidad deben presentarse en papel membretado y firmados por el Químico responsable del fabricante del fármaco así como por el Químico responsable del laboratorio titular del registro del medicamento en México.

7. Medicamentos

El estudio de estabilidad de un medicamento debe incluir las pruebas para las características mencionadas a continuación en cada una de las formas farmacéuticas. Cuando el medicamento no requiere de alguna de las pruebas indicadas, se deberá sustentar técnicamente su eliminación.

En el caso de sustancias relacionadas y/o productos de degradación, se determinarán únicamente si la monografía correspondiente así lo establece.

7.1 **Tabletas y grageas.** Los parámetros a evaluar son: Concentración del fármaco, características organolépticas, desintegración y/o disolución, humedad cuando proceda.

7.2 **Cápsulas y obleas.** Los parámetros a evaluar son: concentración del fármaco, características organolépticas del contenido y de la cápsula u oblea, desintegración y/o disolución, humedad cuando proceda.

7.3 **Emulsiones.** Los parámetros a evaluar son: Concentración del fármaco, características organolépticas, viscosidad; y cuando proceda: prueba de eficacia de conservadores y/o valoración de los mismos, límites microbianos, esterilidad y prueba de irritabilidad ocular o en piel, en análisis inicial y final. Todos los estudios deben llevarse a cabo en muestras en contacto con el tapón para determinar si existe alguna interacción entre ellos, que afecte la estabilidad del producto.

7.4 **Soluciones y suspensiones.** Los parámetros a evaluar son la concentración del fármaco, características organolépticas, pH, límites microbianos, y cuando proceda: resuspendibilidad (en suspensiones), pérdida de peso (envase de plástico), prueba de eficacia de conservadores y/o valoración de los mismos, esterilidad, materia particulada y pruebas de irritabilidad ocular o en piel, éstas se deben llevar a cabo en análisis inicial y final. Todos los estudios deben llevarse a cabo en muestras en contacto con el tapón para determinar si existe alguna interacción, que afecte la estabilidad del producto.

7.5 Polvos y liofilizados. Los parámetros a evaluar son: concentración del fármaco, características organolépticas, humedad; y cuando proceda prueba de eficacia de conservadores y/o valoración de los mismos, esterilidad, éstas se deben llevar a cabo en análisis inicial y final. Si el producto es para reconstituir, se debe preparar de acuerdo a las instrucciones indicadas en la etiqueta y los parámetros a examinar durante el periodo de conservación recomendado son: Concentración del fármaco, características organolépticas y pH.

7.6 Aerosoles y nebulizadores. Los parámetros a evaluar son: Concentración del fármaco, dosis entregadas (mg/acción de la válvula), características organolépticas, tamaño de partícula (suspensiones). Se deben considerar las especificaciones para límites microbianos o la cuenta total de microorganismos aerobios, cocos gram positivos y estafilococos coagulasa positiva, cuando proceda.

7.7 Cremas, geles, pastas y ungüentos (pomadas). Los parámetros a evaluar son: Concentración del fármaco, características organolépticas, homogeneidad, penetrabilidad y/o viscosidad; y cuando proceda: pH, prueba de eficacia de conservadores y/o valoración de los mismos, tamaño de partícula, pérdida de peso (envase de plástico), esterilidad y prueba de irritabilidad ocular o en piel, límites microbianos; estas pruebas se deben de llevar a cabo en análisis inicial y final.

7.8 Supositorios y óvulos. Los parámetros a evaluar son: Concentración del fármaco, temperatura de fusión, características organolépticas, disolución y/o tiempo de licuefacción.

7.9 Si existen otros parámetros físicos, químicos o biológicos del medicamento no mencionados en esta norma que se vean afectados durante el estudio de estabilidad, se deben de determinar de acuerdo a lo que establece la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y sus Suplementos, así como lo que marca la bibliografía internacional reconocida.

7.10 Para las formas farmacéuticas no incluidas en esta norma, las pruebas físicas, fisicoquímicas, químicas, microbiológicas y biológicas que se deben efectuar durante un estudio de estabilidad son, de las que incluya la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y sus Suplementos las que resulten indicativas de estabilidad. En caso de no existir en ésta lo que marca la bibliografía internacional reconocida.

7.11 Para obtener un periodo de caducidad tentativo de 24 meses, se requiere de los datos analíticos de los estudios de estabilidad acelerada (véase 5.1), que demuestren que no hay cambios en los límites de especificaciones, definidos como:

7.11.1 Por ciento de pérdida de la potencia inicial, por abajo del límite inferior especificado en la monografía del producto.

7.11.2 Cualquier producto de degradación que exceda su límite de especificación.

7.11.3 Cuando se excedan límites de pH.

7.11.4 Cuando se excedan los límites de especificaciones de disolución.

7.11.5 Cuando no cumpla con las especificaciones de apariencia y propiedades físicas.

7.11.6 Cuando se excedan los límites microbiológicos y biológicos. Estos datos deben ser confirmados con los estudios de estabilidad a largo plazo (véase 5.2).

7.12 Los datos de estabilidad a largo plazo para confirmar el periodo de caducidad tentativo, deben ser enviados a la Secretaría de Salud por el titular del registro en un plazo no mayor a 6 meses, después de que los lotes utilizados para el registro, cumplan con este término.

7.13 La fecha de caducidad tentativa otorgada por la Secretaría de Salud puede ser ampliada por el tiempo solicitado por el fabricante cuando se justifique con la presentación de los datos de estabilidad de tres lotes de producción estudiados a largo plazo (véase el punto 5.2).

7.14 Para aquellos medicamentos en los cuales se desee ampliar el periodo de caducidad a 36 meses o que se encuentren en el mercado sin indicar fecha de caducidad, ésta se debe fijar con estudios de estabilidad de tres lotes bajo cualquiera de las siguientes condiciones:

7.14.1 Un año a temperatura de anaquel más tres meses a $40^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ con 75% de humedad relativa para sólidos y a $40^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ para líquidos y semisólidos.

7.14.2 Dos años a temperatura de anaquel más un año a $30^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$.

7.14.3 48 meses a las condiciones de anaquel.

En cualquiera de los casos se debe confirmar el plazo de caducidad tentativa con estudios de estabilidad a largo plazo.

7.15 En el caso en que un medicamento se indique por el fabricante para ser utilizado adicionado de otro, como en el caso de parenterales, vitaminas, entre otros, la mezcla debe ser estudiada de acuerdo a lo indicado en el etiquetado, en cuanto a la estabilidad de los fármacos.

7.16 Tratándose de productos biológicos, además de los parámetros en la forma farmacéutica descrita, se requiere de evaluar su potencia como actividad biológica, de acuerdo a lo que establece la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y sus Suplementos. En caso de no existir en ésta, lo que marque la bibliografía internacional reconocida.

7.17 Cuando un medicamento tiene la misma fórmula cualitativa en el mismo material de envase, en presentaciones con diferentes concentraciones del fármaco, se deben presentar los resultados del estudio de estabilidad de las presentaciones con la menor y mayor concentración del fármaco.

7.18 Para medicamentos de importación el periodo de caducidad tentativo debe ser confirmado con estudios de estabilidad a largo plazo, de muestras conservadas y analizadas en México; las excepciones deben ser concertadas y evaluadas con la Secretaría de Salud.

7.19 Para medicamentos con fármacos nuevos, durante los estudios clínicos de fases I, II, III, y IV se deben guardar muestras del material clínico y analizar al inicio y cuando menos una vez al tiempo máximo de duración del estudio.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta norma está parcialmente homologada con lo que se estableció en la Conferencia Internacional de Armonización (ICH): "Harmonisation of Stability Testing Requirements", abril 1992.

9. Bibliografía

9.1 Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y sus Suplementos.

9.2 Ley General de Salud.

9.3 Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios.

9.4 NOM-Z-13 Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Oficiales Mexicanas.

9.5 "Guideline for Submitting documentation for the stability of human drugs and biologicals". Center for Drugs and Biologics Food and Drug Administration Department of Health and Human Services. (USA). February, 1987.

9.6 "The design of stability trials"

The European Organization for Quality Control Section for Quality Control in Pharmaceutical and Cosmetic Industries. Zurich, april 1986.

9.7 "Harmonization of stability testing requirements"

The Regulatory Affairs Journal, august 1992.

10. Observancia de la Norma

La vigilancia del cumplimiento de la presente norma corresponde a la Secretaría de Salud, cuyo personal realizará la vigilancia y verificación de la misma.

11. Vigencia

Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor con carácter de obligatoria, a partir del día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de noviembre de 1995.- El Director General, **Francisco J. Higuera Ramírez**.- Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

RESOLUCION definitiva referente a la solicitud de modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, versión 1987, promovida por la ciudadana Angélica María Santiago Castillo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.- COY-131-95.

Asunto: Resolución definitiva.

Visto para resolver en definitiva el expediente COY-131-95; relativo a la solicitud de modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, versión 1987, aprobado por el ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el dieciséis y treinta de julio del mismo año, respectivamente, e inscrito en el Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en acta treinta y nueve, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete, a fojas ciento diez a ciento doce reverso del libro segundo volumen uno de planes parciales, promovida por la ciudadana Angélica María Santiago Castillo, representante legal de la Universidad Latina, S.C., y

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el 22 de junio de 1995, la ciudadana Angélica María Santiago Castillo, representante legal de la Universidad Latina, S.C., solicitó al ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal la modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, versión 1987, para el predio ubicado en el Eje 10 Sur Pedro Henríquez Ureña número 173, colonia Pueblo Los Reyes, con superficie de 6,365.18 m² y número de cuenta predial 059-954-04-000; para la construcción de una escuela media y superior, en una superficie total por construir y a ocupar de 7,468.75 m², debido que el programa parcial en cuestión prohíbe el mencionado uso por localizarse dicho inmueble en zona secundaria "H1" (habitacional 100 Hab./Ha.), y

CONSIDERANDO

I.- Que la solicitud que se menciona en el punto que antecede fue presentada en los términos de los artículos 30 fracción V y 31 fracción III de la Ley de

Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 26 del Reglamento de Planes Parciales y admitida que fue, se turnó a esta Secretaría para los efectos previstos en el artículo 27 del Reglamento de Planes Parciales.

II.- Que esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 8 de Reglamento de Planes Parciales, solicitó a las dependencias y organismos involucrados su opinión debidamente fundamentada y motivada.

III.- Que la Comisión Interna de Dictaminación de Solicitudes de Modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 14 fracción II del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal y habiendo oído las opiniones técnicas que con carácter consultivo fueron vertidas durante el procedimiento administrativo de sustanciación, las cuales obran en el expediente respectivo y evaluadas que fueron conforme a la ley, emitió dictamen debidamente fundamentado y motivado de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis, considerando procedente la modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano, versión 1987, de la Delegación Coyoacán, exclusivamente para el predio que se menciona en el punto I de la parte de resultando, sujeto al trámite de la licencia de uso del suelo de conformidad con el artículo 53, fracción I, inciso "S", del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en vigor.

IV.- Que esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda aprueba: en la presente Resolución, el dictamen a que se refiere el punto que antecede y por lo expuesto y con fundamento en los artículos 2, 15, 16 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13 fracción II, 14 fracciones I, II, IV, 15, 21 fracciones IV y XIII y 8o. transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 5, 6 fracciones I, II, III y XIV, 7, 8, 9, 13, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 1, 2, 4, 6 fracciones X y XI, 25 fracción I y 3o. transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 25, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de Planes Parciales; 3 fracciones I y II, 4, 5, 20 y 21 del Reglamento de Zonificaciones para el Distrito Federal; 1 y 3 fracciones I, II, III y X, 53 fracción I, inciso "S", del

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y 25 del Reglamento del Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se modifica el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, versión 1987, exclusivamente para el predio ubicado en el Eje 10 Sur Pedro Henríquez Ureña número 173, colonia Pueblo Los Reyes, el cual dejará de surtir sus efectos como zona secundaria "H1" (habitacional 100 Hab./Ha.), para permitir la construcción de una escuela media y superior con una superficie total por construir y a ocupar de 7,468.75 m².

SEGUNDO.- La parte promovente se obliga: **a).**- Tramitar y obtener la licencia de uso del suelo, como lo dispone el artículo 53 fracción I inciso "S" del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; **b).**- Presentarse ante el representante de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, en la delegación correspondiente, para que se le den los lineamientos a seguir en la elaboración de los proyectos; **c).**- No incrementar la intensidad de la construcción ni ampliar o modificar el uso que esta Resolución le autoriza; **d).**- Proporcionar 130 espacios de estacionamiento con carácter de autoservicio; **e).**- Cumplir con las demás disposiciones que sean aplicables en base al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en vigor y a las previsiones y normas del Programa Parcial de Desarrollo Urbano, versión 1987, de la Delegación Coyoacán.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución definitiva en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal e inscribáse en el Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, previo cumplimiento del pago de derechos en la Tesorería del Distrito Federal, como lo dispone el artículo 253 del Código Financiero del Distrito Federal, en relación con los artículos 19 del Reglamento de Planes Parciales y 11 del Reglamento del Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

CUARTO.- Expídase al interesado la constancia de zonificación de uso del suelo, previo pago de derechos, con las anotaciones respectivas, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el punto tercero resolutivo de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la parte promovente, mediante copia certificada de la presente Resolución, quedando a disposición las copias que solicite, previo pago de derechos, conforme al Código Financiero del Distrito Federal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución definitiva surtirá sus efectos una vez aprobada, publicada e inscrita, como lo disponen los artículos 27 y 28 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y efectuado el pago de derechos como lo señalan los artículos 19 del Reglamento de Planes Parciales y 11 del Reglamento del Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 253 del Código Financiero del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Queda apercibido el interesado o quien sus derechos represente, que la vigencia de la presente Resolución es de 365 días, para que ejerza los derechos que la misma establece. Dicho término contará a partir del día siguiente en que se notifique personalmente a la parte promovente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Juan R. Gil Elizondo**.- Rúbrica.

RESOLUCION definitiva referente a la solicitud de modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, versión 1987, promovida por los ciudadanos Guillermina Pérez Barrera y Sergio Reyes Ginori.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.- Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica.- MH-407-94.

Asunto: Resolución definitiva.

Visto para resolver en definitiva el expediente MH-407-94; relativo a la solicitud de modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, versión 1987, aprobado por el ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la**

Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el dieciséis y treinta de julio del mismo año, respectivamente, inscrito en el Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en acta cuarenta y seis de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete, a fojas ciento veintisiete reverso a ciento treinta reverso del libro segundo, volumen uno de planes parciales, promovida por los ciudadanos Guillermina Pérez Barrera y Sergio Reyes Ginori, y

RESULTANDO

I.- Por escrito de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, los ciudadanos Guillermina Pérez Barrera y Sergio Reyes Ginori, solicitaron al ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal la modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, versión 1987, para el predio ubicado en la calle Mar Mármara número 105, colonia Popotla, con superficie total de 300.00 m², y número de cuenta predial 030-089-18-000-1; donde pretende la regularización para la compra y venta de mangueras, conexiones, resortes y almacenamiento de los mismos, en una superficie a ocupar de 249.50 m². Debido que el programa parcial en cuestión prohíbe el mencionado uso por localizarse dicho inmueble en zona secundaria "H4" (habitacional 400 Hab./Ha.), y

CONSIDERANDO

I.- Que la solicitud que se menciona en el punto que antecede fue presentada en los términos de los artículos 30 fracción V y 31 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 26 del Reglamento de Planes Parciales y admitida que fue, se turnó a esta Dirección General para los efectos previstos en el artículo 27 del Reglamento de Planes Parciales.

II.- Que esta Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 8 del Reglamento de Planes Parciales, solicitó a las dependencias y organismos involucrados su opinión debidamente fundamentada y motivada.

III.- La Dirección del Programa de Desarrollo Urbano de esta Dirección General, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal y habiendo oído las opiniones técnicas que con carácter consultivo fueron vertidas durante el procedimiento administrativo de sustanciación, las cuales obran en

el expediente respectivo y evaluadas que fueron conforme a la ley, emitió dictamen debidamente fundamentado y motivado de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, considerando procedente la modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano, versión 1987, de la Delegación Miguel Hidalgo, exclusivamente para el predio que se menciona en el punto I de la parte de resultando, sujeto al trámite de la licencia de uso del suelo, de conformidad con el artículo 53 fracción I inciso "S" del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en vigor.

IV.- Que esta Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica hace suyo, en la presente Resolución, el dictamen a que se refiere el punto que antecede y por lo expuesto y con fundamento en el acuerdo del ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de agosto del mismo año, por el que se delega en esta Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica la emisión de resoluciones de modificaciones a los programas parciales delegacionales de desarrollo urbano del Distrito Federal; y los artículos 2, 15, 16 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 y 20 fracciones I, VII y XIII de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; 1, 4, 13 y 25 fracciones I, II, VIII, XII y tercero transitorio del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal; 1, 2, 5, 6 fracciones I, II, III, XI, XIV; 7, 8, 9, 13 y 31 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 1, 3, 9, 10, 11, 12, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de Planes Parciales; 3 fracciones I y II, 5, 10, 20 y 21 del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal; 1 y 3 fracciones I, II, III y X del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y 25 del Reglamento del Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se modifica el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, versión 1987, exclusivamente para el predio ubicado en la calle Mar Mármara número 105, colonia Popotla, el cual dejará de surtir sus efectos como zona secundaria "H4" (habitacional 400 Hab./Ha.), para permitir la regularización para la compra y venta de mangueras, conexiones, resortes y almacenamiento de los mismos, en una superficie de 249.50 m².

SEGUNDO.- La parte promovente se obliga: **a).-** Tramitar y obtener la licencia de uso del suelo, como lo dispone el artículo 53 fracción I inciso "S" del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; **b).-** Contribuir con la construcción de las obras para el reforzamiento de las redes de agua potable y alcantarillado; presentarse en la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica en el Área de la Subdirección de Ingeniería Hidráulica, para que se le den los lineamientos a seguir en la elaboración de los proyectos; **c).-** El interesado deberá tramitar la acometida de los servicios en la Oficina de Conexiones de la Dirección de Servicios Hidráulicos a usuarios de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, así como la contribución por mejoras que establece la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal en vigor, de acuerdo a la tarifa estipulada por cada metro cúbico por día que solicite o que esté implícitamente definido en el proyecto, tanto para el agua potable como para el alcantarillado; **d).-** Contribuir ante la Tesorería del Departamento del Distrito Federal con la cantidad que fije la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, de acuerdo a lo que señala el artículo 53 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal; **e).-** No incrementar la intensidad de construcción ni ampliar o modificar el uso que esta Resolución le autoriza; **f).-** Proporcionar 3 espacios de estacionamiento con carácter de autoservicio; **g).-** Cumplir con las demás disposiciones que sean aplicables en base al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en vigor y a las previsiones y normas del Programa Parcial de Desarrollo Urbano, versión 1987, de la Delegación Miguel Hidalgo.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución definitiva en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal e inscribese en el Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, previo cumplimiento del pago de derechos en la Tesorería del Distrito Federal, como lo dispone el artículo 119 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en relación con los artículos 19 del Reglamento de Planes Parciales y 11 del Reglamento del Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

CUARTO.- Expídase al interesado la constancia de zonificación de uso del suelo, previo pago de derechos, con las anotaciones respectivas, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el punto tercero resolutivo de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la parte promovente, mediante copia certificada de la presente Resolución, quedando a disposición las copias que solicite, previo pago de derechos, conforme a la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución definitiva surtirá sus efectos una vez aprobada, publicada e inscrita como lo disponen los artículos 27 y 28 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y efectuado el pago de derechos como lo señalan los artículos 19 del Reglamento de Planes Parciales y 11 del Reglamento del Registro del Plan (programa) Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 119 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Queda apercibido el interesado o quien sus derechos represente, que la vigencia de la presente Resolución es de 365 días para que ejerza los derechos que la misma establece. Dicho término contará a partir del día siguiente en que se notifique personalmente a la parte promovente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Director General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, **Jorge Gamboa de Buen.-** Rúbrica.

C. LIC. JOAQUIN MENDOZA BRIK, SUBDIRECTOR DE INSTRUMENTACION JURIDICA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA QUE CONSTA DE CUATRO FOJAS, ES REPRODUCCION FIEL Y EXACTA DEL ORIGINAL DE LA RESOLUCION DE FECHA VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, DICTADA EN LA CAUSA MH 407 94; MISMA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUSTANCIACION ADMINISTRATIVA DE MODIFICACION A PROGRAMAS PARCIALES. SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.- CONSTE.- RUBRICA.

BANCO DE MEXICO**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del punto 1.4 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de noviembre de 1991.

El Banco de México informa que el tipo de cambio de venta del dólar de los EE.UU.A., obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el punto 1 de la Determinación citada, fue de \$ 7.5713 M.N. (SIETE PESOS CON CINCO MIL SETECIENTOS TRECE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A. en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

México, D.F., a 7 de marzo de 1996

BANCO DE MEXICO

Lic. **Javier Arrigunaga**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

Act. **Alonso García Tamés**
Director General de Operaciones
de Banca Central
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	34.13	Personas físicas	35.07
Personas morales	34.13	Personas morales	35.07
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	33.84	Personas físicas	34.48
Personas morales	33.84	Personas morales	34.48
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	32.73	Personas físicas	33.30
Personas morales	32.73	Personas morales	33.30

Las tasas a que se refiere esta publicación corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 7 de marzo de 1996. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 7 de marzo de 1996

BANCO DE MEXICO

Dr. **Javier Cárdenas Rioseco**
Director de Intermediarios
Financieros Privados
Rúbrica.

Lic. **Javier Arrigunaga**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en 1994=100, el Índice Nacional de Precios al Consumidor de febrero de 1996 es de 166.350 puntos. Dicho número representa un incremento del 2.33 por ciento respecto al índice correspondiente al mes de enero de 1996, que fue de 162.556 puntos.

Durante la segunda quincena de febrero, el Índice Nacional de Precios al Consumidor tuvo un incremento de 1.04 por ciento.

El encarecimiento promedio de los bienes y servicios de consumo familiar durante febrero fue causado, primordialmente, por los aumentos de las carnes frescas y procesadas, huevo, pan, tenencia y seguro de automóvil, gas doméstico, plátano, refrescos, servicio telefónico, gasolinas, leches procesadas, quesos, pescados y mariscos, frijol, cigarrillos, muebles y aparatos domésticos, restaurantes populares, pasajes de avión, azúcar, harinas, pastas, material escolar, cosméticos, medicamentos, hospitales, pantalones, ropa interior, vestidos, condimentos y golosinas.

En los próximos días del mes en curso, este Banco Central hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, y de acuerdo con la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base 1994=100, correspondiente a la segunda quincena de febrero de 1996, es de 167.207 puntos. Este número representa, como ya se mencionó, un incremento del 1.04 por ciento respecto del índice quincenal de la primera quincena de febrero de 1996, que fue de 165.492 puntos.

México, D.F., a 7 de marzo de 1996

BANCO DE MEXICO

Dr. Agustín Carstens Carstens	Lic. Javier Arrigunaga
Director General de Investigación	Director de Disposiciones
Económica	de Banca Central
Rúbrica.	Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 11 a 25 de marzo de 1996.

Fecha	Valor (Pesos)
11-marzo-96	1.441164
12-marzo-96	1.442155
13-marzo-96	1.443147
14-marzo-96	1.444139
15-marzo-96	1.445132
16-marzo-96	1.446125
17-marzo-96	1.447120
18-marzo-96	1.448115
19-marzo-96	1.449110
20-marzo-96	1.450107
21-marzo-96	1.451104
22-marzo-96	1.452101
23-marzo-96	1.453100
24-marzo-96	1.454099
25-marzo-96	1.455098

México, D.F., a 7 de marzo de 1996

BANCO DE MEXICO

Dr. Agustín Carstens Carstens	Lic. Javier Arrigunaga
Director General de Investigación	Director de Disposiciones
Económica	de Banca Central
Rúbrica.	Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1026/92, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Nuevo Palanganas, Municipio de Casas Grandes, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto nuevamente para resolver, en cumplimiento de ejecutoria de amparo, el juicio agrario número 1026/92, que corresponde al expediente original 2350, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Nuevo Palanganas", ubicado en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua; y

RESULTANDO:

1o.- Por escrito presentado el diez de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en las oficinas del Gobernador del Estado de Chihuahua, veintiséis labriegos que dijeron ser vecinos del poblado denominado "Nuevo Palanganas", Municipio de Casas Grandes de dicha entidad federativa, solicitaron dotación de tierras; señalando como de probable afectación el predio conocido como "Palanganas", "que gozaba de decreto de concesión ganadera por 25 años, amparando una superficie de 39,335-00-00 Has. a nombre de ADALBERTO NAVAR CORRAL y cuya fecha de vencimiento fue el 30 de noviembre de 1975". Como antecedente de su petición, indicaron que el poblado "se originó el 18 de febrero de 1973, al tomar posesión física de los terrenos los 47 solicitantes de tierras que por la vía de Nuevos Centros de Población iniciaron los expedientes respectivos (sic), mismo que se mandó archivar por el H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el 22 de agosto de 1984".

Respecto del predio pretendido para afectación, los solicitantes expusieron "El predio PALANGANAS tuvo su origen por compraventa que en fecha 20 de febrero de 1943 celebraron los Sres. ANTONIO RIVAS como vendedor y ADALBERTO NAVAR como comprador. Este predio se formó con los lotes 4, 5, 7, 8 y 9 de la antigua Hacienda San Miguel de Bavicora, con una superficie de 39,335-00-00 Has. Este predio en su origen y la misma Hacienda de Bavicora con superficie de 317,299-47-00 Has., fueron parte de lo que se llamó el latifundio Terrazas, que el Gobierno Federal adquirió por compra en 1922 y por la suma de \$ 13'600,000.00, con el propósito de satisfacer las necesidades agrarias según consta en la hoja núm. 216 que contiene la cláusula décima y undécima del contrato celebrado entre el Sr. Don Luis Terrazas, ostentándose como propietario de dos millones treinta y dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas y como comprador el Gobierno Federal,

representado por el Sr. Don Adolfo de la Huerta, Srio. de Hacienda y Crédito Público...".

En el propio ocurso, los comparecientes propusieron para integrar el Comité Particular Ejecutivo, en los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, a Celso Arenivas Chávez, Raúl Castillo Montes y Manuel Hernández Lozano.

2o.- Entre diversa documentación aportada por los accionantes, figura acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en el expediente de nuevo centro de población ejidal "Nuevo Palanganas", cuyos puntos finales dicen en lo conducente:

"PRIMERO.- Por falta de capacidad colectiva del grupo solicitante del Nuevo Centro de Población Ejidal NUEVO PALANGANAS, Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, se declara improcedente la acción agraria puesta en ejercicio.

SEGUNDO.- Quedan expeditos los derechos de los peticionarios o de cualesquiera otros, que satisfagan los requisitos de Ley, para promover la acción agraria que corresponda".

3o.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua, mediante oficio número 492 de uno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, destacó al ingeniero Héctor Espino Carpio con objeto de que realizara trabajos preliminares de investigación. Encomienda de la que rindió su informe oficial de rigor, el veintidós del mes y año citados, para hacer saber que "el poblado NUEVO PALANGANAS existe desde hace 12 años, está formado por 32 casas habitación, una escuela primaria con bodega y casa para el maestro y el local de la Comisaría de Policía; el poblado se localiza al rededor de la Estación CUEVITAS del Ferrocarril Chihuahua al Pacífico en el km. 270.7 del tramo LA JUNTA-CD. JUAREZ y está enclavado dentro de la fracción EL TEJON del predio PALANGANAS...".

El comisionado reportó un total de veintinueve campesinos capacitados para recibir unidad de dotación, indicando también que los solicitantes se dedican a la agricultura y a la ganadería, "contando con pequeñas parcelas de riego en las márgenes del Río Palanganas, que son irrigadas con el agua retenida en dos pequeñas presas construidas por el grupo, al igual que las acequias de conducción. También cuentan con parcelas de temporal localizadas en las cercanías del poblado".

El operador anexó a su informe, los elementos documentales siguientes:

I. Certificación de doce de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, del Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Casas Grandes, Chihuahua, donde se anota la existencia del poblado en la circunscripción.

II. Acta de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, donde se anota que veintinueve campesinos tienen derecho a recibir unidad de dotación, así como la dedicación de ellos a las tareas agrícolas y ganaderas.

III. Formas tabuladas que aparecen llenadas y requisitadas, de censo general agrario.

IV. En sesión de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua acordó la instauración del procedimiento dotatorio respectivo, bajo el número de expediente 2350, girándose en la propia fecha los avisos de iniciación de estilo.

Los nombramientos para acreditar a quienes integrarían el Comité Particular Ejecutivo, en los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, fueron extendidos en la fecha ya indicada por el Gobernador Constitucional del Estado, asistido por el Secretario General de Gobierno, en favor de Celso Arenivas Chávez, Raúl Castillo Montes y Manuel Hernández Lozano, respectivamente.

4o.- La solicitud agraria fue debidamente publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en la edición número 26, tomo LXIV.

5o.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 1217 de nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, encomendó al ingeniero Héctor Espino Carpio efectuar los trabajos técnicos e informativos del expediente; rindió su informe de rigor dicho profesionista, el diez de mayo del propio año. Reporte que dio a conocer que el núcleo promovente tiene categoría política de "poblado", pues incluso en éste funciona una Comisaría de Policía, estando ubicado en las inmediaciones de la Estación Cuevitas del Ferrocarril Chihuahua-Pacífico, kilómetro 270.7 del tramo La Junta Ciudad Juárez, enclavado dentro de la fracción "El Tejón" del predio "Palanganas", Municipio de Casas Grandes, Chihuahua.

En su documento informativo, el comisionado aludió también a un coeficiente de agostadero de "20 Has. un unidad animal", según indicación publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de once de agosto de mil novecientos ochenta. Asimismo, precisó que la diligencia censal arrojó un resultado relevante de treinta y dos individuos capacitados para recibir unidad de dotación. En cuanto al estudio del radio de afectabilidad, el operador hizo saber que el predio "El Tejón", con superficie de "11,112-00-00 Has.", propiedad de Juan Manuel Navar Rizo, quien lo adquirió de José Antonio Navar Corral por escritura de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y seis, según inscripción número 104, volumen 183, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Galeana (Nuevo Casas Grandes), Chihuahua, de veinticuatro de los mismos, está

compuesto de terrenos de agostadero cerril en su mayor parte, "encontrándose a las márgenes del Río San Miguel o Palanganas algunas fracciones de terreno agrícola de riego que están en posesión de los integrantes del grupo solicitante, así mismo el poblado solicitante se localiza dentro de este predio". Sobre este fundo en específico, el operario añadió: "El predio se encuentra cercado y dividido en 4 potreros, hay un rancho con casas habitación e instalaciones en general y existen 17 presones. En este recorrido nos acompañó el Sr. Gabino Teña Ortega en representación del propietario, quien manifestó que en el terreno hay 700 cabezas de ganado vacuno, pero durante el recorrido de inspección únicamente se pudieron observar 408 cabezas de ganado vacuno y 13 de ganado equino, aparte de 87 cabezas de ganado vacuno y 27 de ganado equino que son propiedad de los solicitantes..."

En lo atinente al diverso predio "Los Pilares", con superficie de "11,112-00-00 Has.", propiedad de Tomás Roberto Navar Corral, adquirido mediante escritura de división de bienes de siete de octubre de mil novecientos setenta, inscrita bajo partida número 79, volumen 154 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad anotado, de veintidós de los mismos, y en inscripción número 42, volumen 123 del Registro Público de la Propiedad del Distrito Guerrero, de veinte de octubre de mil novecientos setenta, el operador informó que se componía de modo predominante de terrenos de agostadero cerril, "encontrándose a las márgenes del Río San Miguel o Palanganas algunas fracciones de terreno agrícola de riego que están en posesión de los integrantes del grupo solicitante, al igual que aproximadamente 70 Has. de agricultura de temporal que se encuentran en pequeñas fracciones dentro del predio". Seguidamente el reporte indicó: "El predio se encuentra cercado y dividido en tres potreros, hay un rancho con casas habitación y existen 15 presones. Durante la inspección nos acompañó el Sr. Socorro Moncada Tena en representación del propietario, quien manifestó que en el terreno hay 400 cabezas de ganado vacuno, pero durante la inspección únicamente se pudieron observar 181 cabezas de ganado vacuno y 2 de ganado equino, aparte de 64 cabezas de ganado vacuno y 2 de equino que son propiedad de los solicitantes..."

En lo concerniente al predio denominado "Palanganas", con superficie de "11,111-00-00 Has.", propiedad de Juan Manuel Navar Corral, quien lo adquirió por escritura de división de bienes de siete de octubre de mil novecientos setenta, inscrita bajo partida número 80, volumen 154 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Galeana, de veintidós de los mismos, y con inscripción número 43, volumen 123 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Guerrero, de veinte de octubre de mil novecientos setenta, el operador

agrario expuso que se compone predominantemente de terrenos de agostadero cerril, "encontrándose algunas fracciones de agricultura de temporal con superficie aproximada de 60 Has. que están en posesión de los integrantes del grupo solicitante". También indicó a continuación: "El predio se encuentra cercado y dividido en 5 potreros, hay un rancho con casas habitación e instalaciones en general, existen 16 presones. Durante la inspección nos acompañó el Sr. Luis Navar Corral en representación del propietario, quien manifestó que en el predio hay 475 cabezas de ganado vacuno y 26 de ganado equino, pero durante la inspección únicamente se pudieron observar 165 cabezas de ganado vacuno y 20 de ganado equino, aparte de 48 cabezas de ganado vacuno que son propiedad de los solicitantes..."

El comisionado puntualizó que a los tres predios en referencia, derivan del fundo denominado "Palanganas", que contaba con una superficie total de "39,335-00-00 Has." y fue propiedad de Adalberto Navar Nevárez; habiéndose extendido al mismo una concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta, que vencía en noviembre de mil novecientos setenta y cinco. De igual modo precisó que a los propietarios solicitaron vencimiento anticipado del Decreto-Concesión respectivo, el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta, "según convenio celebrado el 6 de mayo de 1970, en el cual intervinieron el C. Gobernador Constitucional del Estado, el C. Delegado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, representantes de las Ligas de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos, así como el representante de la Unión Ganadera Regional y los propietarios del referido predio, habiendo resuelto afectable el predio en cuestión con una superficie de 6,000-00-00 Has. para la Segunda Ampliación del Ejido Juan Mata Ortiz, debiéndosele respetar 33,335-00-00 Has. en tres fracciones y a las cuales en su oportunidad se les expedirá el certificado de inafectabilidad ganadera permanente que les corresponde en la siguiente forma: Uno por 11,112-00-00 Has. a nombre del C. Tomás Roberto Navar Corral, uno por 11,112-00-00 Has. a nombre del C. José Antonio Navar Corral y por último uno a nombre del C. Juan Manuel Navar Corral por una superficie de 11,111-00-00 Has."

Aclaró el operador que el origen del fundo se remontaba a la Hacienda de San Miguel de Bavicora, que fuera propiedad de Luis Terrazas por título del año mil ochocientos ochenta y siete, algunos de cuyos terrenos pasaron a propiedad de la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura en mil novecientos veintidós; habiéndose constituido el predio "Palanganas", con una superficie de "39,335-00-00

Has." de las fracciones 4, 5, 7, 8 y 9 de la citada hacienda, por venta efectuada por dicha Caja de Préstamos en favor de Antonio Rivas, en mil novecientos cuarenta. De éste pasaría la titularidad del fundo a Adalberto Navar Nevárez, en mil novecientos cuarenta y tres, que correspondería después por escritura de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete a Juan Manuel, José Antonio y Tomás Roberto Navar Corral, quienes adquirieron "en mancomún y proindiviso por herencia del Sr. Adalberto Navar Nevárez"

El comisionado agregó a su informe los elementos documentales siguientes:

1. Convocatoria al Comité Particular Ejecutivo.
2. Acta de elección del representante censal del poblado.
3. Acta de instalación de la junta censal, de treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco.
4. Acta de clausura de los trabajos censales, de la fecha anotada, con resultado de treinta y dos individuos capacitados.
5. Formas tabuladas de censo general agrario, debidamente llenadas y requisitadas.
6. Acta de inspección ocular de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, a los predios "Palanganas", "Los Pilares" y "El Tejón".
7. Tres certificados del Registro Público de la Propiedad del Distrito Galeana, Estado de Chihuahua, de doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, referentes a Juan Manuel, Tomás Roberto y José Antonio Navar Corral, dueños de los predios "Palanganas", "Los Pilares" y "El Tejón", respectivamente, que contienen la precisión de que la mancomunidad fue disuelta por inscripción 79, libro 174, sección primera, de veintidós de octubre de mil novecientos setenta.
8. Fotostática de sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco, a Candelaria Valdivieso Sánchez, por el delito previsto por el artículo 469, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria; imponiéndosele una pena de seis meses de prisión, con cadena de restituir "el predio invadido a quien acredite ser su legítimo propietario".
9. Fotocopia de oficio de la Subdelegación de Procedimientos y Controversias en Chihuahua de la Secretaría de la Reforma Agraria, de seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, donde se indica que el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintidós de agosto, de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobó un acuerdo relativo al expediente de nuevo centro de población ejidal del grupo campesinos "Nuevo Palanganas", Municipio de Casas Grandes, de la entidad federativa apuntada.

Otra constancia agregada al expediente, consiste en fotostática de auto de prisión preventiva de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, emitido por el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Galeana, en contra de Jacobo Pérez Quintana, Jesús Valdivieso, Alejandro Pérez Olivas y Eutimio Pérez Olivas, por el delito de despojo de bien inmueble en perjuicio de Tomás Navar Corral.

Corre agregado a los autos, fotostática de la edición del **Diario Oficial de la Federación** correspondiente al dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, donde aparece inserta Resolución Presidencial sobre segunda ampliación de ejido del poblado "Juan Mata Ortiz", Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, emitida el catorce del mes y año en cita, que le concedió (resolutivo segundo) "una superficie total de 6,000-00-00 Hs. (SEIS MIL HECTAREAS) de agostadero árido, que se tomarán íntegramente del predio denominado PALANGANAS, propiedad de Luis Navar Corral, Ing. Juan Manuel Navar Corral y Domitila Navar Corral...".

6o.- Por escrito de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco, Rodolfo Sotero Galindo, en representación de la Unión Ganadera Regional de Chihuahua, formuló diversas alegaciones con motivo del expediente, entre las que destacan las siguientes: "En la actualidad, los invasores se encuentran alrededor de diez casas dentro del rancho EL TEJON, en la colindancia con PILARES, constituyendo un serio problema para los propietarios de los predios, cuyos ganados se ven altamente perjudicados por la dificultad que implica prestarles la atención y manejo que toda empresa ganadera requiere. ...la circunstancia de que el origen de la ocupación ha sido precisamente actos delictuosos, debe ser motivo suficiente para que se ponga fin a este procedimiento, en cuanto a los solicitantes están actuando fuera de la Ley desde el primer momento en que se introdujeron en los terrenos, obrando la circunstancia de que son muy pocos los que entraron desde 1973, siendo que en su mayoría son personas que han invadido recientemente".

En fotostática agregada a los autos, aparece convenio de seis de mayo de mil novecientos setenta, suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua y otros participantes, donde se estableció que el predio "Palanganas" resultaba afectable "en 6,000 Hs. debiendo respetarse 33,335 Hs., en tres fracciones separadas y a las cuales en su oportunidad se les expedirá el certificado de inafectabilidad ganadera permanente que les corresponde...la representación campesinos...se reserva para opinar en su oportunidad a quien deban destinarse las tierras afectables dentro del predio PALANGANAS, que

serán puestas a disposición del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la fecha...".

De fotostática de Resolución Presidencial que concedió segunda ampliación de ejido al poblado "Juan Mata Ortiz", en Casas Grandes, Chihuahua, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y uno, se advierte la afectación de "6,000-00-00 Hs." de agostadero árido, tomadas íntegramente del predio denominado "Palanganas".

Aparece también integrada al expediente, fotostática de fallo de diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y seis, emitida por el Tribunal Unitario del Octavo Circuito, confirmando sentencia condenatoria impuesta en contra de Candelaria Valdivieso Sánchez. Y de igual modo, obra en autos fotostática de certificación de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, de la Secretaría del Juzgado de lo Penal del Distrito Galeana, Chihuahua, donde se contiene referencia a pedimento del Ministerio Público, sobre restitución "en el goce de sus derechos posesorios al ofendido Señor Tomás Navar Corral", en el Proceso 71/84 que se instruyera en contra de Guadalupe Beltrán Vega, Jacobo Pérez Quintana y otros, por el delito de despojo de cosa inmueble. Asimismo, figura en el expediente fotostática de comunicación dirigida a la Dirección General de Policía, el tres de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, donde le indica estar al pendiente de solicitudes de carácter judicial.

Según fotocopia agregada de oficio 1439, de siete de julio de mil novecientos ochenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Galeana, Chihuahua, comunicó al Juzgado segundo de Distrito en el Estado que "el número de policías con que cuenta esta municipalidad (Casas Grandes) es reducido, y por consecuencia insuficiente para dar cumplimiento a lo ordenado en su requisitoria No. 1668", deducida del proceso penal número 161/73, instruido en contra de Candelaria Valdivieso Sánchez. Un oficio anterior de iguales remitente y destinatario, de quince de julio de mil novecientos ochenta y uno, precisó que se habían solicitado elementos suficientes para cumplir requisitoria deducida del proceso señalado, a efecto de que se pusiera "en posesión material al señor JUAN MANUEL NAVAR CORRAL, apoderado del propietario José Antonio Navar Corral, del predio denominado EL TEJON...".

Una adicional fotostática de auto de reclusión preventiva de quince de marzo de mil novecientos ochenta, emitido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Galeana, Chihuahua, indica el procesamiento por Exiquio Medina Calancha, Jorge Cruz Parra, Walterio Villalpando Griego, Julio Cruz Fuentes, Candelaria Valdivieso Pérez de Sánchez y Melitón Rocha Hernández, por los delitos

de daño en propiedad ajena y despojo de cosa inmueble en perjuicio de Sergio Macías Alonso, Juan Navar Rizo, Juan Manuel Navar Corral y José Antonio Navar Corral.

7o.- A través de memorial de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco dirigido a la Comisión Agraria Mixta del Estado, Celso Arenivas Chávez, Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente, hizo diversas manifestaciones, entre las cuales resaltan las que siguen: "Como ha quedado demostrado de manera fehaciente por los mismos documentos aportados en este trámite por la contrario, no existe propiedad en manos de la FAM. NAVAR CORRAL, y no lo han demostrado a través de los diversos expedientes que han promovido en contra de los pueblos PALANGANAS y LOS CRISTIANOS, ni lo han demostrado tampoco a través de los amparos que la FAM. NAVAR CORRAL ha instrumentado y ha perdido siendo el último de ellos el amparo No. 46/84, interpuesto en contra de todas las Secretarías de la República Mexicana incluyendo a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Senado. Este amparo fue promovido por Juan Antonio, Tomás Roberto Navar y otros".

8o.- En autos aparece en fotostática simple de certificación de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Galeana, Estado de Chihuahua, encargada del Registro Público de la Propiedad por Ministerio de Ley, quien hizo constar que en libro 154 de la sección primera, bajo el número 80, existía la inscripción siguiente: "Nuevo Casas Grandes, Chihuahua a los 22 días del mes de octubre de 1970, fue presentado para su registro un primer testimonio, tercero en orden, de la escritura pública número 1298, celebrada en Chihuahua, el 7 de octubre en curso... por virtud de la cual, los señores José Antonio, Tomás Roberto y Juan Manuel todos de apellido Navar Corral, pusieron fin a la mancomunidad entre ellas existente respecto del predio PALANGANAS, con superficie de 39,335-00-00 hectáreas, ubicado en las Municipalidades de Madera, Buenaventura y Casas Grandes, de este Estado...".

9o.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua, en sesión celebrada el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y seis, aprobó acuerdos en los términos que se reproducen a continuación:

"PRIMERO.- Dése vista al C. Delegado Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado (sic), para que del análisis que se haga dé parte a la Dirección General de Procuración Social Agraria y ésta compruebe la ilegalidad del fraccionamiento ya aludido, que se deriva desde el punto de vista jurídico, de la prohibición expresa y absoluta de la Ley, como es la que se contienen en el artículo 27 fracción XVIII inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlativo con el

artículo 68 del derogado Código Agrario en vigor en la época en que tuvo lugar el multicitado fraccionamiento y éste en correlación con el artículo 212 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, que mientras el primero establece en la fracción e inciso ya aludidos las reglas a que deben sujetarse el Congreso de la Unión y la Legislatura de los Estados para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes y mientras que los segundos establecen o reglamentan, que para que una propiedad esté en posibilidad legal de fraccionar o vender un predio afectable, se hace necesario recabar la autorización previa de la Secretaría de la Reforma Agraria, antes Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en la especie el fraccionamiento tuvo lugar durante la vigencia del Decreto-Concesión a que se ha hecho referencia o sea encuadrando en la hipótesis normativa prevista por la fracción IV del artículo 77 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la acción agraria que nos ocupa, deberá permanecer en el estado de cosas que actualmente guarda, hasta en tanto la Dirección General de Procuración Social Agraria resuelva lo conducente a la investigación requerida...".

10.- En ocurso dirigido a la Comisión Agraria Mixta de dos de abril de mil novecientos ochenta y seis, Juan Manuel Navar Corral, por sí y como apoderado de Juan Manuel Navar Rizo, Tomás Roberto Navar Corral, María del Carmen Navar Rizo, Margarita Williams Gutiérrez y Luis Navar Corral, propietarios de los predios "Palanganas", "El Tejón", "Los Pilares", "Los Sabinos", "Las Canoas" y "Arroyo Seco", respectivamente, presentó delegaciones y aportó "seis certificaciones expedidas por la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado, con los cuales se justifican la existencia, forma y número de registro de los fierros de herrar de mis representados y del suscrito, así como las explotaciones ganaderas y el inventario de ganado..."; anexando también otras tantas fotostáticas del estudio a nivel predial de la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación Regional de los Coeficientes de Agostadero, donde se señalan los coeficientes ponderados siguientes "22.80 ha/ua (PALANGANAS), 22.29 ha/ua (EL TEJON), 22.46 ha/ua (LOS PILARES), 22.31 ha/ua (LOS SABINOS), 22.30 ha/ua (CANOAS) y 17.84 ha/ua (ARROYO SECO)". Las comunicaciones del Secretario de la apuntada comisión al Presidente de la misma, para darle a conocer los índices apuntados, datan del trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Obra en autos fotocopia de certificación de catorce de enero de mil novecientos cincuenta y siete, expedida por la Oficialía Mayor de la

Secretaría de Gobernación, donde se refiere que en el número 23, tomo XXIII, de veintisiete de enero de mil novecientos veintitrés, del **Diario Oficial de la Federación**, se contiene acuerdo de expropiación de once del mes y año señalados, respecto de "una faja de terreno que se extiende a lo largo de la línea divisoria entre México y los Estados Unidos, por toda la parte del Estado de Chihuahua y una parte del Estado de Sonora, y la cual se conoce con el nombre de TERRENO DE PALOMAS", constante de siete fracciones, una de las cuales, la última, se menciona "con superficie de catorce mil hectáreas", así como colonizada y derivada de "la fracción de 8 sitios vendidos por el Gobierno al Dr. Roque Jacinto en (ilegible) 26 de 1885, por éste a don Luis Terrazas, en 8 de diciembre de 1880 y por éste a don Luis Huller, en 4 de agosto de 1887, ubicados en Corralitos, jurisdicción de Galeana, Estado de Chihuahua, entre la Laguna de Guzmán y la línea internacional conocida con el nombre de Junta de los Ojos..."

Figura en pieza de autos copia simple del fallo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 4071/81 relativo a juicios de garantías acumulados promovidos por Tomás Roberto Navar Corral y otros, que revocó la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y uno, en el expediente número 456/80, ordenando la reposición del procedimiento.

También es advertible en pieza documental, fotostática de determinación de coeficiente de agostadero del predio "Palanganas", de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, suscrita por la Delegación Estatal de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el Departamento de Coeficientes de Agostadero, donde se indica que "el coeficiente de agostadero en la condición 'buena' del pastizal es de 21.18 ha/ua por año en base a la superficie proporcionada por la Secretaría de la Reforma Agraria". Mas también aparece incluida en el expediente, fotostática de oficio número 316994, de doce de diciembre de mil novecientos setenta y tres, del Director General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, cuyo contenido refiere que después de hacerse búsqueda relativa a los predios "Palanganas", "Arroyo Seco", "Canoas", "Sabinos", "El Tejón", "Los Pilares", "Estancia" y "Cerro Prietos", no se encontró certificado alguno que ampare dichos fundos; añadiendo que sólo estaban "instaurados expedientes para el trámite de dichos certificados, por lo que con esta fecha se manda suspender su trámite hasta en tanto no se resuelva la solicitud del poblado de referencia", que en el caso era del poblado "Llanos de los Cristianos".

110.- La Dirección General de Procuración Social Agraria, mediante oficio número 483850 de

veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, hizo saber al Consejero correspondiente del Cuerpo Consultivo Agrario, respecto de la investigación a que hizo referencia el acuerdo de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y seis de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua, lo que se relata enseguida: "...La Dirección de Investigación Agraria comisionó a los CC. Tíaloc Noriega Bataz y Francisco J. Olivares Franco, quienes levantaron acta de investigación ocular con fecha 29 de junio de 1987 y rindieron su informe el 12 de agosto del mismo año, de los que se desprende que los predios investigados están debidamente delimitados y son dedicados a la ganadería en forma individual por sus propietarios, con excepción del perteneciente a LUIS NAVAR CORRAL, con superficie de 564-04-50 Has., el cual se encontró sin explotarse, pero los comisionados no precisan el tiempo en que ha permanecido en esa situación. De lo anterior se desprende que a través de la permuta de los excedentes de la pequeña propiedad aceptada por las autoridades que intervinieron en la firma del convenio de fecha 6 de mayo de 1970, y posteriormente ratificado por el C. Presidente de la República en la resolución de fecha 14 de abril de 1971, se autorizó el señalamiento de la pequeña propiedad en los predios que actualmente detentan los CC. MARIA DEL CARMEN NAVAR RIZO, ETHEL MARGARITA WILLIAMS y LUIS NAVAR CORRAL, en lo que originalmente formó la superficie concesionada, por lo cual no es procedente iniciar juicio de nulidad de fraccionamiento simulado establecido en la fracción III, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Reforma Agraria".

Los documentos que refiere el oficio en mención, aparecen agregados a los autos. Por lo que atañe al acta de inspección de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, precisó la explotación del predio "Arroyo Seco", propiedad de Luis Navar Corral, con superficie de "8,766-00-00 Has.", con cuatrocientos treinta y cuatro ejemplares bovinos Hereford y treinta y ocho equinos criollos marcados con el fierro de herrar registrado a nombre del titular, del fundo "Las Canoas", propiedad de Ethel Margarita Williams Gutiérrez, con superficie de "11,000-00-00 Has.", apuntó la existencia de cincuenta y ocho bovinos Hereford y ocho equinos criollos marcados con el fierro registrado a nombre de la citada dueña, aunque en el fundo precedente se encontraron otros cuatrocientos cincuenta y un ejemplares bovinos de la raza apuntada para cría, trasladados allí por la contingencia de que "un león está diezmando el ganado"; de la heredad "Los Sabinos" propiedad de María del Carmen Navar Rizo, con extensión superficial de "11,000-00-00 Has.", se indicó la existencia de trece bovinos Hereford y seis equinos de raza criolla marcados con el fierro registrado por la dueña, aunque también se precisó haber encontrado otras ciento cuarenta cabezas de

ganado especificado y cuatro equinos de la citada propietaria, en el lote "Quevedo", donde la susodicha arrienda pasos; y sobre este mismo predio "Los Sabinos", el acta contiene la anotación que sigue: "en esta propiedad se encuentra asentado el grupo solicitante...encontrándose constituido el poblado por 18 casas habitación, habitadas por los mismos (sic), y 28 más que pertenecen a los integrantes de la antigua solicitud de N.C.P.E. Liano de los Cristianos, se cuenta además con una escuela rural federal, una cancha deportiva, un centro de salud y una iglesia, agostando en la totalidad del predio 123 bovinos criollos y 56 equinos, marcados con diferentes fierros quemadores, registrados a nombre de los integrantes del antiguo grupo solicitante de N.C.P.E., estos grupos tienen abiertas al cultivo aproximadamente 250-00-00 Has. de temporal, de las cuales los solicitantes de dotación tienen sembradas de maíz 41-50-00 Has. y en preparación para siembra de frijol 54-50-00 Has., el resto de la superficie cultivable está en manos de los integrantes del N.C.P.E., misma que se encuentra sin sembrar en la actualidad".

Por lo que respecta al fundo denominado "Palanganas", propiedad de Juan Manuel Navar Corral, con superficie de "11,111-00-00 Has.", el acta señaló la existencia de cuatrocientos diecinueve bovinos Hereford y Brangus-Angus y treinta equinos marcados con el respectivo fierro quemador; y en cuanto al diverso fundo "Los Pilares", propiedad de Tomás Roberto Navar Corral, con superficie de "11,112-00-00 Has.", los investigadores encontraron cuatrocientos noventa y siete bovinos Hereford y treinta y cinco equinos criollos marcados con el correspondiente fierro quemador. Finalmente, por lo que se refiere al predio "El Tejón", propiedad de Juan Manuel Nava Rizo, los operadores encontraron trescientos cincuenta bovinos Hereford y doce equinos criollos marcados con el fierro registrado correspondiente; anotándose en el acta la observación que se transcribe: "En esta propiedad se encuentra enclavado el grupo solicitante denominado Nuevo Palanganas, encontrándose constituidos el poblado por 31 casas habitación, una escuela rural federal, cancha deportiva, una bodega, Comisaría, habiendo abierto el grupo solicitante en las márgenes del Río Sn. Miguel o Palanganas, 180-00-00 Has. aprox. al cultivo, de las cuales 159-00-00 Has. son de temporal y 21-00-00 Has. de riego por gravedad sembradas todas de maíz, agostando en el resto de esta propiedad y parte de la colindante por el lado sur denominada Los Pilares, 408 bovinos criollos y 116 equinos criollos, marcados con diferentes fierros quemadores, propiedad y registrados los fierros a nombre de los integrantes del grupo solicitante".

12o.- La Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, en dictamen jurídico de veinticinco de enero de mil novecientos

ochenta, producido en el expediente 1464/GAN./CHIH., sostuvo las proposiciones siguientes:

PRIMERA.- Se deje sin efectos el convenio que celebraron los CC. Navar Corral el 6 de mayo de 1970, con el C. Delegado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ante la presencia del C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, con apoyo en las consideraciones antes vertidas, toda vez que los funcionarios con los que lo celebraron carecen de legitimidad, y además por no haberse cumplido los requisitos establecidos en los artículos 292 y 293 del Código Agrario de 1942, antecedente de los artículos 350, 351, 352 y 353 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDA.- Se determina como pequeña propiedad ganadera inafectable, en el predio conocido antiguamente como PALANGANAS, ubicado en los Municipios de Casas Grandes Buenaventura y Madera, del Estado de Chihuahua, la superficie de 11,000-00-00 (ONCE MIL) hectáreas y se reconozcan éstas a los CC. TOMAS ROBERTO, JOSE ANTONIO Y JUAN MANUEL NAVAR CORRAL, en la misma proporción en que los (sic) recibieron por adjudicación, en la inteligencia de que dicha superficie deberá constituir una sola unidad topográfica, de conformidad con lo que establece el artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERA.- Se deje al libre albedrío de los propietarios promover el certificado o los certificados de inafectabilidad ganadera permanente, conforme a sus intereses convenga.

CUARTA.- Se declaren como excedentes del multicitado predio PALANGANAS, 22,335-00-00 (VEINTIDOS MIL TRESCIENTAS TREINTA Y CINCO) hectáreas, mismas que deberán ser deslindadas inmediatamente de que se haga otro tanto, respecto de la pequeña propiedad...

Obra en autos fotocopia de la edición número 25, tomo CLXXXIII, del **Diario Oficial de la Federación**, de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta, donde se contiene el Decreto-Concesión presidencial sobre inafectabilidad ganadera del predio "Palanganas", de dos de agosto del propio año, bajo índice de agostadero de "22 hectáreas por cabeza de ganado mayor"; el cual se otorgó por un lapso de veinticinco años respecto de una superficie de "39,335 Hs." de agostadero.

Figura en pieza de autos, entre diversa documentación aportada por propietarios de los predios de que se ha hecho mención, fotostática de la escritura pública 1,033, de doce de marzo de mil novecientos ochenta y dos, relativa a operación de compraventa celebrada por Sergio Macías Alonso e Isela Saavedra Lafón de Macías, en favor de María del Carmen Navar Rizo, del predio de nombre "Los

Sabinos", con superficie de "11,000-00-00 Hs.", que aquéllos adquirieran por escritura pública de cinco de octubre de mil novecientos setenta de Luis Navar Corral y Concepción Nájera de Navar, como segregación del fundo "Arroyo Seco"; habiéndose inscrito la operación bajo partida número 53, libro 242, sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Galeana, Chihuahua, el dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos. De igual manera, se encuentra integrada al expediente fotocopia de la escritura 1,298, de siete de octubre de mil novecientos setenta, relativa al convenio de división de cosa común celebrado por José Antonio, Tomás Roberto y Juan Manuel Navar Corral, donde se indica que por herencia de Adalberto Navar Nevárez, se les había adjudicado "En mancomún o proindiviso, por partes iguales, el predio rústico PALANGANAS", con superficie de 39,335-00-00 (treinta y nueve mil trescientas treinta y cinco hectáreas), bajo partida número 28, volumen 115, sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Guerrero y 29, libro 138, también de la sección primera, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Galeana, Estado de Chihuahua; en cuyo clausulado se apuntó, en lo conducente, lo que sigue: "PRIMERA.- Se adjudica en propiedad exclusiva al señor José Antonio Navar Corral la fracción del predio Palanganas, conocida por EL TEJON, ubicada en el Municipio de Casas Grandes, con superficie de 11,112-00-00...hectáreas...SEGUNDA.- Se adjudica al señor Tomás Navar Corral, en pago de su tercer aparte del inmueble, también en propiedad exclusiva, la fracción del repetido predio Palanganas, conocida por LOS PILARES, ubicada en los Municipios de Casas Grandes y Madera, con superficie de 11,112-00-00...hectáreas...(la cláusula tercera no aparece)". Sin embargo, en el apartado de insertos de la escritura, se menciona que el predio "Palanganas", con superficie de "11,111-00-00 Hs.", correspondió a Juan Manuel Navar Corral.

13o.- Se encuentra integrada a las constancias de autos, fotostáticas de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, el treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, en el juicio de amparo número 1028/86 promovido por Juan Manuel Navar Corral, por sí y como apoderado de Tomás Roberto Navar Corral, José Antonio Navar Corral, Luis Navar Corral, Domitila Navar Corral, Juan M. Navar Rizo, Sergio Macías Alonso, Ethel Margarita Williams Gutiérrez y María del Refugio Herrera Corral de Navar, contra actos del Congreso de la Unión, del Presidente de la República, de diversos Secretarios de Estado, de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua y otras autoridades, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para los efectos de su Considerando V; el cual en lo conducente contiene los conceptos siguientes: "...debe concluirse que lo convenido en

el acta de fecha seis de mayo de mil novecientos setenta, al haberse realizado tal acto jurídico bajo la vigencia del Código Agrario del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, debe dicho convenio subsistir con las características y consecuencias que el mismo Código Agrario le atribuyó, por lo que en tal virtud el primer acto de aplicación impugnado consistente en los acuerdos de fecha diez de septiembre de mil novecientos ochenta (fojas 86 y 340), en que de oficio se instauró el procedimiento de nulidad e actos y documentos que contravengan las leyes agrarias respecto del convenio de fecha seis de mayo de mil novecientos setenta a que se hizo mención anteriormente, es violatorio de las garantías constitucionales aducidas por los quejosos, ya que los artículos 406 y 407 de la Ley Federal de Reforma Agraria en que se fundó la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua para emitir el acuerdo en cuestión se aplicaron retroactivamente, ya que vuelven al pasado al suprimir los derechos individualmente adquiridos en el convenio de fecha seis de mayo de mil novecientos setenta, habida cuenta de que dicho convenio fue celebrado bajo el imperio del Código Agrario del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, sin que en tal ordenamiento legal se contemplara el procedimiento de nulidad de actos y documentos que contravengan leyes agrarias como acontece en la Ley Federal de Reforma Agraria, en vigor, pues la legislación agraria anterior únicamente contemplaba la nulidad de fraccionamientos (títulos tercer y cuarto, capítulo único, artículos 127, 302, 303, 304 y 305). Luego entonces para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores como aconteció en el caso que nos ocupa, siendo esta última circunstancia esencial. Consecuentemente, los artículos del 406 al 412 de la Ley Federal de Reforma Agraria se aplicaron retroactivamente, al volver al pasado y haber suprimido los derechos individuales adquiridos, en el convenio en que se creó una situación jurídica concreta que no puede desvirtuarse por la nueva ley (el celebrado el 6 de mayo de 1970) [...]. En conclusión, al haberse vulnerado las garantías constitucionales aducidas por lo quejosos respecto al acto concreto de aplicación que se impugna, debe concedérseles el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado para el efecto de que la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua con residencia en esta ciudad deje insubsistente el acuerdo de fecha diez de septiembre de mil novecientos ochenta..."

También se encuentra integrada a pieza documental, fotocopia de certificación de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Galeana, Chihuahua, relativa a la inscripción número 18, libro 73 de la sección primera, donde se

anotó haber pasado a dominio de la Nación por Acuerdo Presidencial publicado el siete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, "varios lotes de la ex-hacienda de Palomas, Municipio de Ascensión", constando en el propio documento que los terrenos, según comunicado oficial, no estaban sometidos "en forma definitiva al régimen de colonización", y que por título expedido por el Poder Ejecutivo Federal, el veinte de julio de mil novecientos cincuenta y uno, Tito Herrera Rojas adquirió la propiedad del lote número 14 del fraccionamiento de la ex-hacienda de Palomas, Municipio de Ascensión, con superficie de "31,259-12-62 Has.", que se dividiera por capitulaciones matrimoniales de separación de bienes -según inscripción de 5 de agosto de 1965-, de la siguiente manera: Amparo Torres de Herrera, una superficie de "15,834-12-61.50 Has."; y Tito Herrera Rojas, una extensión de "15,425-00-00 Has."

En conexión con el lote de referencia, por escrito ratificado ante fedatario público de cinco de junio de mil novecientos setenta, Tito Herrera Rojas y Amparo Torres de Herrera, pusieron a disposición del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización "el lote No. 14 de la ex-Hacienda de Palomas, ubicado en el Municipio de Ascensión, Distrito Galeana, con superficie total de 31,259-12-62 Has., actualmente dividido en las fracciones sur y norte, con superficie, respectivamente, de 15,834-12-61.50 Has. y 15,425 Has."

De fotostática constante en autos, correspondiente a la edición número 86, año LII, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta, se advierte que se dictó mandamiento sobre dotación de ejido al poblado "Josefa Ortiz de Domínguez", Municipio de Ascensión, fechado el nueve de los mismos, que en su resolutive segundo consignó lo siguiente: "Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 31,259-00-00 Hs. de terreno pastal de mala calidad con porciones susceptibles de cultivarse, que se tomarán íntegramente del predio denominado El Norteño, propiedad de los CC. Tito Herrera Rojas y Amparo Torres de Herrera...". Mandamiento gubernativo que fue confirmado por Resolución Presidencial de catorce de abril de mil novecientos setenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de dieciséis de los mismos.

14o.- La Dirección General de Procuración Social Agraria, por oficio número 485846 de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, encomendó al investigador Salvador Rodríguez Castañeda, efectuar indagaciones respecto de un predio innominado con superficie de "564-04-30 Has.", propiedad de Ethel Margarita Williams Gutiérrez, y de otro fundo innominado de 100-00-00 (cien hectáreas), atribuido en propiedad a Rafael Navar Corral. Del primero de ellos, según

fotostática de certificación registral de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, la susodicha dueña cuenta con inscripción número 50, libro 48 de la sección primera, de seis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, relativa a superficie de "564-04-50 Has". Sin embargo, el informe rendido por el operador se refiere a predio de igual dimensión, de agostadero de mala calidad, como propiedad de Luis Navar Corral; apuntando respecto del mismo que "no se observó ganado de ninguna especie, ni maquinaria ni equipo, así como tampoco instalaciones de ningún tipo", con la observación adicional de que dicho inmueble "se encontraba invadido por el ejido de Casas Grandes". Y en cuanto al segundo predio a investigar, el comisionado reportó que el fundo denominado "Santa Teresa", Municipio de Ascensión, con superficie de "100-00-00 hectáreas de riego mecánico", propiedad de Marina Anaya Herrera y otras seis personas, se encontraba "en preparación para la siembra de soya". Las actas de inspección correspondientes, datan del veintiséis y veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

15o.- La Dirección General de Procuración Social Agraria, según documento de revisión jurídica y dictaminación de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, determinó en lo conducente: "PRIMERO.- No ha lugar a instaurar el juicio de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, regulada por los artículos del 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en contra de los propietarios de las fracciones investigadas... en virtud de que en el caso concreto no se adecuan las hipótesis normativas que establece el artículo 210 fracción III de la Ley de la materia...". Así, en oficio de igual fecha, la propia Dirección General de Procuración Social Agraria expuso que "no es procedente instaurar juicio de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, como lo solicita la Comisión Agraria Mixta en relación al predio PALANGANAS, con base en el artículo 68 del Código Agrario de 1942 y su correlativo 210, fracción III, inciso d), de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el fraccionamiento del mismo se originó sucesorio a bienes de ADALBERTO NAVAR cuyo fallecimiento ocurrió el 21 de enero de 1963, adecuándose tal situación a lo establecido en el artículo 65 del Código Agrario de 1942 y 211 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que el autor de la herencia falleció en fecha anterior a la publicación de las solicitudes agrarias o de los acuerdos que iniciaron de oficio los expedientes agrarios vigentes, surtiendo efectos dicha división en materia agraria".

La Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en Gómez Palacio, Durango, mediante oficio número 165 de trece de febrero de mil novecientos noventa, remitió el expediente relativo al poblado accionante a la Comisión Agraria

Mixta del Estado de Chihuahua, con señalamiento de lo siguiente "...se concluye que los expedientes de los acciones citadas al rubro, fueron remitidos por error al Cuerpo Consultivo Agrario, toda vez que debieron haberse enviado a la Comisión Agraria Mixta, en virtud de que la Dirección General de Procuración Social Agraria opinó en el sentido de que no procede iniciar el procedimiento a que se hace referencia en los acuerdos de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, aprobados el 25 de abril de 1986 y en razón a que en los procedimientos de Dotación de Tierras de los poblados NUEVO PALANGANAS y LLANO DE LOS CRISTIANOS, ambos del Municipio de Casas Grandes, del Estado de Chihuahua, no se han emitido los dictámenes de la Comisión Agraria, ni mucho menos los mandamientos gubernamentales correspondientes; por lo que dichos procedimientos no han concluido en su fase de primera instancia y en consecuencia, esta Consultoría Regional...no está aún en posibilidad de dictar los dictámenes correspondientes a la segunda instancia".

16o.- A través de oficio de catorce de marzo de mil novecientos noventa, José Lozano González, vecino del Poblado, "Nuevo Palanganas", denunció a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua que Celso Arenivas, Presidente del Comité Particular Ejecutivo, había formado otro grupo con gentes desconocidas; y que aparte de él y Arcadio Núñez, "ambos dueños de más de 100 cabezas de ganado, nadie del grupo original puede tener animales dentro del terreno si ellos no lo aprueban, y los que los tienen es porque no hicieron caso a Celso. ...algunos sujetos y esto con conocimiento de Celso, se dedican a la siembra de marihuana en la alta montaña, aunque en los linderos del Ejido de Juan Mata Ortiz, por lo que realmente cuenta es que son arcos que utilizan el poblado como campo de operaciones.

17o.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua, en sesión celebrada el tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, aprobó en el expediente dictamen al tenor de las proposiciones que se transcriben:

"PRIMERA.- Es procedente la Acción de Dotación de Tierras Promovida por campesinos del núcleo de población denominado NUEVO PALANGANAS, Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

SEGUNDA.- No es de dotarse y no se dota de tierras al poblado denominado NUEVO PALANGANAS, del Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, por no existir dentro del radio legal de afectación fincas afectables (sic) que puedan contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor..."

Del plano informativo que corre agregado a los autos, se colige que el radio legal de afectabilidad correspondiente al poblado "Nuevo Palanganas",

solamente comprende los predios rústicos particulares denominados "El Tejón", "Los Pilares" y "Palanganas", propiedad de Juan Manuel Navar Rizo, Tomás Roberto y Juan Manuel Navar Corral, respectivamente.

18o.- Sin haberse dictado mandamiento por el Gobernador del Estado, la Comisión Agraria Mixta, con oficio número 2-0920-996-91 de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, remitió el expediente original de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, para "su estudio y resolución en segunda instancia".

19o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión verificada el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y dos, aprobó en el asunto dictamen negativo, al tenor de los puntos propositivos siguientes:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud agraria de Dotación de Tierras, promovida por campesinos del poblado denominado NUEVO PALANGANAS, ubicado en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se ratifica en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua, emitido el día 3 de mayo de 1991.

TERCERO.- Se niega la acción de Dotación de Tierras al poblado denominado NUEVO PALANGANAS, ubicado en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, por no existir fincas rústicas afectables dentro del radio legal de 7 kilómetros..."

20o.- Una vez integrado el expediente y puesto en estado de resolución por el citado órgano colegiado, fue turnado para efectos de pronunciamiento definitivo a este Tribunal Superior Agrario, que lo radicó por auto dictado el diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, registrando el juicio en el Libro de Gobierno con el número 1026/92. De lo cual se notificó en términos de ley a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria en el marco de sus atribuciones legales.

21o.- Este Tribunal pronunció sentencia en el expediente, el seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, que resolvió en lo conducente lo que a continuación se reproduce: "PRIMERO - Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado NUEVO PALANGANAS, Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, por falta de fincas afectables dentro del radio legal".

22o.- Inconformes con la sentencia dictada, Celso Arenivas Chávez, Raúl Castilla Montes y Manuel Hernández Lozano, en su orden, Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Nuevo Palanganas", con escrito de veintidós de noviembre de mil

novecientos noventa y tres promovieron juicio de garantías.

En el correspondiente juicio de amparo directo, número DA-216/94, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, emitió fallo el once de enero de mil novecientos noventa y cinco, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO.- Se SOBRESEE en el presente juicio de garantías respecto de los actos reclamados al Procurador Agrario, Gobernador del Estado de Chihuahua, Procurador General de Justicia, Subprocurador de Justicia Zona Norte, comandante de la Policía Judicial del Estado, Delegado Agrario y Delegado de la Procuraduría Agraria, todos del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- No se SOBRESEE en el presente juicio por cuanto a los actos reclamados al Tribunal Superior Agrario y al Registrador del Registro Público de la Propiedad en Casas Grandes, Chihuahua.

TERCERO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DENOMINADO NUEVO PALANGANAS, MUNICIPIO DE CASAS GRANDES CHIHUAHUA, contra las autoridades y por los actos que se identifican en el considerando quinto de la presente resolución.

23o.- En cumplimiento de la ejecutoria de amparo del antedicho Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Superior Agrario dictó plenariamente acuerdo de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, al tenor de los puntos siguientes:

PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el juicio agrario de dotación de tierras número 1026/92, promovido por un grupo de campesinos del poblado NUEVO PALANGANAS, Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, el cual estuvo representado por los miembros de su Comité Particular Ejecutivo.

SEGUNDO.- Túrnese de nueva cuenta los autos del presente juicio al Magistrado Instructor doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, para el efecto de que proceda a formular el proyecto de sentencia, debidamente motivado y fundado, en el que deberán examinarse y valorarse todos los datos y pruebas que obran en el expediente, conforme a lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria y supletorios del Código Federal de Procedimientos Civiles"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el

dispositivo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El derecho del núcleo promovente a solicitar dotación de tierras, está debidamente acreditado en las actuaciones del expediente, en términos de lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habida cuenta de que se trata de un poblado formado con más de seis meses de antelación respecto de la solicitud agraria, presentada el diez de enero de mil novecientos ochenta y cinco; lo cual quedó evidenciado con la diligencias pre-instauratorias consistentes en acta de investigación y reporte de operador comisionado, de diecinueve y veintidós de febrero del año en cita, que dejaron establecido que el poblado existía con doce años de anterioridad y esta formado "por 32 casas-habitación, una escuela primaria con bodega y casa para maestro y el local de la Comisaría de Policía". Incluso se agregó a los autos, constancia expedida por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, el doce de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, donde se indica que "según el plano de nuestro Municipio, la población denominada NUEVO PALANGANAS, está ubicada dentro de los límites del Municipio de Casas Grandes".

El posterior informe de operador comisionado para trabajos técnicos e informativos, de diez de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se precisó que el núcleo accionante tenía categoría política de "poblado"; haciendo saber también que en junta censal instalada y clausurada el treinta de abril del mismo año, se determinó la existencia de treinta y dos individuos con capacidad para recibir unidad de dotación, al cumplir los requisitos que previene el numeral 200 del ordenamiento legal precitado. Y por ende, dado el número de capacitados en lo individual, se surte a contrario sensu el extremo de capacidad colectiva contemplado por el dispositivo 196, fracción II, del apuntado cuerpo normativo. Los nombres de los capacitados son:

1. Cristóbal Duarte Chávez, 2. Jesús Duarte Manjarrez, 3. Cristóbal Duarte Manjarrez, 4. Manuel Duarte Manjarrez, 5. Sergio Lozano Trevizo, 6. Manuel Hernández Lozano, 7. Jesús Manuel Valdivieso Peregrino, 8. Pedro Duarte Manjarrez, 9. Octavio Lozano Trevizo, 10. Ricardo Hernández Beltrán, 11. Ismael Hernández Ortega, 12. Victorio Quintana Payán, 13. Manuel Rodríguez Sáenz, 14. Humberto Rodríguez Prieto, 15. Manuel Ramón Rodríguez P., 16. Pedro Márquez Nevárez, 17. Roberto Núñez Treviño, 18. Román Olivas Parra, 19. Arcadio Núñez Trevizo, 20. Raúl Castillo

Montes, 21. Hipólito Castillo Quezada, 22. Fernando Cruz Sotelo, 23. Guadalupe Reyes Ortiz, 24. Eutimio Pérez Olivas, 25. Alejandro Pérez Olivas, 26. Alfredo Escárcega Villescas, 27. Jacobo Pérez Quintana, 28. Guadalupe Pérez Quintana, 29. Celso Arenivas Chávez, 30. Raúl Arenivas Rodríguez, 31. Felipe Arenivas Rodríguez y 32. José María Lozano Trevizo.

TERCERO.- El procedimiento seguido se ajustó en cuanto a trámites y formalidades, a las previsiones contenidas en los artículos 17, 18, 19, 20, 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación ultraactiva conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

CUARTO.- En el radio de afectabilidad descrito por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se estudiaron por parte del operador comisionado para trabajos técnicos e informativos, según reporte de diez de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, los predios rústicos particulares siguientes:

I. "El Tejón", propiedad de Juan Manuel Navar Rizo, con superficie de 11,112-00-00 (once mil ciento doce hectáreas) de terrenos de predominante agostadero cerril, que fuera adquirido mediante escritura de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y seis, inscrita bajo partida número 104, volumen 183, sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Galeana, Estado de Chihuahua, el veinticuatro del mes y año en cita; habiéndose observado las tierras con casas-habitación, instalaciones, cuatro potreros y diecisiete presones, así como con "408 cabezas de ganado vacuno 13 de ganado equino"

II. "Los Pilares", propiedad de Tomás Roberto Navar Corral, con superficie de 11,112-00-00 (once mil ciento doce hectáreas) de terrenos de agostadero cerril predominante, cuya escritura de adquisición -de finiquito de mancomunidad- data del siete de octubre de mil novecientos setenta, inscrita bajo partida número 70, volumen 154, sección primera de la oficina registral preindicada, el veintidós de los mismos; habiéndose observado las tierras de este fundo con cercos, tres potreros, casas habitación, quince presones y "181 cabezas de ganado vacuno y 2 de ganado equino".

III. "Palanganas", propiedad de Juan Manuel Navar Corral, con extensión superficial de 11,111-00-00 (once mil ciento once hectáreas) de terrenos de agostadero cerril predominante de adquisición efectuada mediante la misma escritura del predio referido con anterioridad, inscrita bajo partida número 80, volumen 154, sección primera de la oficina registral ya anotada, habiéndose encontrado con las tierras cercos, cinco potreros, casas-habitación, instalaciones generales, dieciséis presones y "165 cabezas de ganado vacuno y 20 de ganado equino".

En su informe de referencia, el operador agrario estableció como origen de los citados predios, el fundo denominado "Palanganas", que fuera propiedad de Adalberto Navar Nevárez y contaba con una superficie total de 39,335-00-00 (treinta y nueve mil trescientas treinta y cinco hectáreas); mismo que fuera señalado para probable afectación por los campesinos promoventes, en su solicitud de diez de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Sin embargo, como el predio había sido objeto de adjudicación sucesoria y posterior disolución de mancomunidad de dominio, el propio comisionado reflejó la situación en el correspondiente plano informativo, cuyo radio toca solamente a los tres predios en alusión, de nombres "El Tejón", "Los Pilares" y "Palanganas". Pero dejando clarificado en su reporte, que el poblado accionante se encontraba enclavado "dentro de la fracción EL TEJON", adyacente a la Estación Cuevitas del Ferrocarril Chihuahua-Pacífico, kilómetro 270.7 del tramo La Junta-Ciudad Juárez; con el añadido de que los campesinos del núcleo detentaban del fundo "El Tejón", algunas porciones de terreno de riego para uso agrícola, aparte de tener un pastoreo "87 cabezas de ganado vacuno y 27 de ganado equino". Mas la precisión adicional del operario, en cuanto al predio "Los Pilares", de que los solicitantes tenían posesión de algunas franjas de regadío y de "aproximadamente 70 Has. de agricultura de temporal", con pastoreo de sesenta y cuatro cabezas de ganado vacuno y dos de equino de su propiedad. Asimismo, el comisionado señaló que en el predio "Palanganas", aproximadamente "60 Has." de terrenos de temporal estaban en posesión de los integrantes del núcleo con pastoreo de 48 cabezas de ganado vacuno" de su propiedad.

Cabe advertir que si bien el comisionado levantó un acta de inspección de los tres fundos en cita, de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, no se contiene en ella apuntamiento alguno que sugiera un estado de in explotación general, ya que por el contrario, encontró instalaciones, equipo para la actividad ganadera y un hato en pastoreo, salvo en las franjas territoriales detentadas por los solicitantes, principalmente para uso agrícola. En su reporte, el operador consignó como coeficiente de agostadero regional, el de "20 Has. por unidad animal", que desde luego no es el exactamente aplicable en punto a límites constitucionales de pequeña propiedad ganadera, pues en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, "el área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio". Por ende, para determinar en principio, si los citados fundos no rebasan los rangos máximos de pequeña propiedad ganadera, este Tribunal otorga eficacia probatoria a las constancias expedidas el trece de enero de mil novecientos setenta y ocho, por el Secretario de la Comisión Técnico Consultiva para

la Determinación Regional de los Coeficientes de Agostadero, de la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, que dieron cuenta del estudio realizado a nivel predios en los fundos "El Tejón", "Los Pilares" y "Palanganas", cuyo resultado en cuanto a coeficiente de agostadero ponderado fue de "22.29 ha/ua", "22.46 ha/ua" y "22.80" ha/ua", respectivamente. Así pues, conclusivamente, los antedichos predios cumplen las previsiones de los artículos 249, fracción, y 259 del ordenamiento legal referido, al no rebasar los límites establecidos para la pequeña propiedad ganadera.

Ahora bien, es pertinente señalar que durante la realización de los trabajos substanciales, Juan Manuel Navar Corral, propietario del Predio "Palanganas" y apoderado del dueño del denominado "Los Pilares", y Juan Manuel Navar Rizo, propietario del nombre "El Tejón", aportaron al operador comisionado diversa documentación, según sendas actas de entrega-recepción de la misma, de treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco, que aparecen suscritas por los susodichos. Lo cual confirma que los oficios notificatorios de dieciocho de abril del año precisado, dirigidos a los propietarios de los tres predios, fueron entregados en la propia fecha, según se establece en las copias que figuran agregadas a pieza de autos.

Por otra parte, a mayor abundamiento, en el expediente se personó por ocurso de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco, Rodolfo Sotero Galindo, de la Unión Ganadera Regional de Chihuahua, en representación de los dueños de los predios rústicos precitados, para exponer diversos antecedentes y establecer que la situación en ese momento, era la siguiente: "En la actualidad, los invasores se encuentran en alrededor de 10 casas dentro del rancho EL TEJON, en la colindancia con PILARES, constituyendo un serio problema para los propietarios de los predios, cuyos ganados se ven altamente perjudicados por la dificultad que implica prestarles la atención y manejo que toda empresa ganadera requiere (...) Independientemente de todo esto, la circunstancia de que el origen de la ocupación ha sido precisamente actos delictuosas, debe ser motivo suficiente para que se ponga fin a este procedimiento, en cuanto los solicitantes están actuando fuera de la Ley desde el primer momento en que se introdujeron en los terrenos, obrando la circunstancia de que son muy pocos los que entraron desde 1973, siendo que en su mayoría son personas que han invadido recientemente".

Apuntamientos de los que se deduce claramente, el reconocimiento del personero de los propietarios, en el sentido de que desde mil novecientos setenta y tres se ha dado la detención de porciones superficiales por parte de los accionantes, lo que debe llevar a concluir que las partes donde se da esta situación de facto, no han

sido explotadas por sus propietarios. Y si bien pudiera obrar en su favor como causa de fuerza mayor, la ocupación de hecho de los terrenos por los promoventes, el citado funcionario de la Unión Ganadera Regional de Chihuahua omitió precisar que medidas o procedimientos legales se están siguiendo para recuperar la posesión de las franjas en cuestión. Un memorial posterior de dos de abril de mil novecientos ochenta y seis, suscrito por Juan Manuel Navar Corral, por sí y como apoderado de los propietarios de los predios "El Tejón" y "Los Pilares", solamente se concretó a expresar alegaciones y presentar documentos que se refieren en el resultando 10o.

QUINTO.- Antes de continuar con el estudio de la situación apuntada, deviene necesario esclarecer cómo surgieron los predios "El Tejón", "Los Pilares" y "Palanganas", habida cuenta de que el fundo de origen, también denominado "Palanganas", ubicado en la circunscripción de los municipios de Madera, Buenaventura y Casas Grandes, siendo propiedad de Adalberto Navar, le fue otorgado Decreto Concesión Presidencial de inafectabilidad ganadera, de dos de agosto de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de treinta de noviembre del propio año, por el término de veinticinco años, respecto de una superficie de 39,335-00-00 (treinta y nueve mil trescientas treinta y cinco hectáreas) de terrenos de agostadero. Decreto que fue objeto de vencimiento anticipado, en convenio de seis de mayo de mil novecientos setenta celebrado por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, el Delegado en la entidad federativa del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el Secretario de Acción Forestal de la Confederación Nacional Campesina, los Secretarios General y de Acción Agraria de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos, el representante de la Unión Ganadera Regional y los propietarios Luis Navar Corral y Juan Manuel Navar Corral -éste por sí y como apoderado de José Antonio y Tomás Roberto Navar Corral- cuyo texto estableció que con relación al predio "Palanganas", solamente se encontraba pendiente de substanciar el procedimiento de ampliación de ejido del poblado "Juan Mata Ortiz", del Municipio de Casas Grandes, concluyéndose de ello que al ser dicho fundo propiedad heredada de José Antonio, Tomás Roberto y Juan Manuel Navar Corral, y atendiendo a la necesidad agraria del poblado precitado, resultaba "afectable en 6,000 Hs., que se tomarán en la parte poniente del mismo, debiendo respetársele 33,335 Hs., en tres fracciones separadas y a las cuales en su oportunidad se les expedirá el certificado de inafectabilidad ganadera permanente que les corresponde en la siguiente forma: uno a nombre de José Antonio Navar Corral por 11,112 Hs.; uno por 11,112 Hs., a nombre de Tomás Roberto Navar Corral y por último uno a nombre del C. Ing. Juan Manuel Navar Corral por

11,111 Hs.". En el propio instrumento se puntualizó "La representación campesina...se reserva para opinar en su oportunidad a quién deban destinarse las tierras afectables dentro del predio PALANGANAS, que serán puestas a disposición del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización...".

Lo apuntado y transcrito indica claramente que la única necesidad agraria identificada, hasta esa fecha, era la relativa a la ampliación de ejido solicitada por el poblado "Juan Mata Ortiz"; y como consecuencia de ello, el Gobernador del Estado y demás participantes en el acto, se concretaron a establecer -sin mayor explicitación del criterio seguido- que el predio "Palanganas" era afectable en 6,000-00-00 (seis mil hectáreas), cuando en rigor el Decreto-Concesión señalaba como parámetro de calidad forrajera de los terrenos del fundo en cuestión, el de "22 hectáreas por cabeza de ganado mayor". Y si se tomó en cuenta para otorgar el Decreto-Concesión, tal índice, de igual modo era la pauta atendible al momento de ventilarse su vencimiento anticipado, para el efecto de fijar la pequeña propiedad concomitante. Desde luego, el convenio no reconoció una, sino tres unidades derivadas del fundo "Palanganas", cuya individualización se consumó por escritura pública 1,298, de siete de octubre de mil novecientos setenta, al disolverse el dominio en mancomún y adjudicarse en exclusiva las fracciones resultantes, denominadas "El Tejón", "Los Pilares" y "Palanganas", a José Antonio, Tomás Roberto Corral y Juan Manuel Navar Corral, respectivamente.

Al aceptarse por la representación campesina durante la suscripción del referido convenio, la afectabilidad de tan sólo "6,000-00-00 Has." del predio "Palanganas", en vez de que las autoridades participantes en el acto se atuvieran al coeficiente marcado por el propio Decreto-Concesión -cuyo vencimiento anticipado se ventilara-, se dio implícito consentimiento al fraccionamiento que subseguiría; toda vez que el único posible reclamante, en punto a necesidades agrarias, era el poblado "Juan Mata Ortiz". La convalidación del convenio sobrevendría con la Resolución Presidencial de catorce de abril de mil novecientos setenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de dieciséis de los mismos, que en su resolutivo primero confirmó mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, de cuatro de septiembre de mil novecientos setenta, y en el segundo concedió al poblado "Juan Mata Ortiz" del Municipio de Casas Grandes, por concepto de segunda ampliación de ejido, "una superficie total de 6,000-00-00 Hs. (SEIS MIL HECTAREAS) de agostadero árido, que se tomarán íntegramente del predio denominado Palanganas". Y siendo precisamente el Presidente de la República, en términos de lo que estatua el párrafo primero del artículo 33 del Código Agrario publicado el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, "la suprema autoridad agraria" en el

país -como en forma concordante señala el numeral 8o de la Ley Federal de Reforma Agraria-, su aceptación de que el predio en cita era solamente afectable en la extensión anotada, se tradujo en un reconocimiento de la validez del fraccionamiento para la constitución de los tres predios rústicos mencionados con anterioridad, en los términos contemplados por la fracción IV del citado dispositivo 33 de la codificación agraria primeramente invocada. De esta suerte, el convenio primigenio adquirió plena validez, considerando también que el Gobernador del Estado suscriptor del mismo, también reunía la calidad de autoridad agraria conforme al artículo 1o., fracción II, del preinvocado Código Agrario; ya que en el orden de mención de autoridades agrarias del precepto, los Gobernadores aparecen contemplados después del Presidente de la República. Por consiguiente, establecido claramente que la máxima autoridad agraria de la Nación, en la resolución ampliatoria de referencia, convalidó el vencimiento anticipado del Decreto-Concesión de inafectabilidad ganadera otorgado al predio "Palanganas", así como la individualización de los tres fundos ganaderos que derivaron del mismo, no corresponde a este Tribunal cuestionar el implícito reconocimiento presidencial de su condición de pequeñas propiedades.

No es óbice para que este Tribunal sostenga el anterior criterio, el hecho de que en diverso expediente número 1464/GAN./CHIH., la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria de la Dependencia del ramo, hubiese emitido dictamen el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta, con proposiciones de que se dejara "sin efectos el convenio que celebraron los CC. NAVAR CORRAL el 6 de mayo de 1970, con el C. Delegado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ante la presencia del Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua", y se determinara como pequeña propiedad ganadera inafectable el predio "Palanganas", "la superficie de 11,000-00-00 (ONCE MIL) hectáreas y se reconozcan éstas a los CC. TOMAS ROBERTO, JOSE ANTONIO Y JUAN MANUEL NAVAR CORRAL, en la misma proporción en que los recibieron por adjudicación"; ya que con independencia de que tal dictamen se produjo en un expediente abierto con motivo de las solicitudes de inafectabilidad ganadera de las personas citadas, de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta, la citada Dirección General, en vez de ceñirse solamente a resolver la petición -que se hace en la Consideración Novena, diciendo que son "improcedentes"-, se extiende a calificar de ilegal el fraccionamiento por contrariar "el régimen jurídico que regula las concesiones de inafectabilidad ganadera". Ello sin atender al hecho de que la única necesidad agraria del momento, la de segunda ampliación del poblado "Juan Mata Ortiz" había sido objeto de previsión en el convenio aludido; y de que

al ser resuelta por el Presidente de la República como máxima autoridad agraria del país, el convenio experimentaba homologación en cuanto al vencimiento anticipado del Decreto-Concesión de inafectabilidad ganadera del predio "Palanganas", y, consecuentemente, se reconocía la formación de tres fundos ganaderos derivados del mismo. Reconocimiento Presidencial implícito que da plena validez al citado convenio, suscrito por el Gobernador del Estado de Chihuahua no como mero presenciente, sino como autoridad agraria. Y en este orden de ideas, sería contrario a la seguridad jurídica que resuelta la necesidad agraria del supradicho poblado, por Resolución Presidencial homologatoria del convenio en mención, éste volviera a cuestionarse en ulteriores expedientes agrarios, como el que ahora nos ocupa, iniciado por solicitudes del año mil novecientos ochenta y cinco.

Como mero antecedente, vale referir que por sentencia de treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, en los juicios de amparo acumulados número 1028/86 y 3496/84, promovidos por Juan Manuel Navar Corral por sí y como apoderado de Tomás Roberto Navar Corral, José Antonio Navar Corral, Luis Navar Corral, Domitila Navar Corral, Juan M. Navar Rizo, Sergio Macías Alonso, Ethel Margarita Williams Gutiérrez y María Refugio Herrera Corral de Navar, si bien se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, "para el efecto de que la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua... deje insubsistente el acuerdo de fecha diez de septiembre de mil novecientos ochenta", ello fue respecto de un expediente diverso al que nos ocupa, toda vez que la solicitud agraria del poblado "Nuevo Palanganas", es de diez de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Por tanto, dicha sentencia concesoria de amparo no tiene gravitación alguna en la presente causa agraria; sin embargo, conviene puntualizar que estimó incorrecto e inconstitucional que la Comisión Agraria Mixta ordenara, mediante el diverso acuerdo señalado, se invocara un procedimiento para nulificar el convenio de seis de mayo de mil novecientos setenta y el consiguiente fraccionamiento.

A mayor abundamiento, la Dirección General de Procuración Social Agraria de la Dependencia del ramo, dictaminó el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, que no había lugar "a instaurar el juicio de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación". Consecuentemente, al no haberse instaurado procedimiento alguno de nulidad, este Tribunal debe dejar de lado todo cuestionamiento sobre la validez del fraccionamiento generado al vencimiento anticipado del Decreto-Concesión de inafectabilidad ganadera del predio "Palanganas", por todas las razones y circunstancias expuestas en el presente acápite.

SEXTO.- No obstante la validez de formación individualizada de los predios "El Tejón", "Los Pilares" y "Palanganas", que son los únicos inmuebles rústicos particulares tocados por el radio de afectabilidad, del contenido de acta de investigación de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, levantada por comisionados de la Dirección General de Procuración Social Agraria, se colige que en el predio "El Tejón", propiedad de Juan Manuel Navar Rizo, con extensión superficial de 11,112-00-00 (once mil ciento doce hectáreas), aparte de que pudo observarse una explotación ganadera con "350 bovinos raza Hereford... y 12 equinos criollos" con la marca de fierro registrada a nombre del susodicho; también se percataron los operadores de que en el inmueble estaba enclavado el poblado promovente, que tenía en posesión, "en los márgenes del río Sn. Miguel o Palanganas, 180-00-00 Has. aprox. al cultivo, de las cuales 159-00-00 Has. son de temporal y 21-00-00 Has. de riego por gravedad, sembradas todas de maíz, agostando en el resto de esta propiedad y parte de la colindante por el lado su denominadas LOS PILARES, 408 bovinos criollos y 116 equinos criollos, marcados con diferentes fierros marcadores, propiedad y registrados los fierros a nombre de los integrantes del grupo solicitante". Datos los anteriores que fueron reproducidos por los operarios, en el informe de comisión rendido el doce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, que también incluyó la observación de que en el diverso predio "Los Sabinos", propiedad de María del Carmen Navar Rizo, había una ocupación de facto por parte de los campesinos promoventes de "41-50-00 Has." sembradas con maíz, así como de "54-50-00 Has." preparadas para cultivo de frijol, con pastoreo de "123 bovinos criollos y 56 equinos" de los propios accionantes; sin que pueda ser objeto de estudio en esta sentencia tal detentación, habida cuenta de que dicho fundo está fuera del radio de afectabilidad correspondiente.

Ahora bien, en virtud de que la ocupación de tierras por los promoventes data de mil novecientos setenta y tres, según fuera expresamente reconocido por el personero de la Unión Ganadera Regional de Chihuahua, en curso de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco, cuya eficacia de prueba confesoria se apoya en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria; y atendiendo al hecho de que desde entonces han estado sustraídas a la actividad ganadera de sus propietarios, pues su explotación en rubros agrícola y pecuario desde entonces se realiza por los campesinos accionantes, debe establecerse si se actualiza la causal de in explotación a que se refiere, a contrario sensu, el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ciertamente, al inicio de la ocupación de facto de las tierras particulares por los campesinos solicitantes, configuraba en beneficio de los dueños de los predios "El Tejón" y "Los Pilares" una causa de fuerza mayor, que era impedimento parcial para su aprovechamiento privado. Mas también es valedero afirmar, que la ocupación -así sea antijurídica- no puede dar lugar a una causa de fuerza mayor que se extienda en un horizonte temporal sin límites, puesto que el precepto señalado es claro al indicar que el consecuente impedimento para la actividad productiva del propietario, tiene que ser de carácter transitorio. Es decir, en una situación en que los dueños hubieren sido desposeídos, como es el caso presente, debe exteriorizarse en forma unívoca y persistente el interés jurídico de recuperar las tierras y ponerlas de nuevo en uso productivo particular.

En la especie, si bien en piezas de autos corren agregadas fotostáticas de resoluciones judiciales de veintiuno de junio y treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, que, respectivamente, dictaron condena a Candelaria Valdivieso Sánchez de Pérez y auto de reclusión preventiva a Jacobo Pérez Quintana, Jesús Valdivieso, Alejandro Pérez Olivas y Eutemio Pérez Olivas, a la primera por el delito a que se contrae el artículo 469, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y a los segundos por el delito de despojo de bien inmueble, en los procesos 161/73 y 71/84 de los Juzgados Segundo de Distrito en el Estado y de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial Galeana, en el orden precisado; y no obstante que a la citada Candelaria Valdivieso Sánchez de Pérez, le fue confirmada la condena el diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y seis, por el Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila, y que tanto a ésta como a Julio Cruz Fuentes, José Orozco Parra, Walterio Villalpando Griego, Exiquio Medina Calanche y Melitón Rocha Hernández, se les dictó auto de reclusión preventiva por el delito de despojo de cosa inmueble, el quince de marzo de mil novecientos ochenta, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito anotado, no se han dado gestiones sistemáticas y actualizadas de Juan Manuel Navar Rizo y Tomás Roberto Navar Corral, propietarios de los predios "El Tejón" y "Los Pilares". En realidad, los documentos más recientes sobre actividad tendiente a la recuperación de los terrenos por los propietarios, son de naturaleza oficial y consisten en los oficios de tres de marzo y quince de julio de mil novecientos ochenta y uno, y siete de julio de mil novecientos ochenta y dos, donde se alude a eventual uso de fuerza pública para poner en "posesión material" a uno de los propietarios en cita.

De lo anotado se infiere que en más de doce años, de julio de mil novecientos ochenta y dos a esta fecha, los propietarios Juan Manuel Navar Rizo y Tomás Roberto Navar Corral no han aportado documento alguno que indique de su parte

promoción de su interés jurídico, con miras al recobro de la posesión; debiendo concluirse, que en las relatadas circunstancias no ha existido continuidad ni sistemática exteriorización del interés de los dueños en tal sentido. Y por ende, ha existido un claro abandono tanto de su interés jurídico, como del pretendido afán de reponer en actividad productiva los terrenos hasta ahora detentados por los peticionarios; actualizándose de este modo la previsión a contrario sensu del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En razón de lo apuntado, del predio "El Tejón", propiedad de Juan Manuel Navar Rizo, son afectables 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) de terrenos de riego por gravedad y temporal, que los solicitantes han venido utilizando para la actividad agrícola; y por lo que respecta a los "408 bovinos criollos y 116 equinos" de los promoventes, se concluye que no obstante entreverse estos ganados del núcleo con los de propiedad de los citados terratenientes, del orden de "497 bovinos Hereford y 35 equinos criollos" (Los Pilares) y "350 bovinos Hereford y 12 equinos criollos" (El Tejón), según el acta de veintinueve de junio y el informe de doce de agosto de mil novecientos ochenta y siete de los operarios investigadores, que ha devenido en una explotación ganadera dual -incluso con sobrepastoreo-, está demostrada en autos la explotación en el ramo señalado de los terrenos de los fundos rústicos mencionados. Incluso, sus dueños presentaron entre diversos elementos documentales que adminiculan los reportes oficiales, constancias de registro de fierro marcador, de coeficiente de agostadero a nivel predial y de aprovechamiento de las tierras en actividad ganadera; los cuales tienen eficacia demostrativa complementaria para acreditar la explotación pecuaria, pese a la situación de facto que se ha venido dando con el pastoreo de ganado del núcleo promovente, que obviamente ha disminuido el control efectivo de los dueños sobre la totalidad de sus tierras.

En las relatadas circunstancias, debe concluirse que los terrenos pastales del predio "El Tejón", así como la totalidad de las fincas denominadas "Los Pilares" y "Palanganas", se apegan a las condiciones y límites señalados por los artículos 249, fracción IV, 251 y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo inafectables para satisfacer la necesidad agraria que se analiza.

Así pues, la única extensión en que se finca afectación agraria, es la ya descrita del predio "El Tejón", consistente en 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) de terrenos de riego por gravedad y temporal, ubicados en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua; dotando de ejido con ellos al poblado "Nuevo Palanganas", de la circunscripción y entidad federativa indicadas. Tierras que pasan a propiedad del ejido con todas

sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en la inteligencia de que el destino específico de las mismas y la organización socio-económica que se adopte, serán materia de determinaciones que tome la asamblea conforme a las atribuciones que le confieren los numerales 10 y 56 de la Ley Agraria. De esta suerte, podrá establecer la zona de urbanización, la parcela escolar, la unidad agrícola-industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

En el caso justiciable no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre mandamiento provisional, en virtud de que el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua no emitió ninguno en el expediente; teniéndose por fictamente desaprobado el dictamen negativo de la Comisión Agraria Mixta, de tres de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SEPTIMO.- El presente fallo se pronuncia en cumplimiento de ejecutoria dictada el once de enero de mil novecientos noventa y cinco, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo DA-216/94 que promoviera el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Nuevo Palanganas", cuyo considerando quinto estableció como base de la concesión del amparo al comité quejoso, que la anterior sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, no había efectuado una apreciación de los hechos y documentos en conciencia, fundado y motivando lo resuelto. De modo específico en el considerando en cita, se razonó la siguiente: "La falta de motivación que se hace valer es manifiesta y violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que la responsable ordenadora en la sentencia que se reclama omite precisar cuáles son 'las pruebas aportadas por los propietarios de los predios investigados' que acreditan que los predios denominados EL TEJON, LOS PILARES y PALANGANAS se encuentran totalmente explotados en actividades ganaderas; que están delimitados en todas sus colindancias y que de acuerdo a la calidad de los terrenos no rebasan el límite señalado por la Ley General (sic) de Reforma Agraria respecto a la propiedad inafectable; lo que resulta indispensable para evitar un estado de indefensión al poblado quejoso...".

El fallo que ahora se pronuncia, cumple con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación a que se refiere la ejecutoria de garantías, con un análisis pormenorizado de las constancias de autos y trazos considerativos apegados a las facultades de resolución del artículo 189 de la Ley Agraria.

OCTAVO.- Finalmente, con el afán de no soslayar y dejar completamente esclarecida la

manifestación del poblado promovente, contenida en su solicitud, en el sentido de que los terrenos del predio "Palanganas" eran propiedad de la Federación y no de particulares, lo cierto -en consonancia con la información de autos- es que Adalberto Navar le compró a Antonio Rivas el veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, los lotes, 4, 5, 7, 8 y 9 de la ex-hacienda San Miguel de Bavicora; siendo su antecedente operación de compraventa de dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta, celebrada con el "Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.", que fue precedida por cesión de derechos y dación en pago efectuada entre el Gobierno Federal y la "Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S.A.", el veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y ocho. La Caja, a virtud de Decreto de nulidad de enajenaciones de veintiuno de octubre de mil novecientos veintiuno, adquirió las tierras de referencia mediante escritura de uno de diciembre de mil novecientos veintidós.

Conglomerado de datos que refleja, con toda claridad, que los terrenos del predio "Palanganas" no son propiedad de la Federación sino de particulares.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Nuevo Palanganas", Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) de terrenos de riego por gravedad y temporal, que se localizarán, delimitarán y tomarán de conformidad con el plano proyecto respectivo, para beneficio de los treinta y dos campesinos capacitados que se enlistan en el considerando segundo de esta sentencia, fincándose afectación en el predio "El Tejón", ubicado en el Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, propiedad de Juan Manuel Navar Rizo, respecto de 21-00-00 (veintiún hectáreas) de riego por gravedad y 159-00-00 (ciento cincuenta y nueve hectáreas) de temporal, que totalizan la extensión primeramente anotada. Misma que pasa a ser de propiedad del ejido con todas sus accesiones -incluida la de agua-, usos y costumbres; debiéndose estar en cuanto al destino específico de las tierras y la organización socio-económica, a lo que determine la Asamblea conforme a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: el presente fallo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; sus puntos resolutive en el Boletín Judicial Agrario. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, que expedirá los certificados de derechos respectivos de conformidad con las normas aplicables y lo que se resuelve.

CUARTO.- Envíese copia autorizada del presente fallo, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, para que tenga por íntegramente cumplimentada la ejecutoria de once de enero de mil novecientos noventa y cinco, emitida en el juicio de amparo DA-216/94.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Rodolfo Veloz Bañuelos, Jorge Lanz García.**- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Antonio Díaz de León Sagaón.**- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 41/95, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Canoas, Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 41/95, que corresponde al expediente número 3100, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Canoas", ubicado en el Municipio de Ciudad Valles, en el Estado de San Luis Potosí, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito del veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos del poblado señalado en el proemio, solicitó al Gobernador del Estado dotación de tierras, señalando como de probable afectación, diversos predios de propiedad particular, localizados dentro del radio de afectación.

SEGUNDO. La solicitud se turnó a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, la que instauró el expediente respectivo el veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y uno, bajo el número 3100.

La mencionada solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de noviembre del mismo año.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Francisco Martínez Rojas, Jesús Rosas Briseño y Fernando Rosas Olgún como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente; a quienes el Gobernador del Estado expidió sus nombramientos en oficios números 9693, 9694 y 9695 de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta habilitó a Alejandro Gómez del Campo, mediante oficio número 75 del veintinueve de enero de mil novecientos setenta y dos, a fin de que procediera a levantar el censo general agrario. El comisionado rindió su informe el veintitrés de mayo del mismo año, señalando que el poblado investigado cuenta con ciento treinta y cuatro habitantes, de los cuales cincuenta y dos tienen capacidad agraria.

CUARTO.- El Órgano Colegiado que se menciona instruyó al ingeniero J. Isabel Hernández Rómulo, mediante oficio número 15 de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, para que trasladándose al poblado solicitante practicara los trabajos técnicos e informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Al rendir su informe el veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro el comisionado constató que el poblado se asienta en terrenos propiedad de Francisco Zironi, que se encontraban totalmente abandonados por su propietario, y que los campesinos solicitantes tienen una superficie de aproximadamente 40-00-00 (cuarenta hectáreas), cultivada con maíz, frijol y caña de azúcar, que la calidad de las tierras es de temporal, con una cara arable de aproximadamente medio metro de profundidad, aunque también tiene partes cerriles.

Que de acuerdo con los informes proporcionados por el Registro Público de la Propiedad en el Estado, dentro del radio legal del poblado existen veintisiete predios de propiedad particular, cuyas extensiones fluctúan entre 17-84-00 (diecisiete hectáreas, ochenta y cuatro

áreas), 200-00-00 (doscientas hectáreas) y 375-52-12 (trescientas setenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, doce centiáreas), de temporal y agostadero; los que constituyen propiedades inafectables en los términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que el predio propiedad de Francisco V. Zironi se encuentra totalmente abandonado y en posesión de los campesinos de "Canoas"; en opinión del comisionado, la propiedad del señor Zironi es susceptible de afectarse, por estar inexplorada y abandonada por su propietario, durante más de dos años consecutivos, esto en razón de la vegetación existente.

Se anexan al informe, el plano informativo que demarca los predios que se ubican dentro del radio de afectación del poblado, incluyendo diversas propiedades sociales, entre ellas los ejidos "Damián Carmona" y "Micos", con sus respectivas ampliaciones. Dentro del radio legal, señala el comisionado, existen otros predios particulares pero la calidad de los terrenos es cerril, aprovechable sólo en un veinticinco por ciento, los cuales no son aceptados por los campesinos solicitantes.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta instruyó nuevamente a Alejandro Gómez del Campo, mediante oficio número 1127 de catorce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, para que practicara una investigación en los predios propiedad de Francisco V. Zironi, así como en otros predios, que al parecer son propiedad del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como en la Agencia del Ministerio Público para conocer si existe alguna denuncia de invasión por parte de Francisco V. Zironi.

El comisionado informó el veintinueve de agosto del mismo año, que practicó la inspección encomendada, levantando una acta el veintisiete del mismo mes y año, en la que se indica que al recorrer el predio propiedad del citado señor Zironi, se pudo percatar que el terreno se encuentra en el más completo abandono, enmontado por más de dos años, que en el terreno existen solamente los cultivos de maíz, frijol y caña de azúcar de los campesinos solicitantes.

El comisionado afirma haber recorrido el "lote número 22" que se dice propiedad del Gobierno del Estado, se integra de terrenos cerriles boscosos, aprovechables como agostadero, sin linderos. Los lotes 24 y 25, igualmente terrenos cerriles, el primero de ellos sin circular y el segundo solamente en parte, no encontrando a ninguna persona propietaria o encargada del rancho.

Señala el mismo comisionado que de acuerdo con la constancia expedida el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, por el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Valles, San Luis Potosí, el lote número 22 tiene una superficie de

122-54-25 (ciento veintidós hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas), y no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, por lo que se considera baldío propiedad de la Nación.

Igualmente se anexan al informe en comentario dos constancias expedidas en seis de septiembre y veintiocho de octubre, de mil novecientos setenta y cuatro, por la oficina Subalterna de Rentas de la Tesorería General del Estado y el Registro Público de la Propiedad en el Estado, en las que consta que los lotes 24, 25 y parte del 26, los dos primeros con superficies de 146-00-00 (ciento cuarenta y seis hectáreas) cada uno y el tercero con 73-00-00 (setenta y tres hectáreas), que pertenecieron a la "American Land and Mercantile Co.", se encuentran registradas a nombre del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, proponiendo conceder la dotación al poblado promovente en una superficie total de 985-80-00 (novecientos ochenta y cinco hectáreas, ochenta áreas) de agostadero cerril, que se tomarían afectando 498-25-75 (cuatrocientos noventa y ocho hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cinco centiáreas) propiedad de Francisco V. Zironi, 365-00-00 (trescientas sesenta y cinco hectáreas) de terrenos propiedad del Gobierno del Estado y 122-54-25 (ciento veintidós hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas) de terrenos baldíos; aclarando que dejaba al criterio de la Secretaría de la Reforma Agraria la afectación de los predios propiedad del citado Francisco V. Zironi, ya que éstos se encuentran amparados por certificado de inafectabilidad.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado emitió su mandamiento el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, concediendo al poblado solicitante una superficie total de 985-80-00 (novecientos ochenta y cinco hectáreas, ochenta áreas) de agostadero cerril, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El mandamiento gubernamental se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

El Órgano Colegiado de referencia designó al ingeniero José Luis Calderón Rocha mediante oficio número 339 del veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco para que ejecutara el mandamiento gubernamental. El comisionado informó el cinco de abril siguiente, que el mandamiento gubernamental se ejecutó en una superficie de 950-80-00 (novecientas cincuenta hectáreas, ochenta áreas), existiendo un faltante de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) en relación al mandamiento del gobernador.

OCTAVO.- Previo resumen del expediente en análisis, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de San Luis Potosí emitió su opinión el diecisiete de junio de mil novecientos setenta y seis, en el sentido de ratificar en su fondo el mandamiento del gobernador, y modificarlo en cuanto a la superficie concedida; y mediante oficio número 03453 de veintinueve de julio del mismo año, remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite subsecuente.

NOVENO.- A solicitud del Cuerpo Consultivo Agrario, la Dirección General de Tenencia de la Tierra instauró el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales del ocho de febrero y del dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de junio de mil novecientos cincuenta y el dos de enero de mil novecientos cincuenta y uno, y cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 48711 y 60001 expedidos en favor de Rosa Lee Jones y John Albert Jones, respectivamente, para amparar los predios conocidos como lotes 57 y 58, fracción del lote 59 y fracción del lote 111 del denominado fraccionamiento "Elk City Oklahoma Mexico Colony", todos ubicados en el Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, que amparan una superficie total de 235-00-00 (doscientas treinta y cinco hectáreas) de temporal y agostadero cerril propiedad de Francisco V. Zironi, por haber permanecido inexplorados durante más de dos años consecutivos sin causa justificada, es decir, al integrarse la hipótesis que señala el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria. La citada dependencia emitió su dictamen el diez de junio de mil novecientos ochenta y uno, declarando procedente dejar sin efectos jurídicos los ya mencionados acuerdos presidenciales, así como cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola número 48711 y 60001 a que se hace referencia.

El titular de la Secretaría de la Reforma Agraria resolvió, conforme a las facultades que le concedía la fracción XX del artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, dejar sin efectos los acuerdos presidenciales de ocho de febrero y dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta de que se trata y, en consecuencia, cancelar los multicitados certificados de inafectabilidad.

Al respecto, obra en autos constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, el nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en la que certifica que Francisco V. Zironi no es vecino ni tiene registrado su domicilio en ese municipio; constancia que expidió a solicitud de las autoridades ejidales del poblado "Canoas", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí.

De constancias que obran a fojas 39 y siguientes del legajo VI del expediente en estudio, se conoce que la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, y especialmente la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria trataron de notificar personalmente a Francisco V. Zironi en diversas ocasiones, y al no conseguirlo, la citada Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria mandó efectuar la notificación por edictos, que se publicaron los días cinco, doce y diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve en el Periódico La Prensa, de la Ciudad de México, Distrito Federal, y en el **Diario Oficial de la Federación** los días veinticuatro de febrero, cinco y dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, haciéndole saber al citado Francisco V. Zironi, que al ignorarse su domicilio se le notifica de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, que la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria instauró procedimiento para dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de ocho de febrero y dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de primero de junio de mil novecientos cincuenta y dos, de enero de mil novecientos cincuenta y uno, para cancelar las inscripciones en el Registro Agrario Nacional de los certificados de inafectabilidad agrícola número 48711 y 60001, que amparan los predios denominados lotes 57, 58, 59 y 111 del fraccionamiento "Elk City Oklahoma Mexico Colony" de su propiedad.

DECIMO.- De copia fotostática certificada por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, expedida el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que obra a fojas 14 y siguientes del legajo VI del expediente que se estudia, se conoce que Francisco V. Zironi denunció ante el Juzgado Tercero del Ramo Civil en la Ciudad de San Luis Potosí el juicio sucesorio intestamentario a bienes de la señora Rosa Jones de Zironi, con quien había contraído matrimonio el veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, y quien falleció el nueve de abril de mil novecientos sesenta y uno; y por Resolución Judicial de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, se le declaró único y universal heredero de la sucesión, adjudicándosele en propiedad: 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) de predios sin nombre, 11-00-00 (once hectáreas) de un predio ubicado en el punto conocido como "Las Moritas", predio ubicado también en "Las Moritas" con superficie de 40-45-89 (cuarenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas), además de un lote de 498-25-75 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cinco centiáreas) colindante al oriente con los lotes

números 57, 58 y 59 del fraccionamiento "Eik City Oklahoma México Colony"; todo ello inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, bajo el número 19 del tomo I de propiedad.

DECIMO PRIMERO.- La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado comisionó al ingeniero Guillermo Rocha González, mediante oficio número 2695 de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres, para que efectuara los trabajos técnicos de localización de los predios que resultaron afectables, de acuerdo con el dictamen omitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno, según el cual la superficie total a dotarse, se integraba de 1,185-80-00 (mil ciento ochenta y cinco hectáreas, ochenta áreas).

El comisionado informó el doce de agosto del mismo año que los trabajos de campo consistieron en levantar poligonales cerradas por ángulos interiores y exteriores, según el caminamiento ligadas cada una entre sí, diligencia que arrojó una superficie analítica de "...polígono I.- 510-09-17.70 has... polígono II.- 81-35-49-24 has... polígono III.- 160-47-23 has... polígono IV.- 329-34-49 has... polígono V.- 133-87-50 has...", señala el comisionado que existe una diferencia de 29-33-88.94 (veintinueve hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas, noventa y cuatro milíáreas) las que se consideran dentro de los límites de tolerancia debido a las calidades del terreno, que son uno por ciento de riego o humedad, tres por ciento de temporal, cinco por ciento de agostadero en monte y ocho por ciento de terrenos áridos, porcentajes estipulados en el instructivo técnico, por lo que "se tomaron las mismas superficies" del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que se cita.

DECIMO SEGUNDO.- Obra en autos oficio número 116/994 de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Ciudad Valles, San Luis Potosí, mediante el cual informa a la Secretaría de la Reforma Agraria, que después de efectuar una búsqueda minuciosa en el archivo de aquella dependencia a su cargo, encontró que los lotes número 24, 25 y fracción del lote 26 que pertenecieron a la "American Land and Mercantile Co.", están inscritos bajo el número 2 del tomo II, según inscripción de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis como propiedad del Gobierno del Estado. Y en relación al lote número 22, éste no se encontró inscrito a nombre de persona alguna, y que sobre este predio no existen antecedentes registrales.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario remitió a este Tribunal el expediente de

cuenta para su resolución definitiva, por considerarlo debidamente integrado; dentro de las constancias enviadas, obra el dictamen positivo aprobado por el citado órgano de consulta en sesión de pleno de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno.

DECIMO CUARTO.- Por auto de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de dotación de tierras promovido por campesinos del poblado denominado "Canoas", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, el cual fue registrado con el número 41/95; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del poblado quedaron plenamente demostradas en autos, conforme a los artículos 195 y 196 en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, especialmente con la diligencia censal practicada por Alejandro Gómez del Campo, según su informe del veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y dos, del que se desprende la existencia de cincuenta y dos campesinos capacitados cuyos nombres se relacionan a continuación:

1.- Fernando Rosas Olguín, 2.- Salomón Rosas, 3.- Jesús Rosas Briseño, 4.- Juan Rosas Olguín, 5.- Alberta Rosas, 6.- Casimiro Rosas, 7.- Francisco Martínez Rojas, 8.- Pablo Martínez, 9.- Ignacio Rosas Ramos, 10.- Belem Rosas, 11.- Juan Rosas, 12.- Francisco Grimaldo Torres, 13.- Ambrosio Rosas Olguín, 14.- Amado Reyes González, 15.- Heliodoro Rosas Briseño, 16.- Pedro Rosas Berrones, 17.- Canuto Rosas Sánchez, 18.- Angel Segura Torres, 19.- Luis Perales Ramírez, 20.- Lino Perales Ramírez, 21.- Hexiquio Perales Bonilla, 22.- Angel Perales, 23.- Pedro Loreda Gutiérrez, 24.- Faustino Loreda, 25.- Paula Loreda, 26.- Nazaria Loreda, 27.- Eliseo Naranjo Valtierra, 28.- Víctor Lirio Naranjo, 29.- Cleofas Lirio Gómez, 30.- Luisa Lirio Gómez, 31.- Domingo Lirio Gómez, 32.- Eulogio Lirio Gómez, 33.- Lorenzo Lirio Gómez, 34.- Luis Lirio Gómez, 35.- Santiago Valtierra Palomo,

36.- Benjamín Segura Arriaga, 37.- Sabino Hernández, 38.- Belem Barrón Lara, 39.- Filiberto Barrón Amaro, 40.- José Mendoza Ortiz, 41.- Luis Naranjo Montalvo, 42.- Timoteo Naranjo Valtierrez, 43.- Félix Ibarra, 44.- Ramón Ibarra, 45.- Cecilia Ibarra, 46.- Leandro Reyes L., 47.- Julio Reyes, 48.- Guadalupe Reyes, 49.- Margarita Reyes, 50.- Demetrio Reyes Maldonado, 51.- Camilo Martínez Hernández y 52.- Santos Fernández Hernández.

TERCERO.- Que en la especie se observaron las formalidades del procedimiento, según lo señalan los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable de acuerdo a lo establecido en las disposiciones anotadas en el primer considerando.

CUARTO.- Que de las diversas constancias que obran en autos, especialmente de los trabajos técnicos e informativos practicados por los ingenieros José Isabel Hernández Rómulo, Alejandro Gómez del Campo y Guillermo Rocha González, se llegó al conocimiento de que dentro del radio legal del poblado "Canoas", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, existen cinco predios susceptibles de afectación en beneficio del mencionado poblado, toda vez que los mismos se localizaron abandonados e inexplorados por sus propietarios, durante más de dos años consecutivos, sin causa justificada. Dichos predios se integran de una superficie de 498-25-75 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero propiedad de Francisco V. Zironi, según inscripción número 19 en el tomo I de propiedad de diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad de San Luis Potosí; 330-00-00 (trescientas treinta hectáreas) de agostadero que se integran por los lotes 24 y 25 y fracción del 26, que originalmente pertenecieron a la "American Land and Mercantil Company", propiedad del Gobierno del Estado según constancia de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, expedida por el Registro Público de la Propiedad en el Estado; un predio con 122-54-25 (ciento veintidós hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero correspondiente al lote número 22, que se integra de terrenos baldíos propiedad de la Nación, según la misma constancia que obra en autos.

Asimismo, existen dos superficies amparadas con certificados de inafectabilidad agrícola, expedidos en favor de Rosa Lee Jones y John Albert Jones, una de 80-50-00 (ochenta hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, correspondiente al lote número 57 del fraccionamiento "Elk City Oklahoma Mexico Colony", y otra superficie de 154-50-00 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas,

cincuenta áreas) de temporal que corresponde a los lotes 58, fracción del 59 y fracción del 111 del citado fraccionamiento, ambas superficies propiedad de Francisco V. Zironi, cuyos certificados de inafectabilidad agrícola números 48711 y 60001 fueron cancelados por resolución emitida en siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve por el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Que los predios antes mencionados se localizaron en posesión de los campesinos solicitantes desde hace muchos años y en completo abandono por sus propietarios, calculándose que permanecieron inexplorados durante más de dos años consecutivos, integrándose en la especie la causal de afectación derivada del artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que Francisco V. Zironi fue notificado, en relación al procedimiento instaurado en su contra para cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 48711 y 60001, que amparaban los predios de su propiedad, notificándosele por edictos que se publicaron en el Periódico La Prensa los días cinco, doce y diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, y en el **Diario Oficial de la Federación** los días veinticuatro de febrero, cinco y dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, al no habersele podido localizar personalmente; por lo que se estima que las garantías de audiencia y legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales se respetaron en beneficio del mencionado propietario, habiendo transcurrido el plazo de ley sin que el interesado haya concurrido al procedimiento a presentar pruebas y formular alegatos en su defensa.

Que igualmente se concluye, de las constancias que obran en autos, que no existen otros predios afectables, dentro del radio legal del poblado solicitante, por lo que se considera procedente afectar los predios antes mencionados y beneficiar al poblado "Canoas", Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, con una superficie total de 1,185-80-00 (mil ciento ochenta y cinco hectáreas, ochenta áreas) con fundamento en los artículos 204 por lo que hace a los lotes números 24, 25 y fracción del 26, propiedad del Gobierno del Estado; en el artículo 251, interpretado en sentido contrario en relación a las propiedades de Francisco V. Zironi; y el lote número 22 con fundamento en los artículos 3o. y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria en vigor. La superficie total de 1,185-80-00 (mil ciento ochenta y cinco hectáreas, ochenta áreas) se integra de la siguiente forma: 498-25-75 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero en monte; 80-50-00 (ochenta hectáreas,

cincuenta áreas) de temporal integradas por el lote 57 del fraccionamiento "Elk City Oklahoma Mexico Colony" y 154-50-00 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de temporal que se integra por el lote número 58, fracción del 59 y fracción del 111, propiedad de Francisco V. Zironi; 330-00-00 (trescientas treinta hectáreas) de agostadero en monte integradas por los lotes 24, 25 y fracción del 26, propiedad del Gobierno del Estado; y 122-54-25 (ciento veintidós hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero en monte del lote 22, baldío propiedad de la Nación, se otorgan en propiedad al poblado "Canoas", Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano que al efecto se elabore, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cincuenta y dos campesinos beneficiados cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

Con respecto al mandamiento gubernamental de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco, deberá revocarse en relación a la superficie concedida en dotación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "Canoas", ubicado en el Municipio de Ciudad Valles, en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado "Canoas", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, con una superficie total de 1,185-80-00 (mil ciento ochenta y cinco hectáreas, ochenta áreas), afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie de 498-25-75 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero en monte; lote número 57 del fraccionamiento "Elk City Oklahoma Mexico Colony"

con 80-50-00 (ochenta hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, lote 58, fracción del 59 y fracción del 111 del mismo fraccionamiento con 154-50-00 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, todos propiedad de Francisco V. Zironi; con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria lotes 24, 25 y fracción del 26, con 330-00-00 (trescientas treinta hectáreas) propiedad del Gobierno del Estado y el lote número 22 con 122-54-25 (ciento veintidós hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero en monte, baldío propiedad de la Nación. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado emitido el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, y publicado el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que hace a la superficie concedida en dotación.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y los puntos resolutive de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Jorge Lanz García**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 343/94, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Andrés, Municipio de Magdalena, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 343/94, que corresponde al expediente 3920, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Andrés, ubicado en el Municipio de Magdalena, Estado de Jalisco; y

RESULTANDO:

1o.- Por Resolución Presidencial del primero de agosto de mil novecientos veintinueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de primero de marzo de mil novecientos treinta, se dotó de tierras al poblado "San Andrés", Municipio de Magdalena, Jalisco, en superficie total de 330-00-00 (trescientas treinta hectáreas), para beneficio de veinte individuos capacitados, habiéndose entregado la posesión definitiva el diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta.

2o.- Una diversa Resolución Presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve, concedió al poblado de referencia en ampliación de ejido, una extensión superficial de 3,672-00-00 (tres mil seiscientos setenta y dos hectáreas) de diversas calidades, para beneficio de doscientos veintinueve individuos con capacidad; la cual se ordenó ejecutar el cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

3o.- Mediante escrito de doce de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ochenta campesinos que dijeron ser hijos de ejidatarios del poblado en comento, solicitaron segunda ampliación de ejido; señalando como de probable afectación terrenos propiedad de Benjamín Robles Mercado, supuestamente con una superficie de 9,696-00-00 (nueve mil seiscientos noventa y seis hectáreas), que detallaron de esta forma: "El Cerro Grande, con un área de 9600 hectáreas; el Cerrito de la Cruz, con 35 hectáreas, el Potrero del Colorado, con 13 hectáreas; el Ojo de Agua, con 3 hectáreas, La Huerta, con 30 hectáreas, área del poblado (sic), con 15 hectáreas".

En el propio memorial puntualizaron lo siguiente: "...creemos que esa propiedad con sus 50 Has. de siembra de temporal y sus 9646 de agostadero, no deben permanecer inactivas".

4o.- Turnado el mencionado escrito a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Jalisco, se

hizo instauración formal del procedimiento el dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, bajo el número de expediente 3920, girándose en la propia fecha los avisos de iniciación de estilo.

5o.- La solicitud agraria fue debidamente publicada en El Estado de Jalisco, Periódico Oficial del Estado, el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la edición número 38, tomo CCLV.

6.- El apuntado órgano colegiado, por oficios números 599 y 600 de veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, encomendó a J. Jesús Rosas Segura intervenir en la elección del Comité Particular Ejecutivo y en el levantamiento del censo agrario del núcleo peticionario; rindiendo sus correspondientes informes el quince de marzo siguiente. En el primero de ellos, el comisionado dio cuenta de la designación en asamblea de Juan Genaro Arce C., Roberto Santiago Santacruz y José Guadalupe Hernández Ruiz, para los cargos de Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo, respectivamente; anexando la convocatoria y acta de elección de trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco. En el segundo informe, el comisionado precisa como resultado de la diligencia censal, un total de noventa y tres individuos con capacidad para recibir unidad de dotación; agregando como documentación de soporte aviso al Comité del poblado, acta de designación del representante censal, actas de instalación y clausura de la junta censal de trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco, cédula notificatoria común a los propietarios o tenedores de tierras, y formas oficiales llenadas y requisitadas de censo general agrario y pecuario.

7o.- Por oficios números 2082 y 2083 de catorce de julio de mil novecientos setenta y cinco, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta solicitó información predial al Registro Público de la Propiedad y a la Delegación de Hacienda en Magdalena, Jalisco; la cual fue ministrada en comunicaciones de veintiocho y dieciséis de julio del mismo año, de la que se conoce lo siguiente: De la registral, que Benjamín Robles Mercado tiene inscripciones en su favor de fracción de la ex-hacienda "San Andrés", con superficie de "2,640 metros cuadrados"; del predio "Potrero del Casco" (en mancomún), con extensión de "74-54-00 Hs."; del fundo "Potrero Mesa del Molino", con "26-30-00 Hs."; "Huerta Grande de San Andrés", con "38-80-00 Hs."; "Fracción de Huerta Grande", en mancomún, con "3-00-00 Hs.". De la información hacendaria aparece dicho individuo como propietario del predio "San Andrés", con extensión superficial de "199-00-00 Has."; del casco de la ex-hacienda "San Andrés", con 0-26-40 (veintiséis áreas, cuarenta centiáreas); y del predio "Huerta Grande", con una superficie de "35-80-00 Has.",

aunque refiriéndose también que es copropietario de "3-00-00 Hs." del predio "Huerta de Ojo de Agua".

Una comunicación del encargado del Registro Público de la Propiedad de Tequila, Jalisco, dirigida a la Comisión Agraria Mixta el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, indica la puesta de anotaciones marginales preventivas a diversas inscripciones.

8o.- El Presidente del Comité Directivo de la Federación de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal de Jalisco, en curso de doce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, expresó comparecer en representación de Benjamín Robles García, a su vez apoderado de Benjamín Robles Mercado, para poner de manifiesto que éste no tiene en propiedad la superficie que le atribuyó el grupo campesino en su solicitud agraria; ya que sólo es dueño y condueño de los siguientes terrenos:

a). Fracción del casco de la ex-hacienda "San Andrés", con extensión superficial aproximada de "2,640 mts. cuadrados".

b). Predio "Huerta Grande de San Andrés", con superficie de 38-80-00 (treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas).

c). En mancomún el predio "Potrero del Casco", con superficie de 74-54-00 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas), de las cuales "43-00-00 Hs. son de temporal y pastal cerril", pues el resto está ocupado con el casco y caserío.

d). En mancomún el predio "Huerta Grande de San Andrés", con superficie de 3-00-00 (tres hectáreas), de riego.

Respecto del fundo referido en el inciso b), el concursante hizo saber que solamente 3-00-00 (tres hectáreas) son de riego; y que todos los predios descritos estaban protegidos de afectación agraria, pues los de los incisos a) y c) tenían Acuerdo Presidencial de inafectabilidad publicado el cinco de junio de mil novecientos cuarenta y siete en el *Diario Oficial de la Federación*, en tanto que los de los incisos b) y d) tenían extendido el certificado de inafectabilidad agrícola número 40159.

Como documentación anexó los elementos que enseguida se detallan:

1.- Carta-Poder de doce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, otorgada por Benjamín Robles García.

2.- Copia notariada de la escritura número 1055, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos, relativa a la venta efectuada por Miguel González Ramos en favor de Aurelio Robles Castillo, Benjamín Robles Mercado y Mauro Plascencia Agredano, respecto de fracción de 3-00-00 (tres hectáreas) del predio "Huerta Grande

de San Andrés", adquirida por éstos en mancomún, proindiviso y por partes iguales; incluyéndose en la misma escritura la venta en favor de Benjamín Robles Mercado del predio "Huerta Grande de San Andrés" y "Ojo de Agua de San Andrés", con superficie de 38-80-00 (treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas); habiendo sido inscrito el instrumento bajo el número 100, libro 54, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Tequila, Jalisco, el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

3. Fotocopia notariada de la escritura número 1051, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos, referente a ventas celebradas por Manuel Molina Rojas en favor de Benjamín Robles Mercado, y de Aurelio Robles Castillo, Benjamín Robles Mercado y Mauro Plascencia Agredano, respecto de fracción del casco de la ex-hacienda "San Andrés", con superficie de 2640 m² (dos mil seiscientos cuarenta metros cuadrados), y el predio rústico denominado "Potrero del Casco", con extensión superficial de 74-54-00 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas), adquirido en mancomún, proindiviso y partes iguales; inscribiéndose bajo el número 97, libro 54, sección primera de la oficina registral señalada, el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

4. Fotostática certificada de acta notarial número 1544, de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cinco, relativa al poder general para actos de administración y dominio otorgado por Benjamín Robles Mercado en favor de Benjamín Robles García.

9o.- En adicional curso de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, el Presidente de la Federación de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal de Jalisco, compareció al expediente por poder especial que se le otorgara, para sostener el carácter de pequeñas propiedades rústicas inafectables de los inmuebles pertenecientes a Gabriel Ornelas Cervantes, con superficie de "8-50-00 Hs." del lote 11 del fraccionamiento de la ex-Laguna de Magdalena; Miguel Ornelas Cervantes, con extensión superficial de "8-50-00 Hs." del mismo lote, María Elia Cervantes de Ornelas, con extensión de "13-06-16 Hs." del mismo lote; Judith González de Ornelas, con superficie de "11-50-00 Hs." del lote citado; Gustavo Ornelas López, con extensión de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) del propio lote; Lorenzo Ornelas González y Socorro Ornelas López, con superficie de "9-00-00 Hs." del señalado lote; Javier Villanueva Ceceña, con extensión de "13-00-00 Hs." del aludido lote 11; Bertha Alicia Villanueva Alfaro, con superficie de "5-00-00 Hs." del mismo lote; Francisco Javier y Rafael Villanueva Alfaro, con extensión de "15-00-00 Hs." del precisado lote; Cleofas Domínguez Morán, con extensión superficial de "10-00-00 Hs." del susodicho lote; y

Rafael Guevara Rosales, con extensiones de "27-50-00 Hs." y "16-00-00 Hs." de los predios "El Colorado" y "Tempranillas", respectivamente, más dos fracciones del predio "El Mundeño", con superficies de "14-85-00 Has." y "0-55-35 Hs." con adicional dominio de una huerta en Tepic, Nayarit, con extensión de "12-99-90 Hs.". Como elementos documentales de su intención, el ocurrente anexó al expediente carta-poder y fotostáticas simples de las escrituras de propiedad correspondientes.

10o.- Al través de oficios números 2409 y 2410 de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta solicitó al Registro Público de la Propiedad de Tequila, Jalisco, y a la Delegación de Hacienda de Magdalena, información sobre propiedades rústicas que estuviesen inscritas en favor de una nómina de veintisiete personas; la cual fue ministrada primeramente por la segunda de las oficinas mencionadas, el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y seis, con oficio número 733, para hacer saber de inmuebles con cuenta fiscal, con superficies que fluctuaron entre 0-04-00 (cuatro áreas) y 800-00-00 (ochocientas hectáreas). En cuanto al reporte informativo de la oficina registral, de tres de septiembre de mil novecientos setenta y seis, es coincidente con lo informado por la Delegación hacendaria, en lo fundamental.

11o.- El Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por acuerdo del Gobernador Constitucional, expidió el siete de octubre de mil novecientos setenta y seis nombramientos para acreditar a Juan Genaro Arce C., Roberto Santiago Santacruz y José Guadalupe Hernández Ruiz, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

Dichas designaciones fueron entregadas a los interesados, según acta de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Magdalena, Jalisco.

12o.- Mediante oficio número 4040 de trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta designó a los topógrafos Luis Fernando Díaz Sánchez, Samuel Vázquez Cruz y Javier Gutiérrez Dávalos para que procedieran a ejecutar trabajos técnicos e informativos para substanciar el expediente; habiendo rendido su informe el ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, para dar cuenta de elaboración de plano informativo del radio legal y del aporte de datos de los predios particulares por él tocados.

Los comisionados anexaron información registral y cédulas con información general sobre los predios rústicos estudiados.

13o.- La Comisión Agraria Mixta del Estado, en sesión ordinaria de quince de octubre de mil

novecientos setenta y nueve, aprobó dictamen positivo sobre segunda ampliación de ejido en una superficie de 174-60-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas) de agostadero, "del predio propiedad del C. BENJAMIN ROBLES GARCIA"; estableciendo en el considerando tercero que dicho individuo debería ser afectado, "ya que de la elaboración del plano relativo al radio de siete kilómetros, se aprecia la excedencia del predio que tiene en posesión (sic)".

14o.- Elevado el susodicho dictamen a la consideración del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, emitió mandamiento positivo en la acción, al conceder provisionalmente en vía ampliatoria "una superficie de 174-60-00 Has. de agostadero cerril"; siendo la fecha del mandamiento, el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

15o.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 1625 de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta, destacó a los ingenieros Daniel Barba Contreras y Miguel Gómez Curiel para llevar adelante la ejecución del mandamiento gubernativo, quienes levantaron acta de posesión, deslinde y amojonamiento de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta, donde se asentó el cierre de un polígono con superficie de 174-60-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas).

El informe de los comisionados fue rendido el veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

16o.- La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, con oficio número 5154 de primero de abril de mil novecientos ochenta, turnó el expediente original a la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, para los efectos de tramitación legal subsecuente, anexando resumen del procedimiento y opinión en el sentido de ser confirmable el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Jalisco.

17o.- Por oficio número 2784 de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta, la Dirección General de Procedimientos, Secretaría de la Reforma Agraria, designó al ingeniero Cándido Villaseñor Nava para la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios; rindiendo informe de cumplimentación el dieciocho de diciembre siguiente, para hacer un estudio de los predios siguientes:

1. "La Hacienda", propiedad de Benjamín Robles García, con superficie analítica de "543-74-75 Has." de agostadero en un ochenta por ciento de cerril pedregoso, el cual se encontró acotado al realizar inspección, sin encontrar ganado alguno, pues "al decir de su propietario que en este periodo que no hay pasto en el predio, sus animales los lleva a otros predios que renta, inclusive fuera del Municipio de Magdalena, Jal.", no indicándose por

el comisionado datos referentes a documentación de propiedad.

2. Predio propiedad de Ignacio Robles Castillo, con superficie analítica de "424-60-60 Has." de agostadero con un ochenta por ciento de cerril pedregoso, donde se encontró monte alto debido a in explotación, puesto que "tampoco se encontraron instalaciones para la ganadería"; no apuntándose tampoco sus datos de propiedad.

3. Predio propiedad de Aurelio Robles Cantú, con superficie analítica de "901-99-06 Has." de agostadero con ochenta por ciento de mala calidad, donde igualmente se advirtió monte alto y una situación de in explotación, sin encontrar ganado. De este fundo tampoco se mencionaron por el comisionado, los datos de propiedad.

4. Predio propiedad de Esperanza Robles de Rivas, con superficie analítica de "956-68-38 Has." de agostadero con una setenta por ciento de cerril pedregoso, donde el comisionado encontró monte alto sin advertir presencia de ganado, pues "al decir del señor Benjamín Robles García, hermano de la propietaria, el ganado se localiza en otros predios que tiene necesidad de rentar porque este predio no cuenta con agua. Presentó una escritura que ampara una superficie de 800-00-00 Has. y un plano con cuadro de construcción que ampara la misma superficie, por lo que existe una excedencia de 156-50-15 Has."

Cabe advertir que el comisionado refirió un predio con extensión superficial de "543-74-75 Has.", de igual dimensión que el atribuido a Benjamín Robles García, pero esta vez anotando como propietario a Benjamín Robles Castillo, sin aportar datos de documentación de propiedad; siendo perceptible que se trata de una repetición.

5. "La Huerta", propiedad de Benjamín Robles García, con superficie analítica de "44-83-03 Has." de riego, tiene anotación de haberse encontrado el fundo "sembrado de maíz y frijol en su totalidad"; sin aportarse datos de propiedad.

6. "El Cerrito Colorado", propiedad de Benjamín Robles García, con superficie analítica de "75-83-75 Has." de agostadero de buena calidad, se apunta como un predio que se "renta a todos los propietarios de ganado de SAN ANDRES, para corrales de ordeña"; no apuntándose tampoco datos relativos a su documentación de propiedad.

Ahora bien, la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, hace el señalamiento plasmado en oficio número 2796 de diez de abril de mil novecientos ochenta, en el sentido de que "no se encontró antecedente alguno que permita determinar si las tierras del ejido se encuentran en total explotación, por lo que deberá hacerse una investigación tendiente a demostrar si

efectivamente se encuentran explotados o no las tierras de dicho ejido", y en forma escueta consigna solamente en las líneas iniciales de su informe, que se le comisionó para realizar los trabajos, complementarios en el poblado, "verificando la explotación de las tierras de las superficies actuales y poseedores (sic)".

18.- Obra en autos oficio número 689 de veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta, dirigido a la Sala Regional de Occidente por la Oficina Recaudadora de la Tesorería General del Estado en Magdalena, con el que adjuntó certificados catastrales de propiedades registradas de Esperanza Robles de Rivas, Aurelio Robles Castillo e Ignacio Robles García; puntualizándose que "por lo que respecta al C. Benjamín Robles García, no se encontró ninguna propiedad registrada a su nombre en esta Oficina". Certificados los mencionados que hacen saber lo siguiente:

a). Esperanza Robles de Rivas tiene registrado el predio "San Andrés", con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas).

b). Aurelio Robles Castillo aparece como propietario de los predios "Cerro San Andrés" y "Cerrito de las Hormigas", con extensiones superficiales de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) y 36-00-00 (treinta y seis hectáreas), respectivamente.

c). Ignacio Robles García tiene registro del predio "Cerro San Andrés", con superficie de 1,062-00-00 (un mil sesenta y dos hectáreas).

Figuran en el acervo documental también, fotostática de acta notarial número 1,545, de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cinco, relativa a poder general para pleitos y cobranzas otorgado por Ma. Esperanza Robles García de Rivas en favor de Benjamín Robles García; y fotocopia de constancia de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta, expedida por la Oficina de Estadística e Inspección de Ganados de Antonio Escobedo, Jalisco, donde se asienta que Benjamín Robles García tiene registrado fierro de herrar y cuenta con un total de trescientas sesenta y cuatro cabezas de ganado, las cuales "pastan en terrenos de este Municipio, así como de Magdalena y San Marcos".

19.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión ordinaria de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno, aprobó en el expediente dictamen positivo, proponiendo conceder al poblado accionante, en concepto de segunda ampliación de ejido, "una superficie total de 174-60-00 Has. de agostadero, tomadas de la propiedad del C. Benjamín Robles García".

20.- Mediante oficio número 6983 de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria

en el Estado de Jalisco comisionó al ingeniero Juan Torres Peña, a efecto de realizar trabajos técnicos de localización; los cuales reportó el seis de noviembre de mil novecientos noventa, para hacer saber que "los solicitantes de la presente acción manifestaron al suscrito que los terrenos que a ellos verdaderamente interesan, es (sic) donde se encuentra asentado el caserío del poblado que tratamos, ya que según mencionan se encuentra localizado dentro de una pequeña propiedad, y por lo mismo no pueden resolver la situación legal del asentamiento humano ni construir ni ampliarse". Y abunda el comisionado en esta cuestión, agregando: "En relación con la superficie que ocupa el caserío del poblado de SAN ANDRES, Mpio. de Magdalena, Jalisco, al respecto me permito hacer de su conocimiento que dicha superficie propiedad del C. Manuel López Avila, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola No. 16268 de fecha 6 de junio de 1947. Ampara una superficie total de 74-50-00 Has., de las cuales 43-00-00 Has. son de agostadero cerril y 31-50-00 Has. son ocupadas por el caserío y el casco. Existe otro predio que es colindancia al anterior, que también es propiedad el Sr. López Avila. Tiene una extensión superficial de 38-00-00 Has. de riego y también cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola No. 40159 de fecha 27 de enero de 1950".

Aparecen agregadas a los autos constancias que se detallan enseguida:

1). Fotocopia de la escritura número 23,033 de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco, relativa a la venta celebrada por Josefina Arellano de Robles, al través de su mandatario general Víctor Manuel Robles García, en favor de Olivia García Pineda, respecto del predio rústico denominado "Cerro Grande de San Andrés", con extensión superficial aproximada de 800-00-00 (ochocientas hectáreas); habiéndose inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 4, libro 187, de la sección primera.

2). Fotostática del certificado de inafectabilidad agrícola número 40159, extendido para proteger al predio "Huerta Grande y Ojo de Agua Grande de San Andrés", con superficie de 38-80-00 (treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas) de riego.

3). Fotostática de la escritura pública número 23,038, de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cinco, relativa a ventas celebradas por Víctor Manuel Robles García en favor de Manuel López Avila y Ramiro Preciado Dávila, respecto de fracción del casco de la ex-hacienda "San Andrés", con superficie de "2,640.00 M²"; predio "Potrero del Casco", con superficie de 74-54-00 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas); el fundo "Huerta Grande y Ojo de Agua de San Andrés", con superficie de 38-80-00 (treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas); habiéndose inscrito

registralmente la operación bajo número 15, libro 194, sección primera, el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

4). Reproducción de la escritura pública número 23,176, de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, relativa a venta efectuada por Aurelio e Ignacio de apellidos Robles Castillo Canto y Ramiro Preciado Dávila y Arcelia Robles Valdez, en favor de Manuel López Avila, sobre "1/3 parte" del predio "Huerta Grande", con superficie de 3-00-00 (tres hectáreas) y derechos de los vendedores para consolidación de propiedad del predio "Potrero del Casco", con superficie de 74-35-27 (setenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas); habiéndose inscrito registralmente bajo el número 16, libro 194, sección primera, el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

5). Fotostática del certificado de inafectabilidad agrícola número 16268, extendida para proteger al predio "Potrero del Casco y Caserío de la Antigua Hacienda de San Andrés", con superficie total de 74-50-00 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas), de la cual 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) son de agostadero de mala calidad y 31-50-00 (treinta y una hectáreas, cincuenta áreas) están ocupadas con el casco y caserío.

21o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión verificada el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó en el asunto dictamen positivo, proponiendo conceder en segunda ampliación de ejido al poblado "San Andrés", Municipio de Magdalena, Jalisco, un superficie total de "174-60-00 Has." de agostadero de mala calidad, "tomadas del predio innominado propiedad del C. Benjamín Robles García, por rebasar los límites de la propiedad inafectable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

22o.- Una vez integrado el expediente y puesto en estado de resolución por el órgano colegiado de referencia, fue turnado para efectos de pronunciamiento definitivo a este Tribunal Superior Agrario, que lo radicó por auto dictado el siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, registrando el juicio en el libro de gobierno con el número 343/94. De lo cual se notificó en términos de ley a los interesados, comunicándose a la Procuraduría Agraria en el marco de sus atribuciones legales.

23o.- Turnado el expediente al Magistrado Numerario Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, en carácter de instructor dictó acuerdo para mejor proveer el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, a efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, diligenciara lo siguiente:

"a). Obtención de informes en el Registro Público de la Propiedad de Magdalena, Jalisco, sobre inmuebles rústicos que tenga o hubiere tenido en dominio Benjamín Robles García, con especificación de ellos y sus correspondientes inscripciones; y si de alguno de ellos formaba parte la fracción de 174-60-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas) afectada en provisional, para segunda ampliación de ejido del poblado 'SAN ANDRES', por mandamiento gubernativo de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, ejecutando el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta, cuyas colindancias son el ejido 'LAS JUNTAS', presunta propiedad del susodicho Benjamín Robles García y el arroyo 'EL CARRIZO'. Y en el caso de que estos terrenos no pertenezcan al citado individuo, determinar a nombre de quién o de quiénes aparecen inscritos en la oficina registral, o si los mismos no tienen inscripción a nombre de persona alguna.

b). Inspección ocular de los terrenos de Dotación y Ampliación de Ejido del poblado 'SAN ANDRES', Municipio de Magdalena, Jalisco, con objeto de constatar su grado de aprovechamiento productivo, levantando acta que haga constar en detalle las observaciones tomadas durante la diligencia; la cual deberá realizarse con citación del Comisariado Ejidal, así como en los términos precisados por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

c). Determinación en el interior del predio rústico particular denominado 'POTRERO DEL CASCO Y CASERIO DE LA ANTIGUA HACIENDA DE SAN ANDRES', con citación del propietario y del Comisariado Ejidal del poblado 'SAN ANDRES', de la superficie exacta que comprende el caserío de éste, según levantamiento topográfico que se realice con tal propósito; precisándose con informaciones que ministren particulares y la autoridad municipal, de cuándo data dicho caserío.

d). Notificar de modo personal al propietario del predio aludido en el inciso anterior, Manuel López Avila, de la tramitación de este expediente ampliatorio, bajo prevención de que con las facultades de plena jurisdicción de que está investido este Tribunal, podrá ser objeto de cancelación parcial el certificado de inafectabilidad agrícola número 16268, extendido para proteger el fundo de referencia; haciéndole saber que dispone de un plazo de cuarenta y cinco días, según previsión del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para apersonarse en esta causa para alegar o probar lo que a su interés conviniere. En la inteligencia de que tales alegatos y probanzas podrán ser recibidos por el Tribunal diligenciador. En la circunstancia de que no pudiese ser localizado el propietario referido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentre, el Tribunal diligenciador dictará auto para disponer que la

notificación se realice por edicto que contendrá una relación sucinta de la solicitud, a publicar dos veces en un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación de la región y en el periódico oficial del Estado, así como mediante cédula a fijar en los estrados del propio Tribunal y en el tablero de avisos del Ayuntamiento Constitucional de Magdalena, Jalisco, en los términos dispuestos por el artículo 173 de la Ley Agraria. Se previene al notificado para que al comparecer, señale domicilio donde oír y recibir notificaciones, apercibido de que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal se le harán en los estrados de este Tribunal".

24o.- Para cumplimentar el acuerdo instructorio de referencia, se giró despacho número AC/166/94, el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco; el cual devolvió el despacho con las actuaciones y documentos que enseguida se reseñan:

1. Acta de inspección ocular de diez de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, levantada por el Actuario adscrito al Tribunal señalado, donde se asienta que los terrenos de dotación y ampliación de ejido del poblado "San Andrés", Municipio de Magdalena, Jalisco, fueron observados con sembradíos de maíz y ganado pastando; y que en las tierras ejidales conocidas como "De Fuera" y "El Rincón", se apreciaron pequeños sembradíos de maíz y en grandes extensiones se avistaron "plantas denominadas...Mezcal, de donde se obtiene el tequila, pero que ellos no lo cultivaban, sino que tenían rentadas esas tierras a los fabricantes de dicho producto".

2. Dieciocho fotografías cromáticas de cultivos de maíz y plantación de agaves.

3. Acta de notificación levantada por el Actuario del propio Tribunal, el once de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, relativa a Manuel López Avila.

4. Oficio número 03/94 de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento Constitucional de Magdalena, Jalisco, cuyo contenido refiere que "el 30 de septiembre de 1994, recibimos los avisos de transmisión patrimonial a favor del Sr. Manuel López Avila (zona del casco, casco de la hacienda y potrero del casco) y el cerro grande a nombre de Olivia García Rineda".

5. Oficio número 31/95 de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco, de la Oficina de Registro Público de la Propiedad en Ameca, Jalisco, donde se reseñan inscripciones de cuatro predios rústicos entre los cuales figuran el denominado "Cerro Grande de San Andrés", con superficie

aproximada de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero cerril, con las medidas y colindancias siguientes: "al oriente 4,310.00 metros, con propiedad de Ma. Esperanza Robles; al norte 2,810.00 metros, con pequeños propietarios; al poniente 3,700.00 metros, con Ignacio Robles; al sur 2,610.00 metros, con Aurelio Robles". En los antecedentes se indica que María Concepción Acosta Rosas, con el consentimiento de su cónyuge Benjamín Robles García, compró dicho fundo a María del Refugio Macías Toledo de Plascencia e Ignacio Robles García, mediante escritura privada de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; habiéndolo enajenado en favor de Javier Villanueva Ceceña, Bertha Alicia Villanueva Alfaro y José de Jesús Flores Rodríguez, según escritura pública de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta.

6. Oficio número 65/95 de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, del Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Magdalena, Jalisco, donde se informa respecto del predio "Potrero del Casco y Caserío de la Antigua Hacienda de San Andrés": "a) El asentamiento humano en la localidad, debe datar del siglo XVII sin contar con un dato preciso que lo afirme, ya que en actas se mencionan personas de ese origen a esas fechas. b) La ocupación del predio en cuestión alcanza un 90%. c) El poblado, en porcentajes que van del 60 al 80%, cuenta con servicios de empedrado, machuelos, agua potable y drenaje; 100% alumbrado público; nomenclatura en un 70%".

7. Oficio número 003 de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, de la Delegación Municipal en San Andrés, que refiere del predio "Potrero del Casco y Caserío de la Antigua Hacienda de San Andrés" una antigüedad de "más de ciento cincuenta años"; anotándose que en el caserío existen "unas casas de adobe con techo de teja, las cuales son verdaderamente antiguas y que con el paso de los años se han ido remozando y modernizando".

8. Acta de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, levantada por el Actuario adscrito al Tribunal precitado, donde se asientan declaraciones de vecinos sobre el predio "Potrero del Casco y Caserío de la Antigua Hacienda de San Andrés", en el sentido de que "el caserío era para los trabajadores o peones de la misma hacienda, ya que con el tiempo las casas se han ido modificando y construyendo los propios ejidatarios casas nuevas"; y de que "en la actualidad existen en el pueblo familias muy grandes que requieren de más espacio".

9. Acta de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, también levantada por el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 13, donde se asienta haberse efectuado recorrido del caserío de la antigua hacienda de "San Andrés"; haciéndose constar que "la superficie que se recorre del caserío siempre ha existido desde que tienen uso de razón y que a la fecha no se han variado los linderos que delimitan al poblado de que se trata, superficie que se encuentra identificada en la carta DETENAL topográfica F-13-D-53 adquirida en el INEGI, la cual se agrega en copia simple con la localización referida y señalada en color amarillo fosforescente; haciendo constar el C. Ingeniero Fernando Sánchez Lara, quien es Promotor Agrario de la Delegación Agraria del Estado, que su respectivo resultado del informe requerido será turnado al Tribunal Unitario Agrario... para hacer saber la superficie requerida (sic)". En el propio instrumento se tomó como manifestación de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de "San Andrés", que "ignoran el porqué de los trabajos de medir el caserío de la antigua hacienda de San Andrés, ya que la posesión de dicho caserío la detentan actualmente los campesinos del poblado de San Andrés y que no corresponde a lo solicitado para la Segunda Ampliación; pero que saben que concedieron una superficie de 174 hectáreas de agostadero cerril, mismas que no tienen en posesión los promoventes y que era dicha superficie propiedad de Benjamín Robles García, misma que actualmente la aprovecha el señor Manuel López Avila...".

10. Ejemplar de la carta topográfica DETENAL ETZATLAN F-13-D-53, donde aparece marcado en color amarillo fosforescente el caserío de "San Andrés"; delineándose con color azul la superficie concedida en dotación provisional al poblado promovente. Este documento tiene firma del ingeniero Fernando Sánchez Lara, presumiblemente estampada el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco, al efectuar la localización de los inmuebles señalados.

11. Nota actuarial de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco, donde se hace constar que durante la diligencia desarrollada el dieciocho de los mismos, el licenciado Israel Guzmán Guzmán, apoderado del propietario Manuel López Avila, entregó al Actuario del Tribunal copia del plano proyecto de localización de la segunda ampliación de ejido del poblado "San Andrés", así como un bosquejo del predio "Potrero del Casco y Caserío de la Antigua Hacienda de San Andrés".

12. Informe de diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, producido por el ingeniero Fernando Sánchez Lara, comisionado de la Delegación en Jalisco de la Secretaría de la Reforma Agraria, donde se refiere el levantamiento topográfico de la zona del caserío del poblado "San Andrés", en el interior del predio rústico denominado "Potrero del Casco y Caserío de la

Antigua Hacienda de San Andrés", el cual precisa que "el poblado de referencia no ha crecido en extensión sino internamente en sus propios solares", y que los ejidatarios señalaron que "no se encuentran en posesión de los terrenos con que fueron beneficiados por concepto de Segunda Ampliación de Ejido, ya que los mismos están en posesión de MANUEL LOPEZ AVILA...".

13. Acta levantada por el susodicho ingeniero Fernando Sánchez Lara, el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco, donde aparece asentado que los campesinos promoventes de la segunda ampliación, "no se encuentran en posesión de los terrenos con que fueron beneficiados, ya que los mismos se encuentran todavía en posesión de Manuel López Avila...".

14. Pliego de cálculo de orientación astronómica, carteras de campo y concentrado de datos y resultados de planificación, aportados por el ingeniero comisionado Fernando Sánchez Lara.

15. Plano informativo de localización topográfica de la "zona del caserío, enclavado en los potreros del casco y caserío de la antigua hacienda de "San Andrés", que aparece demarcada en el mismo con una superficie de 35-84-46.49 (treinta y cinco hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas con cuarenta y nueve milíáreas).

25o.- Por curso de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, compareció en esta causa agraria Israel Guzmán Guzmán, apoderado especial de Manuel López Avila, propietario del predio "Potrero del Casco y Caserío de la Antigua Hacienda de San Andrés", con objeto de relatar diversas actuaciones llevadas a cabo en el expediente; y para solicitar fuera "confirmado el dictamen positivo en el que se dotó de ciento setenta y cuatro hectáreas de mala calidad de agostadero, tomadas del predio innominado (sic) propiedad del señor Benjamín Robles García, por rebasar los límites de la propiedad inafectable".

El ocursoante anexó los documentos siguientes:

a). Certificación de la escritura pública número 23,038, de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cinco, relativa a operación de compra-venta celebrada por Víctor Manuel Robles García en favor de Manuel López Avila y otro, respecto de las dos terceras partes de fracción del casco de la antigua hacienda de San Andrés, con extensión superficial de "2,640.00 M2" y del predio "Huerta Grande de San Andrés", con superficie de 38-80-00 (treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas) y del fundo "Potrero del Casco y Caserío de la Antigua Hacienda de San Andrés", con superficie de 74-54-00 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas).

b). Certificación de la escritura pública número 23,176, de diez de septiembre de mil novecientos

ochenta y cinco, relativa a la operación de venta efectuada por Aurelio e Ignacio de apellidos Robles Castillo Canto, Ramiro Preciado Dávila y Arcelia Robles Valdez, en favor de Manuel López Avila, respecto de una tercera parte del predio "Huerta Grande", con superficie de 3-00-00 (tres hectáreas) y dos terceras partes del casco y caserío de la ex-hacienda de San Andrés, con extensión de 74-35-27 (setenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas).

c). Fotostática del certificado de inafectabilidad agrícola número 16268, de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, extendido para el predio "Potrero del Casco y Caserío de la Antigua Hacienda de San Andrés", con superficie "74-50-00 Hs.", con nota de traslado de dominio a favor de Manuel López Avila, de trece de junio de mil novecientos noventa y uno.

d). Fotostática certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 40159, de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta, extendido para proteger al predio "Huerta Grande y Ojo de Agua Grande de San Andrés", con superficie de "38-80-00 Hs."

e). Testimonio de la escritura pública en número 6,654, de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, relativa al poder especial que confirió Manuel López Avila a Israel Guzmán Guzmán, para que éste lo represente ante este Tribunal en trámites, pruebas y alegatos que conciernan a los predios rústicos de su propiedad.

26o.- A través de memorial de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el susodicho Israel Guzmán Guzmán compareció en el expediente, ahora en carácter de apoderado de Olivia García Pineda, propietaria del predio rústico denominado "Cerro Grande de San Andrés", con extensión superficial aproximada "800 Hectáreas y los siguientes linderos y medidas: Al oriente en 4400 metros con la comunidad agraria de LAS JUNTAS; al poniente en 4400 metros con propiedad de María Esperanza Robles; al oriente (sic) en 1,819 metros con la comunidad agraria de SAN ANDRES; al sur en 1,818 metros con propiedad de Aurelio Robles Castillo"; solicitando la confirmación del mandamiento positivo provisional, que dotara al poblado "San Andrés" con 174-00-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas) de agostadero de mala calidad.

El ocursoante anexó los documentos siguientes:

a). Fotostática de la escritura pública número 23,033, de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco, relativa a la operación de venta efectuada por Víctor Manuel Robles García en favor de Olivia García Pineda, respecto del predio "Cerro Grande de San Andrés", con extensión superficial aproximada de 800-00-00 (ochocientos hectáreas),

la cual se inscribiera bajo partida número 4, libro 187, sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Ameca, Jalisco, el trece de diciembre del año señalado.

b). Fotostática de listado de solares vendidos en el poblado de "San Andrés", desde el año de mil novecientos setenta y uno, signado por los licenciados Ramiro Preciado Dávila e Israel Guzmán Guzmán, el dos de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

c). Fotostática de croquis correspondiente a la citada escritura número 23,033, que tiene estampado sello notarial, donde se indican las medidas y colindancias siguientes: "1,819.00 m., comunidad agraria de San Andrés (norte); 1,818.00 m., prop. de Aurelio Robles Castillo (sur); 4,400.00 m., comunidad agraria de Las Juntas (oriente); 4,400.00 m., prop. de Ma. Esperanza Robles (poniente)".

d). Fotostática de avalúo de Multibanco Comermex, de siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

e). Testimonio de la escritura número 6,653, de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, relativa al poder que confirió Olivia García Pineda a Israel Guzmán Guzmán, para que la representara ante este Tribunal en lo concerniente al predio rústico "Potrero del Cerro", con superficie de "OCHOCIENTAS HECTAREAS"; fundo conocido también con la denominación de "Cerro Grande de San Andrés".

27o.- Mediante escrito de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante este Tribunal Superior Agrario Manuel López Avila, para formular alegatos en el expediente; destacando su señalamiento de que "la razón por la cual no se encuentran antecedentes registrales ni rentísticos de propiedades rústicas inscritas en favor del señor BENJAMIN ROBLES GARCIA, se debe a que la propiedad que encontraron los comisionados y que correspondía a la fracción norte del lote número 3, denominada CERRO GRANDE DE SAN ANDRES, del Municipio de Magdalena, que formó parte de la hacienda del mismo nombre, con extensión de ochocientas hectáreas de terreno cerril y agostadero y al cual se le detectó una excedencia de 174-60-00 hectáreas, que a la postre resultaron afectadas, nunca estuvo inscrito a favor de dicha persona, sino de su esposa la señora MARIA CONCEPCION ACOSTA ROSAS DE ROBLES, quien lo enajenó desde el año de mil novecientos ochenta a los señores JAVIER VILLANUEVA CECEÑA, BERTHA ALICIA VILLANUEVA ALFARO y JOSE DE JESUS FLORES RODRIGUEZ... Con lo anterior se evidencia, que si bien el predio de referencia CERRO GRANDE DE SAN ANDRES, se encontraba inscrito a nombre de la señora MARIA

CONCEPCION ACOSTA ROSAS DE ROBLES, en primer término, la inscripción relativa se encontraba en beneficio de ésta como 'casada', siendo su esposo el ya mencionado señalado como afectado, BENJAMIN ROBLES GARCIA, a quien por ganancias de la sociedad legal que tenía formada con la primera, le correspondía una acción de dominio indivisa equivalente al cincuenta por ciento del mismo". Asimismo, el ocurso manifestado oponerse a que los solicitantes pretendan la afectación de terrenos de su propiedad, protegidos con certificados de inafectabilidad agrícola; aportando como pruebas los elementos que se relatan conforme al tenor literal del ocurso, de esta manera:

1).- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en todo lo actuado en el expediente relativo a la Segunda Ampliación del poblado de "San Andrés", Municipio de Magdalena, Jalisco, mismo a que estos autos se refieren.

2).- Certificado expedido por el C. Jefe del Registro Público de la Propiedad de Ameca, Jalisco, relativo a propiedades del señor Benjamín Robles Mercado.

3).- Certificado expedido por el C. Jefe del Registro Público de la Propiedad de Ameca, Jalisco, relativo a propiedades del señor Benjamín Robles García.

4).- Copia certificada de la inscripción número 182, del libro 86, de la Sección Primera de Tequila, Jalisco, de la Oficina 03 del Registro Público de la Propiedad de Ameca, Jalisco, correspondiente al predio 'CERRO GRANDE DE SAN ANDRES' en favor de la señora Concepción Acosta Rosas de Robles.

5).- Copia certificada de la escritura pública número 805, del protocolo del notario número 2 de Tequila, Jalisco, Lic. José Reynoso Ponce, en el cual consta la enajenación efectuada por la señora María Concepción Acosta Rosas de Robles, asociada (sic) de su esposo el señor Benjamín Robles García, del predio 'CERRO GRANDE DE SAN ANDRES', antes referido.

6).- Copia certificada del acta de matrimonio civil, celebrado entre los señores María Concepción Acosta Rosas de Robles y Benjamín Robles García, bajo el régimen de sociedad legal, bajo las leyes del Estado de Zacatecas.

7).- Copia certificada de la escritura pública número 23,176 de fecha diez de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, pasada ante la fe del Lic. Manuel Bailón Cabrera, Notario Público Número 35 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, relativa a la adquisición por parte del suscrito, de acciones de dominio de los predios 'EL CASCO', 'ZONA DEL CASERIO' y 'CASCO DE LA HACIENDA', ubicados en la ex-hacienda de San Andrés, Municipio de

Magdalena, Jalisco, con extensión superficial aproximada de 74-54-00 hectáreas, en conjunto, y otro distinto denominado también 'ZONA DEL CASERIO' de la misma localidad con extensión superficial aproximada de 31-00-00 hectáreas, así como copia certificada de los certificados de infectabilidad agrícola números 16268 y 40159, que los acompañan.

8).- Certificado expedido por el C. Jefe del Registro Público de la Propiedad de Ameca, Jalisco, en el cual consta que los inmuebles acabados de mencionar en el párrafo anterior, se encuentran inscritos a mi favor en dicha Dependencia.

9).- Copia del plano proyecto de localización de Segunda Ampliación del Ejido de 'SAN ANDRES', Municipio de Magdalena, Jalisco, elaborado por el Ing. Juan Torres Peña y con el visto bueno del Jefe del Departamento de Cartografía y Planos de la Dirección de Derechos Agrarios, del Director de Derechos Agrarios y del Director General de la Tenencia de la Tierra, el cual fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres".

28o.- Una vez diligenciado el acuerdo de instrucción y recibidos que fueron los ocurso de particulares reseñados con antelación, se turnó de nueva cuenta al Magistrado Numerario que figura como ponente, para los efectos de proyección de la sentencia respectiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el dispositivo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad jurídica agraria de los demandantes de tierras del poblado "San Andrés", Municipio de Magdalena, Jalisco, está debidamente comprobada en lo colectivo e individual, según lo disponen los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tratarse en la especie de un núcleo agrario dotado de tierra y ampliado en su ejido -en primera vez-, por resoluciones presidenciales publicadas el primero de marzo de mil novecientos treinta y el primero de junio de mil novecientos treinta y nueve, respectivamente, en el **Diario Oficial de la Federación**; dándose la circunstancia adicional de existir en el poblado un total de noventa y tres individuos con capacidad para recibir

unidad de dotación, como lo acredita el resultado de junta censal clausurada el trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco. Sus nombres son:

1.- Genaro Arce Coronel; 2.- Roberto Santiago Santiago; 3.- J. Guadalupe Hernández Ruiz; 4.- Francisco Rodríguez Ruiz; 5.- Blas Herrera Coronel; 6.- Federico Hernández Santiago; 7.- Gerardo Rubio Hernández; 8.- Daniel Gómez Santiago; 9.- L. Manuel Arce Coronel; 10.- Nivardo Santiago B.; 11.- Rafael Carrillo Montaña; 12.- Gabriel García Santiago; 13.- Raúl Rubio Carrillo; 14.- J. Jesús Santiago Rubio; 15.- Sabino González Hernández; 16.- Gabriel Carrillo Coronel; 17.- Martín Escobedo Ruiz; 18.- J. Reyes Santiago Mercado; 19.- Arnulfo Carrillo Rodríguez; 20.- Agustín Carrillo Rodríguez; 21.- Roberto Carrillo Rodríguez; 22.- Rafael Herrera Coronel; 23.- Miguel Santiago López; 24.- Javier Rubio Coronel; 25.- Abel Barco Escobedo; 26.- Eduardo Hernández S.; 27.- Rodrigo Herrera Santiago; 28.- Esteban González Hernández; 29.- Fausto Gómez Santiago; 30.- Ramón Hernández Santiago; 31.- Isidro Santiago Rubio; 32.- J. Jesús Santiago Rubio -probable homónimo-; 33.- Librado Santiago Rubio; 34.- César Carrillo Hernández; 35.- J. Guadalupe Gómez Santiago; 36.- Crescenciano Carrillo Rubio; 37.- José López Santiago; 38.- José Arce Coronel; 39.- Ricardo Santiago Barco; 40.- Isidro Santiago Barco; 41.- José Santiago Barco; 42.- Ricardo Herrera Escobedo; 43.- Gabriel González Hernández; 44.- Alvaro González Hernández; 45.- Pedro Maldonado S.; 46.- Gilberto Rubio Coronel; 47.- Víctor Rubio Gaita; 48.- Rosendo Rubio García; 49.- David Carrillo García; 50.- Eugenio Santiago Arce; 51.- J. Luis Santiago Herrera; 52.- Antonio García Cisneros; 53.- Marcelino Carrillo Ramos; 54.- Angel Carrillo Ramos; 55.- Florencio Carrillo Rubio; 56.- Ramiro Ruiz Rubio; 57.- Luis Ruiz Rubio; 58.- Salvador Ruiz Rubio; 59.- José Santiago Ramos; 60.- Ernesto Carrillo Rodríguez; 61.- Jesús Díaz Santiago; 62.- Adán Hernández Santiago; 63.- Gustavo Hernández Santiago; 64.- Luis Siordia Rubio; 65.- Ramón Siordia Rubio; 66.- Crescenciano Gómez Santiago; 67.- Salvador Carrillo Ramos; 68.- Ernesto Díaz Carrillo; 69.- Gaudencio Hernández Carrillo; 70.- Claudio Herrera Santiago; 71.- J. Jesús Rubio Arce; 72.- Rogelio Coronel Gómez; 73.- Aurelio Carrillo Ramos; 74.- Norberto González Rubio; 75.- Acacio Carrillo Osegueda; 76.- Avelino Rodríguez Rodríguez; 77.- Ramón Hernández Velázquez; 78.- Benito Herrera Guerra; 79.- Julián Herrera Guerra; 80.- Ramón Hernández Herrera; 81.- Fausto Hernández Herrera; 82.- Roberto Gómez Rubio; 83.- Adauto Castañeda Avila; 84.- Salvador Santiago R.; 85.- Isidro Maldonado Hernández; 86.- Froilán Varela Rubio; 87.- Salvador Varela Rubio; 88.- Antonio Rosas Herrera; 89.- Pablo González Hernández; 90.- Francisco Herrera Herrera; 91.- Rafael Santiago Rubio; 92.- J. Ascensión Martínez R. y 93.- Josefina Moyedo de Martínez.

TERCERO.- En lo atinente al requisito de legitimación o procedibilidad de la vía ampliatoria, estatuido por el artículo 241 del ordenamiento legal invocado, consistente en la comprobación por el núcleo accionante de tener debidamente aprovechados los terrenos que ha recibido en dotación y ampliación, cabe advertir que si bien en las constancias originales no existía actuación de comisionado agrario que revelase una explotación productiva suficiente, cabal, de las tierras ejidales, mediante acuerdo para mejor proveer dictado por este Tribunal el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se ordenó constatar el aprovechamiento de los terrenos ejidales del poblado accionante; habiéndose levantado al respecto, por el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, acta de inspección ocular del diez de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. En la cual se describe que los terrenos ejidales objeto de la inspección, se encontraban con sembradíos de maíz y con ganado que pastoreaba en las superficies no cultivadas; aclarándose que en una importante extensión fue avistada una plantación de "mezcal" o agave que se utiliza para la elaboración de tequila, por los fabricantes de este producto.

En razón de lo anterior, el extremo legal de procedencia de la solicitud ampliatoria que prevé el numeral 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ha quedado demostrado en autos.

CUARTO.- El procedimiento se ajustó, en los trámites y formalidades, a las previsiones contenidas en los artículos 17, 18, 19, 20, 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299, 300 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Desde el inicio del procedimiento, la Comisión Agraria Mixta recibió información registral sobre inmuebles rústicos propiedad de Benjamín Robles Mercado, que se hicieron consistir en fracción del casco de la ex-hacienda "San Andrés", con superficie de "2,640 metros cuadrados"; el predio "Potrero del Casco" (en mancomún), con extensión de "74-54-00 Hs."; el fundo denominado "Potrero Mesa del Molino", con "26-30-00 Hs."; la heredad de nombre "Huerta Grande de San Andrés", con una superficie de "38-80-00 Hs."; y la fracción de "Huerta Grande", en mancomún, con extensión de "3-00-00 Hs.". Ministración de datos que obedeció a que en la solicitud agraria, los demandantes de tierras señalaron a dicha persona como propietaria de una extensión superficial de 9,696-00-00 (nueve mil seiscientos noventa y seis hectáreas), que no apareció reflejada en la comunicación de veintiocho de julio de mil novecientos setenta y cinco del Registro Público de la Propiedad; habiendo sido objeto de refutación la superficie atribuida por parte del Presidente de la Federación de la Pequeña Propiedad Agrícola,

Ganadera y Forestal de Jalisco, en curso de doce de noviembre del mismo año. Memorial en cuyo contenido se indica que Benjamín Robles Mercado tenía dominio o ejercía condueñazgo, en lo tocante a estos predios:

a). Fracción del caso de la ex-hacienda "San Andrés", con extensión superficial aproximada de "2,640 mts. cuadrados".

b). "Huerta Grande de San Andrés", con superficie de 38-80-00 (treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas), de la cual solamente tres hectáreas -según su decir- eran de riego.

c). "Potrero del Casco", en mancomún, con superficie de 74-54-00 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas), de la cual 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) eran de temporal y pastal cerril, en tanto el resto estaba ocupado con el casco y el caserío.

d). "Huerta Grande de San Andrés", en mancomún, con extensión de 3-00-00 (tres hectáreas) de terrenos de riego. Fundos que en afirmación del cursante estaban protegidos de afectación agraria por Acuerdo Presidencial publicado el cinco de junio de mil novecientos cuarenta y siete en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo que atañe a las heredades de los incisos a) y c); y por el certificado de inafectabilidad agrícola número 40159, en lo concerniente a los predios de los incisos b) y d).

SEXTO.- También con anterioridad a la realización de trabajos substanciales en el expediente, el Presidente de la Federación de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal de Jalisco, en escrito de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, por virtud del mandato correspondiente, formuló defensa del carácter de pequeñas propiedades rústicas de los predios pertenecientes a Gabriel Ornelas Cervantes, con superficie de "8-50-00 Hs."; Miguel Ornelas Cervantes, con "8-50-00 Hs."; María Elia Cervantes de Ornelas, con "13-06-16 Hs."; Judith González de Ornelas, con "11-50-00 Hs."; Gustavo Ornelas López, con "16-00-00 Hs."; Lorenzo Ornelas González y Socorro Ornelas López, con "9-00-00 Hs."; Javier Villanueva Ceceña, con extensión de "13-00-00 Hs."; Bertha Alicia Villanueva Alfaro, con "5-00-00 Hs."; Francisco Javier y Rafael Villanueva Alfaro, con "15-00-00 Hs."; Cleofas Domínguez Morán, con extensión de "10-00-00 Hs." -todos deducidos del lote 11 del fraccionamiento de la Ex-Laguna de Magdalena-; y Rafael Guevara Rosales, con extensiones superficiales de "27-50-00 Hs." y "16-00-00 Hs." de los predios "El Colorado" y "Tempanillas", respectivamente, más dos fracciones del predio "El Mundeño", con extensiones de "14-85-00 Hs." y "0-55-35 Hs.", y el adicional dominio de una huerta urbana en Tepic, Nayarit, de "12-99-90 Hs."

Inmuebles todos ellos que precisamente por su dimensión y no haberles sido atribuido un estado irregular de in explotación, son inafectables de conformidad con las previsiones de los numerales 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, cabe consignar que los trabajos técnicos e informativos reportados en informe de ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, no tuvieron la amplitud necesaria ordenada por la ley de la materia y se restringieron al aporte de información registral y de cédula con información general de los predios rústicos tocados por el radio legal. En la especie dichos trabajos substanciales, por su parvedad, no cumplieron con lo prescrito en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que entre otros aspectos, no se aludió a la propiedad y extensión de fincas que pudieran afectarse en favor del núcleo accionante. De esta suerte, la información registral relativa al Partido Judicial de Tequila, Jalisco, de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, especifica inscripciones referentes a Aurelio Robles Castillo, Mauro Plascencia Agredano, Ignacio Robles García y María del Refugio Toledo de Plascencia, cuyos movimientos de mayor relieve, ocurridos antes de la publicación de la solicitud agraria, tuvieron que ver con la adquisición de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) por María Acosta Robles, del predio "Cerro Grande de San Andrés", bajo inscripción 270 de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y dos; de igual extensión superficial por Esperanza Robles de Rivas, mediante inscripción 274 de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos; de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) por parte de Amelia García de Robles, según inscripción 84 de treinta y uno de abril de mil novecientos sesenta y dos y de 700-00-00 (setecientas hectáreas) por Ignacio y Francisco José de apellidos Robles Castillo Canto, al través de inscripción 285 de nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Movimientos todos ellos anteriores a la publicación de la solicitud de examen, efectuada el veintiocho de diciembre de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, sin que, por otra parte, de las cédulas con datos agregadas vía compulsas de la información obrante en diverso expediente del poblado "Achío", Municipio de Tequila, Jalisco, se hubiese colegido la actualización de una causal de afectabilidad. Sin embargo, por detectarse una excedencia de los límites de pequeña propiedad, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Jalisco, en sesión de quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve, aprobó dictamen positivo, proponiendo conceder en carácter de segunda ampliación de ejido a los promoventes una superficie de "174-60-00 Has." de

agostadero, del predio "propiedad del C. BENJAMIN ROBLES GARCIA", persona ésta ni siquiera referida con inscripción registral de propiedad en su favor. Así pues, al darse un mandamiento gubernativo en idénticos términos, el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, fue ejecutado el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta con levantamiento de acta de posesión, deslinde y amojonamiento. Sin que el susodicho mandamiento hubiese sido publicado en los términos del artículo 301 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Los defectos apuntados, sobre todo en lo atinente a falta de clarificación respecto de propiedad de Benjamín Robles García, no tuvieron subsanación en informe de trabajos substanciales complementarios de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, pues si bien refiere que un predio de nombre "La Hacienda" es propiedad del individuo en alusión, con superficie de "543-74-75 Has", el comisionado no aporta dato alguno sobre la propiedad del inmueble, como tampoco estableció de manera detallada y fehaciente -al través de acta circunstanciada- la situación de ausencia de ganado que marca en el reporte, con dicho aclaratorio del supuesto propietario de que los animales habían sido llevados a otros predios por falta de pasto, y tampoco especificó el índice de agostadero que le resultaba aplicable.

Asimismo, el comisionado omitió todo dato de propiedad respecto de otro inmueble que atribuyó en su informe a Benjamín Robles García, con extensión superficial de "44-83-03 Has." de terrenos de riego. Imputación de propiedad rústica que fue contradicha por oficio número 689 de la oficina Recaudadora de la Tesorería General del Estado, de veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta, al comunicar que "por lo que respecta al C. Benjamín Robles García, no se encontró ninguna propiedad registrada a su nombre en esta Oficina Recaudadora de Rentas a mi cargo". Mas lo que sí fue puesto de manifiesto en el expediente, en cuanto a dicha persona, consistió en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Ma. Esperanza Robles de Rivas, propietaria de fracción de "Cerro Grande de San Andrés", con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), según reproducción agregada del acta notarial número 1,545 de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

OCTAVO.- Resulta evidente que la medida afectatoria provisional en la presente causa, contenida en el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, si bien estableció que en el radio de afectabilidad se había detectado una superficie de "974-60-00 hectáreas de agostadero terril" -en rebase de los

límites máximos de pequeña propiedad-, incurrió en el yerro de atribuirle en propiedad de Benjamín Robles García, quien no tenía inscripciones registrales en su favor ni cuentas fiscales de carácter predial a su nombre. Consecuentemente, dicho individuo no podía ser pasible de la determinación afectatoria; no obstante lo cual el mandamiento gubernativo fue ejecutado, según acta de posesión, deslinde y amojonamiento de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta. Instrumento donde se apunta que los terrenos se localizaron "sobre el lienzo de piedra que es lindero del ejido definitivo de Las Juntas y Benjamín Robles García y que está sobre el arroyo sin nombre, que es afluente del arroyo Los Hornitos. Ahí se puso la primera mojonera. Enseguida con un azimut de 230 grados y una distancia aproximada de 1,200 metros, se llegó a un punto situado sobre el arroyo Los Hornitos, donde cruza éste con el camino a la mina de La Mora, lugar donde se puso la segunda mojonera. Del punto anterior, con un azimut de 171 grados y una distancia de 800 metros aproximadamente llegamos a un punto donde se puso la tercera mojonera y que se encuentra sobre el arroyo El Carrizo, en su cruce con el camino que conduce a unas minas de caolín. Luego se continuó el caminamiento con un azimut general de 199 grados y una distancia de 1,530 aproximadamente, siguiendo todas las inflexiones del arroyo El Carrizo, que es lindero en este viento, hasta llegar a la cerca de piedra que divide el Ejido de Las Juntas con la propiedad de Benjamín Robles García, y en este lugar se colocó la cuarta mojonera. Del caminamiento seguido de la mojonera uno a la cuatro, tiene como colindante el terreno que se deslinda la propiedad que se le respetó al Sr. Benjamín Robles García. Por último, de la mojonera cuatro se siguió el lienzo de piedra, que tiene un azimut de 347 grados, y en una distancia de 2,290 metros aproximadamente, hasta llegar a la primera mojonera, con lo que quedó encerrado un polígono que tiene una superficie de 174-60-00 Hs. y colinda en esta última medida con el ejido definitivo de Las Juntas".

Es importante puntualizar que con abstracción del error en cuanto al sujeto que debía soportar la afectación, en la especie existía un fundamento objetivo para la medida, habida cuenta de que el informe de trabajos substanciales complementarios de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta -posterior al mandamiento y su ejecución-, dejó sentado como hecho concreto que un predio propiedad de Esperanza Robles de Rivera, por levantamiento topográfico había arrojado una superficie de 956-68-38 (novecientos cincuenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas), compuesta de un treinta por ciento de agostadero de buena calidad y el resto, setenta por ciento de agostadero de mala calidad, por tratarse de cerril pedregoso; indicando que Benjamín Robles

García, hermano de la propietaria, no acreditó que el fundo fuera de explotación ganadera y "presentó una escritura que ampara una superficie de 800-00-00 Has. y un plano con cuadro de construcción que ampara la misma superficie, por lo que existe una excedencia de 156-50-15 Has.". Y como el susodicho Benjamín Robles García aparecía como encargado del predio, en las carteras de campo se refleja ello, al anotarse al centro de la figura que representa el contorno de los terrenos, lo siguiente: "BENJAMIN ROBLES GARCIA, SUP. 956-68-38 Has."; aparte de reflejarse los datos de un distinto predio, atribuido en propiedad a Esperanza Robles de Rivera, con superficie analítica de "901-99-00 Has."

De lo cual se deduce que había dos predios conocidos como "Cerro Grande de San Andrés", tal como se hace patente en sendas constancias de la Oficina Recaudadora en Magdalena de la Tesorería General de Gobierno del Estado de Jalisco, de veintidós de octubre de mil novecientos ochenta, al exponerse que una finca rústica de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) "fue adquirida por compra hecha a los Sres. Ma. del Refugio Macías Toledo de Plascencia Agredano e Ignacio Robles García, con fecha diciembre 15 de 1954, con los siguientes linderos: al oriente con Benjamín Robles García, al poniente con de los vendedores, al norte con la comunidad agraria de Santo Tomás y al sur con el Ing. Aurelio Robles Castillo"; y que un segundo fundo también de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), "fue adquirido por compra hecho al Sr. Daniel Velasco Ramos con fecha 28 de julio de 1952, con los siguientes linderos: al oriente, comunidades agrarias de LAS JUNTAS Y SAN ANDRES; al norte, con la fracción norte o número 2 (sic) del mismo predio CERRO GRANDE DE SAN ANDRES; al poniente, con terrenos de la hacienda de el Terrero y los Laureles y por el sur con terrenos de la Hacienda de San Felipe y Estancia de Ayones".

La dualidad de predios que se anota, estaba marcada con anterioridad en constancia del propio Jefe de la Oficina Recaudadora citada, de veinte de julio de mil novecientos setenta y ocho, en la que se refería que Aurelio Robles Castillo había comprado a Daniel Velasco R., y que Esperanza Robles de Rivas había adquirido de María del Refugio M. viuda de Plascencia e Ignacio Robles G.; al igual que en certificación del encargado del Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial de Tequila, Jalisco, de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, donde aparecen estas anotaciones: "...Una fracción de Hs. 800 de la fracción del predio CERRO GRANDE DE SAN ANDRES, fue vendida a María Acosta Robles, ins. 270, libro 64.- Tequila, Jal., marzo 16 de 1962. Una fracción de Hs. 800-00-00 fue vendido a Esperanza

Robles de Rivas (sic), en inscripción número 274 del libro número 64 de la Sección Primera.- Marzo 22 de mil novecientos sesenta y dos (sic)".

Es incuestionable que en uno de los dos predios "Cerro Grande de San Andrés", tuvo ejecución el mandamiento gubernativo de segunda ampliación de ejido del poblado promovente, así fuera de modo virtual, en el supuesto de que la entrega física no se hubiera efectuado realmente; ya que por cumplimentación de acuerdo de instrucción de este Tribunal, de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en acta de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco levantada por el Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 13 -diligenciador del despacho-, se asentó como dicho de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "San Andrés", "que saben que concedieron una superficie de 174 hectáreas de agostadero cerril, mismas que no tienen en posesión los promoventes y que era dicha superficie propiedad de Benjamín Robles García, misma que actualmente la aprovecha el señor Manuel López Avila". Dato que también aparece reflejado en acta de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco, formulada por el técnico comisionado por la Delegación en Jalisco de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien anotó que los campesinos accionantes "no se encuentran en posesión de los terrenos con que fueron beneficiados, ya que los mismos se encuentran todavía en posesión de Manuel López Avila". Apuntamiento que el propio comisionado reprodujo en informe de diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, no sin antes haber localizado en la carta topográfica DETENAL ETZATLAN F-13-D-53, según trazos firmados el veintidós de febrero del propio año, los terrenos que se entregaron formalmente en provisional por mandamiento del Gobernador del Estado; mismos que se observan adyacentes al arroyo Los Hornitos, según se describió en el acta de deslinde.

NOVENO.- Tal como lo estatuye el artículo 189 de la Ley Agraria, es cometido básico de este Tribunal resolver los juicios agrarios con apego a la verdad sabida y en conciencia; ateniéndose a los datos que con objetividad permitan dilucidar las cuestiones planteadas. Por ende, en la especie cabe clarificar en dónde se fincó la toma provisional de tierras a que se contrae el presente expediente, según se anotara en acta de posesión, deslinde y amojonamiento de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta; ya que, como se dejó indicado con antelación, existen dos predios denominados originalmente "Cerro Grande de San Andrés", ambos con superficies escriturales atribuidas de 800-00-00 (ochocientas hectáreas). Y para tal clarificación, debe atenderse al hecho de que los terrenos supuestamente entregados en provisional, tenían como lindero al ejido del poblado "Las Juntas", sobre el arroyo denominado Los

Hornitos; toda vez que solamente uno de los predios "Cerro Grande de San Andrés", tiene tal colindancia, y es precisamente el que pertenece en propiedad a Olivia García Pineda, quien lo adquirió por escritura pública número 23,033, de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco, de Josefina Arellano Carrillo de Robles, cuyo causante fue Víctor Manuel Robles García, en operación de quince de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

En efecto, la susodicha escritura de compra-venta en favor de Olivia García Pineda, establece claramente "una extensión superficial aproximada de 800-00-00 Has. y los siguientes linderos y medidas: Al oriente en 4,400-cuatro mil cuatrocientos metros con la comunidad agraria de Las Juntas (sic)...". Así pues, este texto indica de manera unívoca, el mismo lindero que corresponde a los terrenos entregados en provisional al poblado accionante. Consecuentemente, fue el predio "Cerro Grande de San Andrés", ahora perteneciente a la susodicha Olivia García Pineda, el mismo a que hizo referencia el dictamen de la Comisión Agraria Mixta de quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve y el mandamiento gubernativo de catorce de diciembre del propio año, como propiedad de Benjamín Robles García y con una supuesta excedencia de "174-60-00 hectáreas de agostadero cerril".

Conclusión que se adminicula con la certificación de cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Ameca, Jalisco, relativa al otro predio de nombre "Cerro Grande de San Andrés", igualmente enclavado en el Municipio de Magdalena, que si bien cuenta con una extensión superficial aproximada de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), tiene lindes diferentes que son los siguientes: "Al oriente: 4,310.00 metros, con propiedad de Ma. Esperanza Robles; al norte: 2,810.00 metros, con pequeños propietarios; al poniente: 3,700.00 metros, con Ignacio Robles; al sur 2,610.00 metros, con Aurelio Robles". De esta suerte, no teniendo linde con el ejido del poblado "Las Juntas", debe inferirse que este fundo en concreto, no es el que contemplara el mandamiento gubernamental dictado en el presente causa, inmueble que es ahora propiedad de Javier Villanueva Ceceña y otros, por compra efectuada el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta a María Concepción Acosta Rosas de Robles, con el consentimiento de su esposo Benjamín Robles García, que se inscribió bajo partida 182, libro 86 de la sección primera, y tiene por antecedente el dominio de María del Refugio Macías Toledo de Plascencia e Ignacio Robles García.

Ahora bien, no obstante que Israel Guzmán Guzmán, apoderado de Olivia García Pineda y de Manuel López Avila, mediante sendos escritos de

veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, pretendió extravíar la convicción de este Tribunal Superior Agrario sobre los terrenos afectados en provisional, al solicitar en forma extraña y heterodoxa fuera "confirmado el dictamen positivo con el que se dotó de ciento setenta y cuatro hectáreas de agostadero de mala calidad, tomadas del predio innominado propiedad del señor Benjamín Robles García", la verdad histórica radica en que las tierras afectadas por el mandamiento gubernativo, son las del predio "Cerro Grande de San Andrés", actualmente en propiedad de la precitada Olivia García Pineda. Mas cabe apuntar también, que Manuel López Avila, en curso presentado ante este Tribunal Superior Agrario el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, nuevamente insistió en la confirmación de mandamiento gubernativo, esforzándose por demostrar que "el señor BENJAMIN ROBLES GARCIA", sí era propietario, en mancomunidad con su esposa la señora MARIA CONCEPCION ACOSTA ROSAS DE ROBLES, del predio denominado "CERRO GRANDE DE SAN ANDRES", con extensión superficial de ochocientas hectáreas y al cual se le detectó una excedencia (sic) de 174-60-00 hectáreas"; ello con la clara finalidad de distraer al Tribunal Superior Agrario sobre los verdaderos terrenos afectados en provisional por el Gobernador del Estado de Jalisco, pues incluso anexó certificación del acta de matrimonio de las personas referidas.

Sin embargo, objetivamente este órgano jurisdiccional tiene clarificado que los terrenos en cuestión, corresponden al diverso predio "Cerro Grande de San Andrés", propiedad de Olivia García Pineda, quien de alguna manera tiene nexos con el susodicho Manuel López Avila, habida cuenta de que ambos tienen el mismo domicilio, según es dable constatar del testimonio de la escritura de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, relativa al poder especial otorgado por la primera en favor de Israel Guzmán Guzmán, y de certificación de la escritura pública número 23,038, de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cinco; toda vez que en ambos documentos figura como domicilio de dichas personas, respectivamente, el de "Paseo de los Capulines número sesenta y siete, Colonia Paseos de Taxqueña, Distrito Federal" y "la casa número 67 sesenta y siete de la calle Paseo de los Capulines del fraccionamiento Paseos de Taxqueña, en la ciudad de México, Distrito Federal". Todo lo cual cobra relieve en relación con el dicho de los representantes del poblado "San Andrés", asentado en actas de dieciocho y veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco, levantadas en cumplimiento del acuerdo instructorio de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en el sentido de que "no se encuentran en posesión de los terrenos con que fueron beneficiados, ya que los

mismos se encuentran todavía en posesión de Manuel López Avila".

En las circunstancias anotadas, habida cuenta de que por informe de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y carteras de campo anexas, se determinó que el predio en cita arrojó por levantamiento topográfico una superficie analítica de "956-68-38 Has.", con una demasía respecto de la escritural de 156-68-38 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas), debe concluirse que esta cifra es la exacta y ajustada a la realidad, en corrección de la de 174-60-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas) de terrenos de agostadero cerril consignada en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, en el mandamiento gubernativo y en el acta de posesión, deslinde y amojonamiento de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta. De esta suerte, con fundamento en el artículo 204, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con los numerales 3o., fracción III, y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada en concordancia con el dispositivo tercero transitorio de la Ley Agraria, es de afectarse y se afecta la mencionada demasía territorial propiedad de la Nación, para satisfacer la necesidad de segunda ampliación de ejido del poblado "San Andrés", Municipio de Magdalena, Estado de Jalisco.

La superficie precisada pasa a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; tocando a la asamblea, de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, determinar el destino específico de los terrenos. Por consiguiente, es el caso modificar el mandamiento que dictara el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, por lo que concierne a la extensión superficial y la causal de afectación. Respecto de esto último, en virtud de que el mandamiento gubernativo afectó como excedencia y se trata de demasías propiedad de la Nación.

DECIMO.- Por lo que concierne a otros terrenos pretendidos por los solicitantes, pertenecientes al predio denominado "Potrero del Casco y Caserío de la Antigua Hacienda de San Andrés", propiedad de Manuel López Avila, con superficie de 74-50-00 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) y certificado de inafectabilidad agrícola número 16268, mediante actuaciones de cumplimentación del acuerdo para mejor proveer de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se demostró que la zona del caserío abarca una extensión de "35-84-46.49 Has."; pero sin llegarse a precisar si todos los solares que en ella se comprenden, pertenecen a miembros o solicitantes del poblado de referencia. Al respecto, este Tribunal abriga la convicción de que no todos los habitantes

de la zona de asentamiento humano, son miembros de familias de ejidatarios o de aspirantes a hacerlo, según se colige de un listado parcial firmado el dos de febrero de mil novecientos ochenta y cinco por los licenciados Ramiro Preciado Dávila e Israel Guzmán Guzmán, donde se alude a solares vendidos y no escriturados a la Asociación de Charros de San Andrés y a Ramón Soltero Álvarez, Héctor Miguel Gómez Flores, Pedro Arce Santiago, Fidencio Barco, José Rubio, Arturo Ibarra, Miguel Hernández, Francisco Santiago Montaño, Concepción Hernández, Fidel Escobedo, María López Carrillo y José Santos García; personas todas éstas que en su mayoría no aparecen como solicitantes en el expediente, y que adquirieron sus solares en una urbanización heterogénea en cuanto a su composición. A mayor abundamiento, el Ayuntamiento Constitucional de Magdalena, Jalisco en oficio de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, de forma alguna establece homogeneidad ejidal de los habitantes del caserío de San Andrés, pues aparte de referir que la localidad data del siglo XVII, se concretó a indicar que el poblado, "en porcentajes que van del 60 al 80%, cuenta con servicios de empedrado, machuelos, agua potable y drenaje; 100% alumbrado público; nomenclatura en un 70%".

En virtud de lo apuntado, tales terrenos no son susceptibles de afectación agraria, así sea la pretensión regularizar asentamiento humano, al asumir este Tribunal Superior Agrario que la localidad precitada se caracteriza por la diversidad y no está conformada en exclusiva por ejidatarios o aspirantes a hacerlo y, consecuentemente, si se determinase una afectación, ésta conllevaría grandes perjuicios para el interés de particulares adquirentes de solares, ajenos a planteamientos y necesidades agrarias.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 43 y 189 de la Ley Agraria; los preceptos 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San Andrés", Municipio de Magdalena, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado de referencia, para satisfacción de su necesidad ampliatoria, una superficie total de 156-68-38 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas) de terrenos de agostadero cerril, a localizar y delimitar conforme al plano proyecto respectivo, para beneficio de los noventa y tres individuos capacitados que se enlistan en el Considerando Segundo del presente fallo, fincando afectación

sobre demasía territorial propiedad de la Nación, identificada en el predio denominado "Cerro Grande de San Andrés", Municipio de Magdalena, Jalisco, propiedad de Olivia García Pineda, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con los numerales 3o., fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Dicha extensión pasa a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en la inteligencia de que el destino específico de las tierras, será determinado por la asamblea conforme a las facultades que le confieren las disposiciones 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, dictado el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por lo que se refiere a la extensión superficial concedida y la causal de afectación agraria. Respecto de esto último, tomando en cuenta que el mandamiento afectó como excedencia y se trata de demasía propiedad de la Nación.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y lo aquí resuelto.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Jorge Lanz García**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Antonio Díaz de León Sagaón**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
 Poder Judicial de la Federación
 Juzgado Primero de Distrito en el Distrito Federal
 en Materia de Trabajo
 México
 Amparos II
 P.- 987/95

EDICTO

Para notificar y emplazar a los terceros perjudicados Proyectos y Construcciones Sociales 18 de Marzo, S.A. de C.V., y Rubén Cordero Olivares, señalados con tal carácter en el Juicio de Amparo número 987/95, promovido por Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en contra del acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dictado por el Presidente de la Junta Especial número cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en el expediente laboral número 1462/91, formado con motivo de la demanda laboral interpuesta por Ana María Policarpo Martínez en contra de la parte quejosa. La Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal ordenó emplazar a los aludidos terceros perjudicados por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, a costa de la parte quejosa en el **Diario Oficial de la Federación** y en el diario **Novedades** de esta capital, para que comparezcan ante este Juzgado si así conviene a sus intereses, en el término de treinta días, contado a partir de la última publicación, quedando en la Secretaría de Trámite las copias simples de traslado y haciéndole saber que fueron señaladas las diez horas del próximo día veinte de mayo del año en curso, para la celebración de la audiencia constitucional.

México, D.F., a 13 de febrero de 1995.
 La Secretaria
Lic. Ma. Guadalupe Casillas Quintero
 Rúbrica.

(R.- 0907)

Estados Unidos Mexicanos
 Poder Judicial de la Federación
 Juzgado Tercero de Distrito en Villahermosa, Tab.
 Sección Civil
 Mesa: 5F
 Expediente 4/94-B
 EDICTO

A los acreedores de la liquidación judicial de la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera y Participación Estatal Tecnológica Magallanes, Frontera, S.C.L.

Habiéndose iniciado en este Juzgado Tercero de Distrito, sito en Malecón Leandro Rovirosa Wade, esquina con Jovito Pérez y Pepe del Rivero, segundo piso, de la colonia Las Gaviotas, de esta ciudad, el expediente civil número 4/994-B, a promoción de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del director general de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, la liquidación judicial de la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera y Participación Estatal Tecnología Magallanes, Frontera, S.C.L., con domicilio en Esteban Samberino s/n, de Frontera, Tabasco, para que tenga verificativo la audiencia prevista por el artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se designó el local de este mismo Juzgado a las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis; por lo que se convoca a los acreedores de la sociedad mencionada.

Villahermosa, Tab., a 30 de enero de 1996.
 Srío. del Juzgado Tercero de Dto. en el Edo.

Lic. Constantino Baeza León
 Rúbrica.

(R.- 0911)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Juzgado de Distrito en el Estado de
Aguascalientes
con residencia en la ciudad de Aguascalientes
Sección Amparos
Mesa I-A
Pral. 729/95

EDICTO

Juan González de Luna.

En el Juicio de Amparo número 729/95, promovido por Julio Arturo López Rosales, contra actos del Juez Primero de lo Civil y de Hacienda del Estado, consistente en la resolución de fecha veintiséis de octubre del año próximo pasado, dictada en el expediente número 1156/95, mediante el cual se declararon infundados e improcedentes los agravios hechos valer el dieciocho de septiembre del mismo año; así como todo acto y consecuencia que se derive de dicha resolución; se le designó con el carácter de tercero perjudicado, ordenándose su emplazamiento por este conducto. En ese juicio se señalaron las nueve horas del día veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, en la cual se dictará la resolución correspondiente. Queda en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda de garantías, generadora de dicho juicio a su disposición para que comparezca al mismo si a sus intereses conviniere, treinta días después de la última publicación de éste.

Aguascalientes, Ags., a 14 de febrero de 1996.

El Secretario

Lic. Jorge Luis Rueda Vásquez

Rúbrica.

(R.- 1006)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia
del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría A
Expediente 39/95

EDICTO

Se convoca a los acreedores de Electrónica Zonda, S.A. de C.V., a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos en la suspensión de pagos de dicha persona moral que se celebrará en el recinto del Juzgado Primero de lo Concursal de esta ciudad a las doce horas con treinta minutos del día trece de marzo próximo, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico. (Artículo 242 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)
- 3.- Debate contradictorio sobre cada uno de los créditos emitidos. (Artículo 243 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)
- 4.- Asuntos generales.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico **Diario de México** de esta ciudad.

México, D.F., a 23 de febrero de 1996.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 1101)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Mesa II
Guadalajara, Jalisco
EDICTO

Ramón Vargas Barajas.

En Juicio de Amparo 16/96-II, promovido Moisés Robles Arenas y Ma. de los Angeles Estrada Delgado, contra actos Juez Decimosexto Civil local y otras, se ordena emplazarle este conducto; comparezca, dentro de treinta días siguientes a última publicación conforme su interés; copias de demanda en Secretaría este Juzgado.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico **El Informador**.

Guadalajara, Jal., a 19 de febrero de 1996.

El Srio. del Jdo. 1o. de Dto. en Mat. Civil en el Estado

Lic. Vidal Cuevas Barba

Rúbrica.

(R.- 1117)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial Federal
Juzgado Segundo de Distrito
Mexicali, B.C.
EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 739/95-3, promovido por Enrique Eugenio Marte Quijada y Leonor Fernández de Quijada, contra actos del Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, y del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se dictó el auto de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis, en el que con apoyo en la última parte del artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a dicha norma; y por ignorarse los domicilios respectivos de los terceros perjudicados Bertha Rodríguez Rivas y Rafael Roa Quintero, y sucesión a bienes de José Trinidad Roa Quintero, a través de su albacea, se ordena emplazar a los terceros perjudicados arriba citados, mediante edictos, que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en uno de los periódicos diarios de mayor circulación nacional y otro de la entidad; los cuales deberán contener una relación sucinta de la demanda y del escrito de ampliación de la misma, haciéndoles saber que deberán apersonarse ante este Juzgado Segundo de Distrito dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento que de no comparecer en dicho término, por sí o mediante apoderado, las subsecuentes notificaciones se efectuarán a través de los estrados de este Juzgado; y se ordena fijar en su puerta de acceso, copia íntegra de dicho proveído para los efectos legales precisados hasta en tanto se logra emplazar a tales personas, dejándose a su disposición en la Secretaría del Juzgado, la documentación que en su caso requieran.

La relación sucinta de la demanda de amparo y de la ampliación de la misma, es la siguiente:

Del Juez señalado como responsable se reclama la inconstitucionalidad del proceso tramitado en el expediente 498/94 del Juicio de Prescripción Positiva promovido por Bertha Rodríguez Rivas, en contra de Rafael Roa Quintero y de la sucesión a bienes de José Trinidad Roa Quintero representada por su albacea; la orden de inscribir en el Registro Público de la Propiedad la sentencia definitiva dictada en dicho proceso; y las consecuencias que resultan de dichos actos, que son: evadir el trámite de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el Juicio Ordinario Civil, expediente número 1031/89 promovido ante el Juez responsable antes citado por Rafael Roa Quintero en contra de Enrique Eugenio Marte Quijada, María Elena Quintero Rincón, José Trinidad Roa Quintero y María Guadalupe Roa Quintero; modificar las partidas de inscripción relativas a la propiedad de la fracción norte del lote 23 de la manzana 85 de la sección segunda de esta ciudad y de sus construcciones, inmuebles que están vendidos desde hace más de quince años, al señor Enrique Eugenio Marte Quijada y que estuvieron inscritas como copropiedad de Rafael Roa Quintero y de José Trinidad Roa Quintero; luego como propiedad de la señora Bertha Rodríguez Rivas; y, por último, como propiedad del señor José Alberto Aceves Díaz, que los gravó con hipoteca a favor de Banca Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin.

Del Registro Público de la Propiedad y del Comercio se reclama la ejecución de la sentencia dictada en el Juicio de Prescripción Positiva antes mencionada; y sus consecuencias.

Lo anterior se ordena notificar a los terceros perjudicados Bertha Rodríguez Rivas, Rafael Roa Quintero y a la sucesión a bienes de José Trinidad Roa Quintero, mediante la publicación que se haga en el **Diario Oficial de la Federación**, en uno de los periódicos de mayor circulación en el país, así como en la entidad.

Mexicali, B.C., a 8 de febrero de 1996.

Atentamente

El Secretario del Juzgado Segundo
de Distrito en el Estado

Lic. Francisco Javier Alatorre Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 1029)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Oaxaca, Oax.

EDICTO

Proyectos y Servicios del Sureste, S.A. de C.V.

Hágase su conocimiento que Juan Carlos Pinacho Soria promovió ante este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, Juicio de Amparo número 940/995, contra actos del Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Santa María Huatulco, Oaxaca, y otra, consistente en la desposesión de un inmueble. Por tal virtud tiene treinta días para apersonarse, contados a partir de la última publicación este edicto, mismo que se hará por tres veces de siete en siete días, en **Diario Oficial de la Federación**, periódico Excélsior, México, Distrito Federal; periódico Noticias, esta ciudad de Oaxaca, quedan copias demanda su disposición Secretaría este Juzgado. Hácese saber audiencia constitucional señalada las diez horas del nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 27 de diciembre de 1995.

Por acuerdo del Juez Tercero de Distrito en el Edo.

El Secretario

Lic. Laurentino Salvador Pérez

Rúbrica.

(R.- 1142)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado

Culiacán, Sin.

EDICTO

Quintín Ley Young.

Notificarle se tienen como tercero perjudicado en los autos del Juicio de Amparo número 240/95, promovido por Rosario Cebada Araujo, contra actos del Juez Cuarto del Ramo Civil y otras autoridades, consistente auto admisorio dictado el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, en los expedientes números 961/91 y 962/91, con motivo juicios ejecutivos mercantiles por el pago de pesos, en los cuales se acordaron embargar bienes propiedad de la quejosa; asimismo sentencias de diecinueve y veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, dentro de los citados expedientes; diligencias de embargo practicadas en ambos juicios. Hágasele saber deberá comparecer a Juicio dentro de treinta días, contados a partir última publicación efectuada. Se señalan para la celebración de la audiencia constitucional las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de agosto del presente año.

Culiacán, Sin., a 14 de julio de 1995.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado

Lic. Ofelia Calderón Ayala

Rúbrica.

(R.- 1171)

AVISOS GENERALES

Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Fideicomiso 195 Conacal
Dirección General
EDICTO

C. Ing. Oswaldo Carney Mazariegos
Apoderado general de la empresa
Construcción, Ingeniería y
Equipo de Control, S.A. de C.V.

Por ignorarse su domicilio actual, con fundamento en lo establecido por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de obra pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 10

de la Ley de Obras Públicas; en relación al Contrato de Obra Pública número 1-Y-CF-A-518-W-0-1, de fecha 13 de noviembre de 1991, celebrado por esa empresa con el Fideicomiso 195 Conacal, que ampara los trabajos de construcción de terracerías, obras de drenaje, base y carpeta de un riego del camino rural: El Dorado - Las Arenitas, ubicado en el Municipio de Culiacán, en el Estado de Sinaloa, se le cita en las oficinas que ocupa la Subdirección de Obras de este Fideicomiso 195 Conacal, ubicado en Dr. José Ma. Vértiz número 1239, colonia Vértiz Narvarte, en la Ciudad de México, el próximo día 15 (quince) de marzo de 1996, a las 11:00 (once) horas, a efecto de analizar y, en su caso, firmar el Acta - Finiquito, y estar en posibilidad de continuar con el proceso de Terminación Anticipada del Contrato aludido.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 19 de febrero de 1996.
El Director General del Fideicomiso 195 Conacal
Ing. Rafael Campero Calderón Urrutia
Rúbrica.

(R.- 0952)

AVISO NOTARIAL

Mediante escritura 65,546 de 13 de febrero de 1996, ante mí, los señores María de los Angeles Dugay Vado, Gloria Elías Hernández, María Aurelia Plascencia Delgado, Lorena Díaz Paz y Silvano Antonio Dugay Vado, aceptaron los legados instituidos por el señor José Angel Vado Maldonado, en testamento otorgado en escritura 63,997, de 28 de septiembre de 1994, otorgada ante mí, asimismo la señora María de los Angeles Dugay Vado aceptó el cargo de albacea y manifestó que procederá desde luego a formular los inventarios de ley.

Lo anterior hago saber de conformidad con el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

México, D.F., a 16 de febrero de 1996.
Lic. Francisco Daniel Sánchez Domínguez
Notario Público No. 117
Rúbrica.

(R.- 0949)

AVISO NOTARIAL

Por escritura número 15,295, de fecha 13 de febrero de 1996, ante mí, la señorita Ana Helena Margarita Peraza Larrea aceptó la herencia y el cargo de albacea en la sucesión testamentaria a bienes de la señora Luz Beatriz Larrea López viuda de Peraza, y manifestó que formulará el inventario de los bienes relictos.

México, D.F., a 15 de febrero de 1996.
Luis Eduardo Zuno Chavira
Titular de la Notaría No. 188 del D.F.
Rúbrica.

(R.- 0958)

AVISO NOTARIAL

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario número diez del Distrito Federal, hago saber para efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 265,033, de fecha 27 de febrero de 1996, ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de don José Luis Larregui González.

Doña Erika, doña Ximena, don José Luis, doña Josefina, doña Rosa María, todos de apellidos Larregui Alonso y doña Martha Elena Nagel Morales viuda de Larregui, reconocieron la validez del testamento otorgado por el autor de la sucesión, aceptaron los legados y la herencia dejados a su favor, así como las dos primeras el cargo de albacea que les fue conferido y manifestaron que en su oportunidad formularán el inventario correspondiente.

México, D.F., a 27 de febrero de 1996.
Lic. Tomás Lozano Molina
Notario No. 10
Rúbrica.

(R.- 1107)

AVISO NOTARIAL

Licenciado Javier Ceballos Lujambio, Notario número ciento diez del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 35,190 de fecha 21 de febrero de 1996, ante mí, la señora María de la Paz Orellana Villegas de Arnaldo, aceptó la herencia en la sucesión testamentaria del señor Carlos Marcelo Arnaldo Magaña.

Asimismo, la señora María de la Paz Orellana Villegas de Arnaldo aceptó el cargo de albacea en dicha sucesión, protestó su fiel y leal desempeño y manifestó que formulará el inventario de los bienes de la mencionada sucesión.

México, D.F., a 21 de febrero de 1996.

Lic. Javier Ceballos Lujambio

Notario No. 110 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 1113)

AVISO NOTARIAL

Licenciado Javier Ceballos Lujambio, Notario número ciento diez del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura número 35,207 de fecha 26 de febrero de 1996, ante mí, los señores Nuria Munloch Piñuela, Alicia Pérez Cruz de Vázquez, Juan Manuel Ortiz Munloch, Javier Ortiz Munloch, Rodrigo Ortiz Munloch, Irene Concepción Munloch Piñuela y Teresa Munloch Martí, aceptaron los legados y las señoras Nuria Munloch Piñuela e Irene Concepción Munloch Piñuela aceptaron la herencia en la sucesión testamentaria del señor Julio Munloch Martí.

Asimismo, la señora Nuria Munloch Piñuela aceptó el cargo de albacea en dicha sucesión, protestó su fiel y leal desempeño y manifestó que formulará el inventario de los bienes de la mencionada sucesión.

México, D.F., a 27 de febrero de 1996.

Lic. Javier Ceballos Lujambio

Notario No. 110 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 1149)

AVISO NOTARIAL

Por escritura cuarenta mil novecientos catorce, ante mí, de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, Alfredo Said Abuchajla, en su carácter de único y universal heredero, reconoció la validez del testamento otorgado por Genoveva Kuri Rame de Said, aceptó la herencia y Lons Said de Romero, quien indistintamente usa el nombre Duris Said de Romero, aceptó el cargo de albacea, manifestando que en su oportunidad procederá a formular el inventario de los bienes relictos.

México, D.F., a 27 de febrero de 1996.

Lic. Emiliano Zubiría Maqueo

Notario 25 del Distrito Federal

Rúbrica

(R.- 1143)

IMECA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 20 DE ENERO DE 1996
(expresado en pesos)**

Activo

Circulante	
impuesto al Valor Agregado	
acreditable	233.55
Pagos provisionales de impuestos	44,851.58
Total activo	<u>\$45,085.13</u>

Capital

Capital social	45,085.13
Total capital	<u>\$45,085.13</u>

El presente balance final de liquidación se publica en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 20 de enero de 1996.

Arq. Jorge Matamoros Tapia

Liquidador de la Sociedad

Rúbrica.

(R.- 0953)

**CAMARA NACIONAL
DE LA INDUSTRIA DE CURTIDURIA**

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo Directivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 35, 36 y 39 de los estatutos en vigor de esta Cámara, se convoca a todos los socios activos, a la Asamblea General Ordinaria correspondiente al ejercicio social del presente año, que tendrá verificativo el miércoles 27 de marzo de 1996, a las 18:00 horas en primera convocatoria, en caso de no reunirse el quórum legal correspondiente, la Asamblea podrá celebrarse en segunda convocatoria con el número de personas que se encuentren presentes a las 18:30 horas, en el salón de actos de la misma institución, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.- Lista de asistencia.
- II.- Designación de dos escrutadores y declaración de existencia del quórum legal.
- III.- Informe del Consejo Directivo sobre las actividades de su ejercicio.
- IV.- Informe de la Tesorería sobre los estados financieros al 31 de diciembre de 1995.
- V.- Presupuesto de ingresos y egresos para el año de 1996.
- VI.- Programa de labores para el nuevo ejercicio.
- VII.- Elección del nuevo Consejo Directivo.
- VIII.- Designación de auditores, propietario y suplente.
- IX.- Delegación de facultades al H. Consejo Directivo.
- X.- Asuntos generales.

México, D.F., a 29 de febrero de 1996.

C.P. Ernesto Pérez Reyes

Presidente

Rúbrica.

Ing. Armando Guevara Rubalcava

Director General

Rúbrica.

(R.- 1108)

**MULTIBANCO MERCANTIL PROBURA, S.A.
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES
SUBORDINADAS NO SUSCEPTIBLES DE
CONVERTIRSE EN TITULOS
REPRESENTATIVOS DE CAPITAL
MRCANTI-93**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula novena del Acta de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

La tasa de interés que regirá, del 29 de febrero al 28 de marzo de 1996, será de:

47.01% Bruto.

México, D.F., a 26 de febrero de 1996.

Rúbrica.

(R.- 1151)

SERNIPON, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

Activos	0.00
Pasivos	0.00
Capital	0.00
Capital social	12,538
Déficit	<u>12,538</u>

México, D.F., a 12 de febrero de 1996.

Lic. Jorge Farell Zermeño

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 0919)

FINCOBER, S.A. DE C.V.

EN LIQUIDACION

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

AL 28 DE FEBRERO DE 1996

(pesos)

Activo	
Bancos e inversiones	<u>549,702.38</u>
Pasivo y capital contable	
Ácreedores diversos	6,000.00
Capital social	5,000.00
Result. Ej. anteriores	-629,913.99
Particip. Result. Subsid.	1,135,376.00
Result. del Ejerc.	<u>33,240.37</u>
	<u>549,702.38</u>

Se publica el presente con base en lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 28 de febrero de 1996.

Ing. José Ignacio de Abiega Pons

Liquidador

Rúbrica.

C.P. José Rubén Conchas Bojalil

Liquidador

Rúbrica.

C.P. Alicia Trujillo Lara

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 1148)

GRUPO IUSACELL, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de Grupo Iusacell, S.A. de C.V., tomado en su sesión celebrada el 20 de febrero de 1996, se convoca a los accionistas de la sociedad a la celebración de Asambleas Especiales de las Series D y L, Asamblea General Extraordinaria y Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas, que serán celebradas el viernes 29 de marzo de 1996, a las 9:00 horas en Lateral Sur s/n, grupo 39, manzana 4, Unidad Habitacional Santa Fe, Delegación Alvaro Obregón, México, Distrito Federal, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

ASAMBLEA ESPECIAL DE ACCIONISTAS DE LA SERIE D

- I. Nombramiento de los consejeros Serie D y de sus suplentes.
- II. Nombramiento del comisario Serie D y de su suplente.
- III. Designación de delegados que den cumplimiento y formalicen las resoluciones tomadas por la Asamblea.

ASAMBLEA ESPECIAL DE ACCIONISTAS DE LA SERIE L

- I. Nombramiento del consejero Serie L y de su suplente.
- II. Designación de delegados que den cumplimiento y formalicen las resoluciones tomadas por la Asamblea.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

- I. Discusión y aprobación, en su caso, para realizar una emisión de títulos de crédito en masa en los Estados Unidos de América, así como la forma, términos y condiciones en que se realizaría la misma.
- II. Designación de delegados especiales que den cumplimiento y formalicen las resoluciones tomadas por la Asamblea.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

I. Discusión y aprobación o modificación del informe del Consejo de Administración a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando en cuenta el informe de los comisarios, respecto de las operaciones y resultados de Grupo Iusacell, S.A. de C.V., por el ejercicio social que terminó el 31 de diciembre de 1995.

II. Presentación del informe del Consejo de Administración a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto de las operaciones y resultados del ejercicio social que terminó el 31 de diciembre de 1995, de las sociedades en las que Grupo Iusacell, S.A. de C.V., tiene participación y se encuentren en el supuesto previsto en el punto 2.4 de la Disposición Primera de la Circular 11-14 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

III. Nombramiento de miembros del Consejo de Administración, secretario y comisarios, propietarios y suplentes, y de miembros de los comités del Consejo de Administración.

IV. Remuneración a los miembros del consejo de administración, de los miembros de los comités del propio Consejo, del secretario y de los comisarios, propietarios y suplentes.

V. Designación de delegados que den cumplimiento y formalicen las resoluciones tomadas por esta Asamblea.

Para tener derecho de asistir a las asambleas, los accionistas deberán depositar sus títulos de acciones en las oficinas de la sociedad, ubicadas en Montes Urales 460, 3er piso, colonia Lomas de Chapultepec, México, Distrito Federal, en S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, o en cualquier institución de crédito nacional o extranjera y presentar a la sociedad en días y horas hábiles, el recibo de depósito correspondiente, a más tardar el miércoles 27 de marzo a las 9:00 horas, para recibir a cambio la tarjeta de admisión que acreditará su derecho a asistir a las asambleas. Cualquier accionista podrá hacerse representar en las asambleas por apoderado, designado mediante carta poder firmada ante dos testigos. Se recuerda a las Casas de Bolsa que deberán presentar el listado de titulares a que se refiere el artículo 78 de la Ley del Mercado de Valores, que contenga el nombre, domicilio, nacionalidad y número de acciones del accionista que representen. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, la documentación a que se refiere el enunciado general del artículo 172 del mismo ordenamiento, así como el informe de los comisarios, a partir del próximo 14 de marzo.

México, D.F., a 1 de marzo de 1996.

Lic. Carlos Gutiérrez Cardona

Secretario Suplente del Consejo de Administración
 Rúbrica.

(R.- 1185)

INMOBILIARIA VILLA PORTALES, S.A. DE C.V.	Resultado del ejercicio	437,330
(EN LIQUIDACION)	Resultado de ejercicios anteriores	<u>(695,767)</u>
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION	Total capital	(23,748)
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995	Suma pasivo y capital	<u>0</u>
Activo		
Pasivo	Este balance se publica para cumplir con lo establecido por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	
Acreedores diversos	<u>23,748</u>	
Total pasivo	23,748	
Capital contable		
Capital social fijo	10,000	
Capital social variable	224,689	

México, D.F., a 15 de enero de 1996.

C.P. Elías Reyes Castellanos

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 1014)

ARRENDADORA SOFIMEX, S.A. DE C.V.
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
GRUPO FINANCIERO SOFIMEX

AVISO

Mediante asamblea general de obligacionistas celebrada el pasado 13 de febrero de 1996, los obligacionistas de Arrendadora Sofimex, S.A., Organización Auxiliar del Crédito (SOFIMEX 1992), tomaron los siguientes

ACUERDOS

I. Ampliar el plazo de la emisión por 1.5 años y, por consiguiente, prórroga para el pago de las amortizaciones faltantes.

II. Reformar las cláusulas tercera, segundo párrafo, quinta, sexta, octava y decimosegunda del Acta de Emisión.

III. Emitir nuevos títulos que contengan la totalidad de los cupones nominativos para el pago de intereses, en el entendido que los anteriores serán cancelados una vez canjeados por los títulos nuevos.

IV. Celebrar una Asamblea dentro de los primeros días de enero de 1997, con el fin de revisar las tasas utilizadas en la determinación de los intereses e incluir la tasa de interés interbancario de equilibrio (TIIE) dentro de la metodología de cálculo.

México, D.F., a 7 de marzo de 1996.

Representante Común

Estrategia Bursátil, S.A. de C.V.,
Casa de Bolsa

Salvador Orozco Cruz Abeyro

Director General Adjunto

Rúbrica.

C.P. Jesús Teja Zúñiga

Director de Administración

Rúbrica.

(R.- 1190)

CORPORACION IMPULSORA ROGA, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a todos los tenedores de Pagaré de Mediano Plazo de Corporación Impulsora Roga, S.A. de C.V. (CIROGA) P93, a una Asamblea General que se celebrará a las 10:00 horas, del próximo 18 de marzo de 1996, en las oficinas del representante común, ubicadas en Berna número 6, piso 7, colonia Juárez, código postal 06600, México, Distrito Federal, y la cual se desarrollará de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Instalación de la Asamblea.

II.- Informe sobre la situación financiera de la emisora, discusión de la misma y resoluciones al respecto

III.- Presentación, discusión y resolución, en su caso, respecto a la garantía actual.

IV.- Asuntos varios.

V.- Designación de delegados que formalicen las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Para poder asistir a la Asamblea, los tenedores del pagaré de mediano plazo, deberán depositar sus títulos o los certificados de depósito que acrediten su posesión, expedidos por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, cuando menos con 24 horas antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, en las oficinas del representante común antes mencionada, en el piso 6.

Los tenedores del pagaré de mediano plazo podrán ser representados en la Asamblea por apoderado acreditado por simple carta poder.

México, D.F., a 4 de marzo de 1996.

Representante Común

Valores Bursátiles de México, S.A. de C.V.

Casa de Bolsa

Rúbrica

(R.- 1192)

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SARE, S.C.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL

31 DE DICIEMBRE DE 1995

Activo	0
Pasivo	0
Capital	0
Suma pasivo y capital	0

Este balance se publica para cumplir con lo establecido por el artículo 247 de Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 15 de enero de 1996.

C.P. Elías Reyes Castellanos

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 1015)

**ESPECTACULOS Y PROMOCIONES AZTECA,
S.A. DE C.V.**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE
DICIEMBRE DE 1995
(nuevos pesos)

Activo:	<u>339,896</u>
Suma del activo	<u>339,896</u>
Pasivo:	0
Capital social:	500
Resultados acumulados:	<u>339,396</u>
Suma del pasivo y capital	<u>339,896</u>

El presente balance final de liquidación se publica para los efectos y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De acuerdo con el balance anterior, queda un remanente que será distribuible entre los socios tenedores de acciones de dicha empresa, correspondiéndoles un importe de N\$ 679.7920 por acción.

Los papeles y libros de la sociedad quedan a disposición de los accionistas para los efectos legales correspondientes.

México, D.F., a 31 de diciembre de 1995.

Lic. José Rivera Río Rocha

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 1077)

XACAN, S.A. DE C.V.

AVISO

Con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comunica a los accionistas que por asamblea general extraordinaria de 25 de octubre de 1995, se acordó aumentar el capital social, lo que se hace de su conocimiento para suscribir y pagar dicho aumento en las oficinas de la empresa.

México, D.F., a 29 de febrero de 1996.

Ing. Saturnino Suárez Fernández

Administrador Unico

Rúbrica.

(R.- 1156)

**UNION DE CREDITO, INDUSTRIAL, COMERCIAL
Y DE SERVICIOS DEL D.F., S.A. DE C.V.**

PRIMERA CONVOCATORIA

Se cita a los accionistas a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el próximo día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, a las diez horas, en primera convocatoria, en el domicilio de la empresa, sito en la avenida Picacho Ajusco número 238, planta baja, en la colonia Jardines en la Montaña, código postal 14210, Delegación Tlalpan, en esta ciudad, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Instalación de la Asamblea.

II.- Proposición, discusión y aprobación, en su caso, para la ratificación o designación de nuevo Consejo de Administración.

III.- Informe del Consejo de Administración por la revisión del ejercicio social que terminó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

IV.- Informe del Comisario respecto del ejercicio social que terminó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

V.- Revisión y, en su caso, confirmación, nombramiento o revocación de poderes y facultades otorgadas a funcionarios y empleados.

VI.- Proposición, discusión y aprobación, en su caso, para ceder en pago a Nacional Financiera, S.N.C., parte de los activos de la sociedad.

VII.- Confirmación para el cambio de nombre de la sociedad y, en consecuencia, modificación de estatutos.

VIII.- Proposición y discusión para el reparto de utilidades o amortización de pérdidas y, en su caso, aumento o reducción del capital social.

IX.- Asuntos generales.

SEGUNDA CONVOCATORIA

En caso de que no pudiese celebrarse por falta de quórum la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, convocada en primera convocatoria el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis a las diez horas, se cita a las once horas del día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis en las oficinas de Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Distrito Federal, S.A. de C.V., ubicadas en el domicilio antes señalado para la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se celebrará en segunda convocatoria, de acuerdo al Orden del Día preinserto, con el número de accionistas que se encuentren presentes o representados.

México, D.F., a 4 de febrero de 1996

Presidente del Consejo de Administración

Mario Méndez García

Rúbrica.

Secretario del Consejo de Administración

Héctor Rueda Loiza

Rúbrica.

(R.- 1184)

GRUPO INMOBILIARIO**LA CASCADA, S.A. DE C.V.**

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL

31 DE DICIEMBRE DE 1995

Activo	0
Pasivo	0
Capital	0
Suma pasivo y capital	0

Este balance se publica para cumplir con lo establecido por el artículo 247 de Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 15 de enero de 1996.

C.P. Dionisio Sánchez González

Liquidador

Rúbrica

(R.- 1016)

VALLALOM, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 28 DE

FEBRERO DE 1996

ActivoActivo circulante: \$ 80,316.00**Pasivo**

Pasivo a corto plazo 80,196.40

Capital contable

Capital social: 120.00Total pasivo y capital \$ 80,316.40

México, D.F., a 28 de febrero de 1996.

Ana May Johnson de Gormley

Liquidador

Rúbrica

(R.- 1106)

CIRCULO CUBANO DE MEXICO, A.C.**CONVOCATORIA**

El Círculo Cubano de México, A.C., convoca a todos sus socios numerarios para la celebración de una Asamblea General Extraordinaria, que tendrá lugar el día domingo 10 de marzo a las 17:00 horas del presente año, en el domicilio social de avenida Homero número 820, esquina Tennyson, colonia Polanco-Reforma, en primera convocatoria, y en segunda convocatoria a las 17:00 horas del día domingo 17 de marzo del año en curso, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Unico objeto, aprobación de licencias y permisos del Departamento del Distrito Federal, remodelación y amueblado del inmueble de avenida Homero número 820, colonia Polanco-Reforma.

México, D.F., a 29 de febrero de 1996.

Ing. Martín Lleras Marín

Presidente

Rúbrica.

Ing. Gustavo Herrera F.

Secretario

Rúbrica.

(R.- 1141)

ESCUELA SECUNDARIA DE LA CIUDAD DE MEXICO(MEXICO CITY SCHOOL-SECUNDARIA), S.C.
CONVOCATORIA

Se convoca a los señores socios de la Escuela Secundaria de la Ciudad de México (Mexico City School-Secundaria), S.C., a la Asamblea General de Socios que tendrá lugar en primera convocatoria el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, a las diecinueve treinta horas (19:30), en el domicilio social establecido en Campos Elíseos número 139, colonia Polanco, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Informe del Consejo Directivo.
- 2.- Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 1995 y aplicación de resultados.
- 3.- Asuntos generales que competen a la junta general, propuestos por los socios.
- 4.- Aprobación del acta.

Se recuerda a los señores socios que podrán concurrir personalmente o por medio de apoderados designados por simple carta poder.

La presente convocatoria se extiende por acuerdo del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de los estatutos sociales para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 28 de febrero de 1996.

Lic. Arturo Beltrán Párraga

Presidente

Rúbrica.

Profra. Cunera Spoor de Campos

Secretaria

Rúbrica.

(R.- 1144)

**CENTRO INTERNACIONAL
DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.****AVISO**

Que los accionistas de Centro Internacional de Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, celebraron asamblea general extraordinaria el día 6 de septiembre de 1995, en la que acordaron reducir el capital social de la sociedad en la parte fija, en la cantidad de N\$ 45,000.00 (cuarenta y cinco mil nuevos pesos 00/100 M.N.), para quedar en la suma de N\$ 55,000.00 (cincuenta y cinco mil nuevos pesos 00/100 M.N.), reformándose en consecuencia el artículo sexto de sus estatutos sociales.

Se hace saber lo anterior, para los efectos del artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 28 de febrero de 1996.

Jorge Rodríguez García
Administrador Único
Rúbrica.

(R.- 1150)

MULTIBANCO MERCANTIL PROBURSA, S.A.
**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES
SUBORDINADAS NO SUSCEPTIBLES DE
CONVERTIRSE EN TITULOS
REPRESENTATIVOS DE CAPITAL
MRCANTI 92**

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas novena y décima del Acta de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

I. Que el valor ajustado que tendrá cada obligación MRCANTI 92 para el periodo, del 29 de febrero de 1996 al 28 de mayo de 1996, será de \$19.6546318.

Derivado del incremento del Índice de Precios al Consumidor de la primera quincena de mayo de 1992, 84.20 Pts. a la primera quincena de febrero de 1996, 165.492 Pts. igual a 96.546318%.

II. Por lo tanto el valor total en consecuencia de la emisión (12'500,000 obligaciones) es igual a 245'682,697.86.

México, D.F., a 27 de febrero de 1996.

Rúbrica.

(R.- 1152)

PROMOTORA ALAMCO, S.A.**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE
ENERO DE 1996**

Activo	
Impuestos por recuperar	\$ 6,291
Total activo	<u>6,291</u>
Pasivo	
Cuentas por pagar	6,291
Total pasivo	<u>6,291</u>
Capital contable	
Capital social	1,500
Resultados acumulados	28,282
Resultado del ejercicio	<u>(29,782)</u>
Total capital contable	0
Suma pasivo y capital	<u>6,291</u>

México, D.F., a 16 de febrero de 1996.

Jesús Chávez Meléndez
Liquidador
Rúbrica.

(R.- 1155)

FACTOR QUADRUN DE MEXICO, S.A. DE C.V.
**ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES
SUBORDINADAS NO CONVERTIBLES EN
CAPITAL
(FAQUAME) 1991**

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas cuarta y novena del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán las obligaciones (FAQUAME) 1991, del 29 de febrero al 30 de marzo de 1996, será del 43.80% sobre el valor nominal de las mismas, y la tasa anual de interés neto será del 43.80%, mismas que se aplicarán de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

México, D.F., a 26 de febrero de 1996.

Representante Común
Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.
Grupo Financiero Inverlat
Rúbrica.

(R.- 1159)

ARRENDADORA PLUS, S.A. DE C.V.
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
AVISO A LOS TENEDORES DE LOS PAGARES
FINANCIEROS
ARPLUS P93

En cumplimiento de lo establecido en el título correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1.- El próximo 29 de febrero de 1996 se pagarán los intereses correspondientes al periodo del 1 de febrero al 28 de febrero de 1996, y que en este periodo la tasa que devengarán los Pagares Financieros (ARPLUS P93) será del 42.44%.

El pago se hará contra entrega del cupón número 39 y último.

2.- Por otra parte se informa que se realizará el pago de la amortización única por un monto de \$ 75,000,000.00 (sesenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), en virtud de haber llegado a su término la emisión contra entrega del cupón correspondiente que ampara los títulos del pagaré financiero, los cuales serán cubiertos en la misma fecha de pago de intereses.

México, D.F., a 26 de febrero de 1996.
 Representante Común de los Tenedores
 Banpals, S.A.
 Institución de Banca Múltiple
 Grupo Financiero Asemex Banpals
 Rúbrica.

(R.- 1160)

OLIMEX, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DEL PAGARE DE
MEDIANO PLAZO
(OLIMEX P 95)

En cumplimiento a lo establecido en la asamblea general de tenedores, celebrada el 17 de agosto de 1995, hacemos de su conocimiento que:

La tasa de interés bruto que devengarán los pagarés, por el periodo comprendido entre el 29 de febrero y el 30 de marzo de 1996, será del 45.12% sobre el valor nominal ajustado de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.

El valor ajustado al 29 de febrero de 1996 será de \$110.865354 por título.

A partir del 29 de febrero de 1996, en las oficinas de CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1886, colonia Florida, 01030, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al periodo comprendido del 31 de enero al 28 de febrero de 1996, contra entrega del cupón número 6, a razón de una tasa de interés aplicable del 10.0291% sobre su valor nominal ajustado.

México, D.F., a 27 de febrero de 1996.
 Representante Común de los Tenedores
 CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
 Rúbrica.

(R.- 1161)

OPERADORA DE
CARRETERAS ALFA, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE LOS
CERTIFICADOS DE PARTICIPACION
ORDINARIOS AMORTIZABLES EMITIDOS POR
BANCA CREMI, S.A., INSTITUCION DE BANCA
MULTIPLE, DIVISION FIDUCIARIA, RESPECTO A
LOS DERECHOS AL COBRO DE LA CARRETERA
TOLUCA-ATLACOMULCO (OCALFA 1995)

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

La tasa de interés vigente para el periodo comprendido, del 29 de febrero al 29 de marzo de 1996, es de 47.51%.

El monto de intereses devengado de la emisión de referencia, por el periodo comprendido del 30 de noviembre de 1995 al 29 de febrero de 1996, correspondientes al cupón número 1, asciende a la cantidad de \$50'952,300.00.

El rendimiento mínimo que se deberá de pagar el día 29 de febrero de 1996, correspondiente al citado cupón, asciende a la cantidad de \$36'409,994.34.

Por lo que el nuevo valor ajustado de la emisión al 29 de febrero de 1996, es de \$1.040395 por certificado.

México, D.F., a 27 de febrero de 1996.
 Representante Común de los Tenedores
 CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
 Rúbrica.

(R.- 1162)

FACTOR OBSA, S.A. DE C.V.
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO,
GRUPO FINANCIERO PROXIMAMENTE
OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO
CONVERTIBLES EN TITULOS
REPRESENTATIVOS, DE CAPITAL DE
FACTORAJE SERFIN, S.A. DE C.V.,
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO,
GRUPO FINANCIERO SERFIN
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES
SUBORDINADAS NO CONVERTIBLES EN
TITULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL
(FACOBSA) 1992

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán las obligaciones subordinadas de Factor Obsa, S.A. de C.V. (hoy Factoraje Serfin, S.A. de C.V.), (FACOBSA) 1992, por el periodo comprendido entre el 29 de febrero y el 30 de marzo de 1996, será del 47.05% sobre el valor nominal de las mismas, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 27 de febrero de 1996.
 Representante Común de los Obligacionistas
 CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
 Rúbrica.

(R.- 1163)

CONSERVAS LA TORRE, S.A. DE C.V.**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS
(TORRE) 1992**

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán las Obligaciones Hipotecarias de Conservas La Torre, S.A. de C.V. (TORRE) 1992, por el periodo comprendido entre el 29 de febrero y el 30 de marzo de 1996, será del 47.05% sobre el valor nominal de las mismas, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 27 de febrero de 1996.
Representante Común de los Obligacionistas
CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
Rúbrica.

(R.- 1164)

ARRENDADORA SOFIMEX, S.A.**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
(SOFIMEX 92)**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del Acta de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de rendimiento que devengarán las Obligaciones Quirografarias de Arrendadora Sofimex, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, por el periodo que comprende del 8 de marzo al 7 de abril de 1996, la cual será de 46.79%.

México, D.F., a 7 de marzo de 1996.
Representante Común de los Obligacionistas
Estrategia Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa
Salvador Orozco Cruz Abeyro
Director General Adjunto
Rúbrica.
C.P. Jesús Teja Zúñiga
Director de Administración
Rúbrica.

(R.- 1191)

COMPAÑÍA SIDERURGICA DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL DE OBLIGACIONISTAS
(SIDEGU) 1991**

Se convoca a los obligacionistas de la emisión de Obligaciones Quirografarias Vinculadas al Índice Nacional de Precios al Consumidor de Compañía Siderúrgica de Guadalajara, S.A. de C.V. (SIDEGU) 1991, a la Asamblea General que tendrá lugar a las 12:00 horas del día 20 de marzo de 1996 en las oficinas de la emisora, ubicadas en calzada Lázaro Cárdenas número 601 Ote., colonia La Nogalera, 44440, Guadalajara, Jalisco, para tratar los asuntos a que se refiere el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Informe por parte del representante de la emisora de la situación financiera de la empresa.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, de la propuesta de revisión a la tasa de interés de la emisión, así como del calendario de pago de las amortizaciones a capital con sus respectivos premios por inflación.
- III. Asuntos varios.

Todos los interesados que deseen asistir a la Asamblea de Obligacionistas deberán depositar los títulos representativos de los mismos o entregar la constancia de depósito correspondiente complementada con los listados de titulares, en las oficinas del representante común ubicadas en Montes Urales número 424, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, D.F., a más tardar el día anterior a la fecha solicitada para la celebración de la Asamblea. Contra la constancia de depósito expedida por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, se entregará a los tenedores pase de asistencia a dicha Asamblea.

México, D.F., a 7 de marzo de 1996.
Representante Común de los Obligacionistas
Probursa, S.A. de C.V., Casa de Bolsa
Grupo Financiero Probursa
Rúbrica.

(R.- 1229)

8 DE MARZO DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER

(Fecha no contemplada en el calendario oficial)

El 8 de marzo de 1932 se conmemoró por primera vez el Día de la Mujer Trabajadora; fue a través de la Liga Orientadora de Acción Femenina que tenía a Elvia Carrillo Puerto, como Secretaria General, que logró reunir a las principales fuerzas trabajadoras femeninas del país para celebrar este día, en unión de mujeres como Frida Kahlo, Consuelo Uranga, Adelina Zendejas, Esther Chapa, entre otras, quienes contaban con un amplio programa en el que destacaba la defensa de la soberanía nacional y reivindicaba el derecho al sufragio femenino.

Pese al papel preponderante de la mujer en la historia de México, como el de Josefa Ortiz de Domínguez y Leona Vicario en la Independencia y el de Margarita Maza de Juárez, Aitagracia P. de Morales, Dolores Escalera, Josefina Braz de Rivapalacio, Juana Maza de Dublán entre otras, en la intervención francesa, es hasta el presente siglo cuando los derechos de la mujer comienzan a ser reconocidos.

En 1904 Dolores Correa Zapata en el diario "*La mujer mexicana*" demandó el voto para la mujer y la igualdad de derechos. En 1915 se celebró el primer Congreso Feminista llevado a cabo en Mérida, así se anunció una cadena de congresos y reuniones que exigirían que el trabajo de la mujer tuviese la misma retribución que el hombre.

Fue hasta la promulgación de la Ley de Relaciones Familiares cuando se estableció la igualdad conyugal y se otorgó a la mujer el derecho de contraer obligaciones de carácter laboral y mercantil.

En mayo de 1923, después de arduas luchas y protestas, se llevó a cabo el Primer Congreso Nacional Feminista y se levantó la demanda del sufragio femenino y la igualdad política de hombres y mujeres. Ese mismo año se concedió a las mujeres en el Estado de San Luis Potosí el derecho de votar y ser votadas en elecciones municipales; dos años después la Legislatura de Chiapas concedió la ciudadanía a hombres y mujeres de 18 años cumplidos, y en 1926 Florinda Lazos León se convirtió en la primera diputada local en la entidad.

En el año de 1937 el Presidente Lázaro Cárdenas, envió al Senado una iniciativa para dar el derecho de voto a la mujer, el proyecto se quedó en la Cámara de Diputados; de este hecho se originó la creación del Comité Nacional Femenil que apoyó la candidatura de Manuel Avila Camacho por mujeres como María Lavalle Urbina, Martha Andrade y Amada Caballero de Castillo Ledon. Al asumir la Presidencia Manuel Avila Camacho designó por primera vez a una mujer como embajadora, a Palma Guillén, y a Matilde Rodríguez la nombró jefa del Departamento de Previsión Social de la Secretaría de Gobernación.

Virginia Soto se convirtió en 1947 en la primera alcaldesa mexicana en Dolores Hidalgo, Guanajuato; pero fue hasta el 17 de octubre de 1953 durante el sexenio del Presidente Adolfo Ruiz Cortines cuando se emitió el decreto mediante el cual las mujeres mexicanas mayores de 21 años obtuvieran el derecho a elegir y ser elegidas para todos los cargos públicos. En los comicios de 1955, se nombraron a las primeras diputadas federales, por el Estado de México a Remedios Albertina Ezeta, a Marcelina Gajardo Arce por Chiapas, a Margarita García Flores por Nuevo León, a Aurora Jiménez por Baja California y María Guadalupe Ursula por Jalisco.

El Presidente López Mateos nombró en 1958 a Amalia Caballero de Castillo Ledon primera subsecretaria de Asuntos Culturales de la Secretaría de Educación Pública y María Cristina Salmoren de Tamayo fue también nombrada ministra de la Suprema Corte de Justicia.

En 1964 fue la primera vez que llegaron las mujeres al Senado, Alicia Arellano Tapia y María Lavalle Urbina; en el mismo año fueron elegidas diputadas Martha Andrade del Rosal y María Zaleta de Elsner; una fue la primera mujer en presidir la diputación y la otra también primera en contestar un informe presidencial en 1966. Posterior a ello surge el movimiento de Liberación de la Mujer en 1971; por lo que se reforma el artículo cuarto de la Constitución de la República y entra en vigor la Ley General de Población con lo cual queda establecida jurídicamente la igualdad de los cónyuges para decidir sobre el número de hijos y la planificación familiar, se discute el tema del aborto, pero no se modifica la legislación.

En 1975 se celebró en México el Congreso de la Mujer convocado por la Organización de las Naciones Unidas.

A partir de 1979 la mujer recobra mayor fuerza política, y es Griselda Álvarez la primera gobernadora por el Estado de Colima, sentando un precedente para que a partir de ahí sea frecuente la ocupación de cargos por mujeres en el Gabinete Presidencial.

**INDICE
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución por la que se modifica la autorización otorgada a Hipotecaria Mexicana, S.A. de C.V., para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado	2
---	---

SECRETARIA DE ENERGIA

Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-SE-1996, Características y especificaciones del gas natural que se inyecte a los sistemas de transporte, almacenamiento y distribución	3
--	---

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-112-SCFI-1995, Requisitos de información para la prestación de servicios inmobiliarios y la compra-venta de inmuebles	11
--	----

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-1995, Gatos hidráulicos tipo botella - Especificaciones de seguridad y métodos de prueba	17
--	----

Resolución final de la revisión a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre la importación de almidón modificado tipo catiónico marca amilofax 2200 y todos los demás almidones modificados tipo catiónicos provenientes de la papa y que no estén pregelatinizados, mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 3505.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria del Reino de los Países Bajos (Holanda), independientemente del país de procedencia	25
---	----

Aviso de declaración de improcedencia de la revisión de cuota compensatoria definitiva, por desistimiento expreso de las empresas solicitantes U.S. Steel Group e Inland Steel Company, relacionada con las importaciones de aceros planos recubiertos, originarios de los Estados Unidos de América	32
--	----

Aviso de declaración de improcedencia de la revisión de cuota compensatoria definitiva, por desistimiento expreso de las empresas solicitantes U.S. Steel Group y Bethlehem Steel Corporation, relacionada con las importaciones de placa en hoja, originaria de los Estados Unidos de América	33
--	----

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional Contra la Tuberculosis Bovina (<i>Mycobacterium bovis</i>)	35
--	----

SECRETARIA DE SALUD

Norma Oficial Mexicana NOM-073-SSA1-1993, Estabilidad de medicamentos	59
---	----

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Resolución definitiva referente a la solicitud de modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, versión 1987, promovida por la ciudadana Angélica María Santiago Castillo	67
--	----

Resolución definitiva referente a la solicitud de modificación al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, versión 1987, promovida por los ciudadanos Guillermina Pérez Barrera y Sergio Reyes Ginori	68
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	71
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria	71
--	----

Índice nacional de precios al consumidor	71
--	----

Valor de la unidad de inversión	72
---------------------------------------	----

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1026/92, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Nuevo Palanganas, Municipio de Casas Grandes, Chih.	73
---	----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 41/95, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Canoas, Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.	90
--	----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 343/94, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Andrés, Municipio de Magdalena, Jal.	96
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	112
------------------------------	-----

